

# Contenido

**pensar**JUSBAIRES

AÑO IV. Nº 12 | JUN. 2017

## EDITORIAL

EL TRASPASO Y LA POSTERGADA

AUTONOMÍA DE LA CIUDAD ..... 3

MARCELA BASTERRA

## OPINIÓN

CALIDAD JUDICIAL: NUEVO DESAFÍO PARA

LA JUSTICIA DE LA CIUDAD ..... 6

SANDRA VERÓNICA GUAGNINO

## OPINIÓN

EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Y EL MONTO MÍNIMO DE APELACIÓN ..... 12

JAVIER RONCERO

## OPINIÓN

LA REVALORIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA

Y LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA..... 19

VALENTÍN HÉCTOR LORENCES

## OPINIÓN

EL DERECHO INTERNO (NACIONAL) Y EL DERECHO

DE INTEGRACIÓN (COMUNITARIO) ..... 24

CLAUDIA GÓMEZ CHIAPPETTA

## REPENSAR

ASÍ EMPEZÓ LA LEGISLATURA PORTEÑA..... 30

## FALLOS

EL CASO I.V. vs. BOLIVIA SOBRE LOS DERECHOS

DE LAS MUJERES ..... 42

REVISTA

**pensar**JUSBAIRES

AÑO IV. Nº 12 | JUN. 2017

DIRECTORA

Dra. Alicia Pierini

COMITÉ ASESOR

Dr. Horacio Corti

Dra. Marta Paz

Dr. Gustavo Ferreyra

CORRECTORA

Nancy Sosa

DISEÑO Y PRODUCCIÓN

Editorial JusBaires

Diag. Julio A. Roca 530

[www.editorial.jusbaires.gob.ar](http://www.editorial.jusbaires.gob.ar)

Pensar JusBaires

Bolívar 177, 1º piso

[www.pensar.jusbaires.gob.ar](http://www.pensar.jusbaires.gob.ar)

Desarrollado por la Dirección de Informática y  
Tecnología del Consejo de la Magistratura de la  
Ciudad de Buenos Aires.

DNDH Nº 5313087

Impresa en Casano Gráfica S.A.  
Ministro Brin 3932 (B1826DFY) Remedios de Escalada.  
Buenos Aires - Argentina  
Tel/Fax: 005411 42495562



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura



EDITORIAL

# EL TRASPASO Y LA POSTERGADA AUTONOMÍA DE LA CIUDAD

MARCELA BASTERRA\*



Es un honor comenzar este editorial recordando al Dr. Enzo Pagani, una persona verdaderamente comprometida con la democracia y la justicia, además de un excelente amigo y colega.

Todos los Consejeros lamentamos profundamente su inesperado fallecimiento. Lo recordaremos por su dedicada labor como Legislador y Presidente de este Consejo, y también por su invalorable calidad humana.

Este triste suceso implicó necesariamente cambios en la conformación de este organismo, que en virtud del Plenario que tuvo lugar el pasado 16 de mayo, quedó integrado de la siguiente manera: Presidente: Dra. Marcela I. Basterra, Vicepresidente: Dr. Alejandro Fernández, y Secretaria del Comité Ejecutivo: Dra. Lidia Lago.

\* Doctora en Derecho (UBA). Magister en Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Presidenta del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Profesora de Grado, Posgrado y Doctorado de Derecho Constitucional de la UBA y en más de 10 Universidades Nacionales y Extranjeras. Autora de numerosas obras y artículos de su especialización.

Este es un momento muy importante para todo el Poder Judicial de la Ciudad, debido a que estamos en pleno proceso de traspaso de la Justicia Nacional a la jurisdicción de la Ciudad.

Transcurridos veintitrés años desde la reforma de la Constitución Nacional de 1994, y más de dos décadas desde la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en 1996, finalmente hemos empezado a resolver el traspaso de la llamada “Justicia Nacional” a la jurisdicción local.

A pesar del claro estatus autonómico que los constituyentes le otorgaron a la Ciudad en el texto constitucional, la ley N° 24.588 -conocida popularmente como “ley Cafiero” o de garantías del Estado Nacional- restringió significativamente esa autonomía.

Actualmente están a cargo del Poder Judicial Nacional cientos de jueces y camaristas que prestan servicios en la Ciudad de Buenos Aires en materias reguladas por el derecho común. A partir de la autonomía constitucionalmente otorgada esto importa una grave lesión al federalismo argentino, dado que la Nación tiene una injerencia decisiva en asuntos locales.

La CSJN se ha expedido en el fallo “Corrales”, del año 2015, acerca de la transitoriedad del carácter nacional de los tribunales de la Capital Federal, señalando que “su continuidad está supeditada a los convenios de transferencia de competencias”, posición que reafirmó en el caso “Nisman”, en 2016, y “Sapienza”, en 2017. En este sentido, exhortó a las autoridades a realizar el traspaso de la Justicia Nacional Ordinaria a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, poniendo especial énfasis en el lapso transcurrido desde la reforma constitucional de 1994.

En concreto, la Justicia Nacional de la Capital Federal no fue más que una creación legislativa, sin que su existencia pudiera derivarse de alguna cláusula constitucional. Correspondía por consiguiente al Congreso Nacional modificar la normativa vigente en la materia, en cumplimiento del mandato del artículo 129.

Para cumplir con tal objetivo se optó inicialmente por un esquema progresivo de traspaso de competencias -con toda razón-, ya que era y es conveniente que el mismo se produzca de manera ordenada para no afectar el servicio de administración de justicia.

Este proceso se inició en el ámbito de la justicia penal a través de dos Convenios de Transferencia Progresiva de Competencias de la Justicia Nacional Criminal y Correccional hacia el fuero Penal, Contravencional y de Faltas, del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se realizó con la aprobación del Congreso y ratificación por la Legislatura de dos leyes de transferencia de competencias penales: Ley N° 25.752 y Ley N° 26.357, ratificadas por las leyes de aceptación N° 597 y N° 2257 de la CABA.

Con el anhelo de alcanzar la plena autonomía, el 19 de enero de este año se han firmado otros cuatro convenios de transferencia entre el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires:

- a) Convenio Inter-jurisdiccional de Transferencia de la Justicia Nacional en las relaciones de consumo.
- b) Convenio Inter-jurisdiccional de Transferencia Progresiva de la Justicia Nacional Ordinaria Penal.
- c) Convenio de Transferencia progresiva de las facultades y funciones de la Inspección General de Justicia en todas las materias no federales ejercidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- d) Convenio Inter-jurisdiccional de Transferencia progresiva de facultades y funciones del Registro de la Propiedad Inmueble en todas las materias no federales.

Debe agregarse que los documentos suscriptos garantizan que la transferencia se realizará en los términos previstos en el art. 75, inc. 2 (CN), es decir, acompañado de la respectiva reasignación de recursos. Para ello, las partes deberán celebrar convenios específicos referidos a la transferencia de las partidas

---

## **Transcurridos veintitrés años desde la reforma de la Constitución Nacional de 1994, y más de dos décadas desde la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en 1996, finalmente hemos empezado a resolver el traspaso de la llamada “Justicia Nacional” a la jurisdicción local.**

---

correspondientes, servicios y bienes relativos al traspaso establecido.

No puedo dejar de mencionar que los mentados convenios se han celebrado “ad-referendum” de su aprobación por el Congreso de la Nación y por la Legislatura de la Ciudad, garantizando de este modo su legalidad, a partir de la utilización del instrumento jurídico más idóneo para materializar la transferencia jurisdiccional, que no es otro que la ley.

La Legislatura de la Ciudad los aprobó el día 5 de abril de 2017 y solo resta que se expida el Congreso Nacional.

Es de mi mayor deseo que los convenios celebrados sean aprobados por quienes poseen la máxima representatividad democrática, o sea el Congreso de la Nación, a fin de seguir avanzando hacia la autonomía plena de la Ciudad.

En esta línea nos encontramos trabajando desde el Consejo, lo que se vio reflejado en la 43° Feria Internacional del Libro donde fueron presentadas dos obras de gran relevancia sobre esta temática, tituladas “Transferencia de la Justicia Penal Ordinaria en el proceso de autonomía de la CABA” y “La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el fortalecimiento del federalismo argentino”, en las cuales participó el Dr. Darío Reynoso, en su carácter de Presidente de la Comisión de Transferencia del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación a la CABA.

En este marco, no quiero dejar de destacar la valiosa tarea desarrollada por el Dr. Alejandro Fernández, entonces Presidente de la Comisión de Fortalecimiento y Planificación Estratégica así como de las Dras. Alejandra García (Coordinadora General de la Editorial Jusbaire) y Alejandra Perícola (Directora de la misma), sobre todo por la cantidad y calidad de las publicaciones que fueron presentadas, un total de treinta y un obras.

Agradezco en especial a los demás Consejeros, los Dres. Lidia Lago, Vanesa Ferrazzuolo, Juan Pablo Godoy Vélez, Javier Roncero, Marcelo Vázquez, y Silvia Bianco, magistrados y funcionarios del Poder Judicial y de los Ministerios Públicos de la ciudad por su activa participación en numerosos talleres, y en la presentación de obras de la editorial, charlas y conferencias que tanto han enriquecido nuestro stand.

No me quiero olvidar de reconocer el trabajo “detrás de escena” de todos los integrantes del Consejo que hicieron posible nuestra presencia en la Feria.

Muchas gracias a todos.

# CALIDAD JUDICIAL: NUEVO DESAFÍO PARA LA JUSTICIA DE LA CIUDAD

*La autora plantea la necesidad de resolver problemas que atentan contra los valores humanos en el sistema judicial acusatorio y reclama la satisfacción de un elevado nivel de excelencia y perfección en el cumplimiento de las funciones de jueces y fiscales porteños para recuperar la confianza ciudadana.*

**SANDRA VERÓNICA GUAGNINO\***

## I.-Introducción y antecedentes

En el marco del sistema acusatorio de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, jueces y fiscales deben resolver en su quehacer diario problemas que comprometen algunos de los valores más sagrados del ser humano: la libertad, la seguridad, la dignidad, la propiedad, el trabajo o industria y, en definitiva, la capacidad de continuar el propio proyecto de vida. Esta responsabilidad demanda de su parte y por principio, la satisfacción de un elevado nivel de excelencia y de perfección en el cumplimiento de las funciones constitucionalmente asignadas a cada uno de ellos, máxime cuando esos roles se acompañan de un ámbito de inmunidad y de privilegios de variado tipo.

El sistema de administración de justicia también requiere de un alto nivel de desempeño organizacional por parte de otros operadores, de menor jerarquía pero no menos importantes

(funcionarios, empleados, personal administrativo, etc.), cuya tarea es esencial en los procesos jurisdiccionales, en la atención al usuario y, en definitiva, en la preservación de los derechos y garantías constitucionales.

**La complejidad del sistema judicial exige a los operadores del siglo XXI adoptar una nueva concepción en valores, comprometida con la calidad, que garantice el adecuado funcionamiento y control de cada uno de los sub-procesos que se llevan a cabo en el proceso penal.**

No alcanza con la excelencia del fiscal o juez individualmente considerados –elemento indispensable, pero no suficiente–; la gestión de calidad debe extenderse a la totalidad de la organización y del sistema judicial, incorporándose herramientas que midan los diversos aspectos que hacen a la calidad de los productos, los procesos, el trato a los usuarios, el desempeño, la variación en la producción y los resultados obtenidos.

\* Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Unidad Fiscal Sudeste, designada en el año 2004. Especialista en Criminología y en Crimen Organizado, Corrupción y Terrorismo por la Universidad de Salamanca, España. Especialista en Derechos Fundamentales por la Universidad de Pisa, Italia. Magister en Derecho Español y doctoranda por la Universidad de Valladolid, España.



El aumento de la conflictividad social, la mayor exigencia social de cara a la solución judicial del conflicto, el descontento ciudadano sobre el funcionamiento de la justicia, la excesiva injerencia de la política partidista en la judicatura, las dilaciones y la congestión de los tribunales, la presión de la prensa y organismos internacionales, exigen cada vez más de los operadores la adopción de estrategias efectivas que aseguren una gestión de calidad, objetivo que se ha transformado en uno de los aspectos fundamentales del funcionamiento actual del Poder Judicial.

Sin embargo, como ya señalara Santos Pastor, aquel sigue caracterizándose por las relaciones asimétricas entre los magistrados, funcionarios y empleados; por la ausencia de sistemas de control internos y externos; por la influencia excesiva de ciertos grupos de interés; por la falta de objetivos precisos que orienten la actuación y sirvan de guía y parámetros para evaluar a la organización y exigir responsabilidades; la ausencia de un sistema de premios y castigos que incentiven a sostener una gestión de calidad y cierta impunidad en relación la dejación de responsabilidades en la medida en que quienes no cumplen sus cometidos no suelen enfrentar sanción alguna.

## **II. Hacia una cultura de la gestión y asignaturas pendientes**

En la Ciudad, tanto el Consejo de la Magistratura de la Ciudad como el Ministerio Público Fiscal han hecho algunos avances en la implementación de modelos de calidad de atención, que hasta ahora se han enfocado en aspectos tales como la concentración geográfica vs. la descentralización de los órganos judiciales, la incorporación de nuevas tecnologías para uso interno, la redefinición de las oficinas judiciales, la gestión de los procesos administrativos y el servicio de atención inicial al usuario. También se pusieron en marcha, aunque con algunas idas y retrocesos, algunas especializaciones por materia -régimen penal de menores, ciberdelitos, violencia doméstica, ambiental, penal tributario, faltas, etc.-, con relación a las cuales se desarrollan planes de capacitación y formación para magistrados y funcionarios.

A nivel del proceso y al menos en materia penal, se establecieron servicios comunes de mesa de entradas, asistencia, repartos y notificaciones, archivo, intervención fiscal temprana, tramitación común de la gestión administrativa y atención a víctimas y testigos, permitiendo

aprovechar economías de escala y facilitar la especialización de funciones. Se rediseñaron las oficinas judiciales, aunque, no obstante, se conserva la tradición que Santos Pastor denomina de “apropiación” del expediente, según la cual cada empleado lleva “sus” expedientes de principio a fin, con escasa flexibilidad.

Con todo, la gestión integral de calidad continúa quedando relegada del proceso de toma de decisiones y de la realidad de los legajos de investigación o juicio, más especialmente, sigue alejada de las prácticas concretas de fiscales, jueces y tribunales que deben resolver el conflicto.

Lamentablemente, el extraordinario desarrollo científico y tecnológico alcanzado en las últimas décadas no se reflejó de manera directa en una mejora en la gestión de los procesos, en la mayor celeridad para alcanzar soluciones de calidad, ni se tradujo en mejores investigaciones o en un mayor grado de satisfacción de los usuarios. Diariamente salen a la luz casos que muestran un incremento exponencial de dilaciones significativas, desatención y maltrato a las víctimas, restricciones indebidas a los derechos de los imputados y errores groseros en la prestación del servicio. Tampoco se observa un mayor índice de reinserción social de probados o condenados, todo lo cual trae aparejadas consecuencias muy negativas a nivel de la pérdida de confianza de la sociedad en el Poder Judicial.

Si bien se ha incrementado el uso de herramientas y programas informáticos de registración en el sistema judicial, no se las utiliza para consolidar mecanismos de medición, evaluación y responsabilidad sobre el funcionamiento real del sistema que permitan elaborar estadísticas fiables, realizar inventarios periódicos, comparar el funcionamiento de distintos órganos, o extraer información valiosa y confiable sobre el funcionamiento del sistema judicial. Muchos de los usuarios omiten cargar los datos relevantes y las utilizan de forma inadecuada. No existe ninguna sistematización de cuáles son las fallas en la gestión de los casos y legajos, ni se pondera la sobre o subutilización de recursos y herramientas.

Tampoco se analiza ni evalúa la efectividad de las decisiones de cara a la solución real de los conflictos, la pacificación social y la reinserción del condenado o probado, etc., ni se planifica estratégicamente la asignación de recursos disponibles en las Fiscalías o Juzgados, elaborando reglas o parámetros y criterios generales de actuación para la eficaz prevención, investigación y juzgamiento de hechos ilícitos y lesivos de derechos humanos.

La ausencia de feedback y de mediciones concretas impide plasmar la información en reportes públicos fácilmente accesibles y útiles, para su análisis y estudio por usuarios, operadores, estamentos de control y, por ejemplo, investigadores de distintas disciplinas que podrían contribuir en mucho al mejoramiento del sistema.

Los órganos judiciales y del Ministerio Público siguen careciendo de la figura del administrador o responsable de la gestión para el conjunto del sistema. En el ámbito de la Fiscalía, el rol del Fiscal Coordinador no puede equipararse al de un verdadero gestor de calidad, ya que carece de formación profesional en esa materia, y tampoco tiene competencias y responsabilidades específicas en ese ámbito. El uso generalizado de una Agenda Única de audiencias de los tribunales sigue siendo motivo de controversia y el uso de novedosas técnicas para agilizar la recepción de prueba en audiencia (videoconferencia) se ha transformado en un modo de evitar la celebración de una audiencia pública con jueces, fiscales y defensores de “cuerpo presente”.

En relación a los recursos humanos, aún no se crea una verdadera carrera judicial ni en el ámbito judicial ni en el Ministerio Público; los ascensos y promociones no se vinculan necesariamente con la capacitación, el mérito o la productividad de cada uno; el establecimiento de oficinas comunes comportó un cierto achatamiento de las categorías generando una falta de motivación y estímulo para el mejoramiento continuo. No existen políticas de recompensas claras y públicas; los reconocimientos o premios de diverso tipo siguen sin corresponderse con el desempeño y la productividad de magistrados y empleados; existe un altísimo grado de

---

## **La complejidad del sistema judicial exige a los operadores del siglo XXI adoptar una nueva concepción en valores, comprometida con la calidad, que garantice el adecuado funcionamiento y control de cada uno de los sub-procesos que se llevan a cabo en el proceso penal.**

---

rotación de personal, la falta de cobertura ágil de las vacantes y un uso abusivo de las licencias extraordinarias con un impacto negativo en el ritmo de actividad y la calidad del trabajo. En cuanto al cumplimiento de la jornada laboral, para los cargos inferiores suelen ser meramente formales y adolecen de excesiva flexibilidad, mientras que para los magistrados siguen siendo inexistentes.

De cara al mejoramiento de la calidad de la gestión del proceso penal, deben revisarse las prácticas que, por ejemplo, disponen medidas muy costosas en términos de duración temporal y/o de uso de recursos estatales, sin que existan evidencias razonables de su necesidad en función de los resultados que se espera alcanzar en el caso, o de los que efectivamente se han obtenido a partir de su frecuente e indiscriminado uso en otros procesos.

Nos parece fundamental, por ejemplo, llevar a cabo un análisis razonado y motivado acerca de la efectividad del uso de las diferentes soluciones alternativas legalmente previstas en general, con proyección al caso concreto, a fin de evitar la prolongación innecesaria del proceso penal con el consiguiente incremento de un conjunto de efectos adversos: la pérdida de la prueba, la pérdida de confianza social en el sistema, la reiteración de hechos lesivos para las víctimas, la persistencia de la conflictividad social, el desapego al cumplimiento de la norma, la incidencia negativa en materia de prevención general y especial, resultados económicamente perjudiciales para el sistema de justicia en

cuanto al uso inadecuado de los recursos estatales, etc.

Esta inclinación, en muchos casos inmotivada de los operadores, hacia un uso indiscriminado de los métodos alternativos, aun en contra del mal pronóstico que evidencia el caso concreto, sea en relación a las bajas probabilidades de cumplimiento y acatamiento a las reglas sustitutivas, sea en relación a la reiteración de hechos ilícitos similares, genera en definitiva un incremento exponencial de la duración de los procesos y de la conflictividad, que bien podrían considerarse errores judiciales, si por tales entendemos aquellas complicaciones previsibles que pudieron ser evitadas y que generan desigualdades e inequidades en el funcionamiento del sistema.

Desde la perspectiva del imputado -cuya situación procesal se dilata sine die- el uso de estos métodos no deja de reflejar un cierto “ensañamiento procesal”. En estos procedimientos alternativos, la víctima raramente es convocada a participar activamente y, cuando lo hace, se suelen detectar déficits en la información que se le provee, lo que genera una falta de comprensión acabada de sus derechos y de las consecuencias jurídicas del acto del que participa. Desde la perspectiva de la ciudadanía, suelen ser percibidos como una forma de fomentar la impunidad, reflejando el desinterés estatal por la aplicación de las sanciones previstas en la ley. En cualquier caso, el resultado es perjudicial, devastando las escasas cotas remanentes de confianza social en el sistema.

Un cambio trascendente, a partir de la introducción del sistema acusatorio, ha sido la mayor horizontalidad y accesibilidad que ese modelo permitiría en las relaciones entre los usuarios y la magistratura. Lamentablemente, los justiciables, las víctimas y la ciudadanía toda siguen careciendo de la información adecuada y necesaria para participar activamente y ser oídas de forma previa a la toma de decisiones por parte de jueces y fiscales. Cuando la reciben, la información es invariablemente transmitida de forma mecánica y estandarizada, sin que se garantice que el destinatario la ha comprendido cabalmente; en las escasas ocasiones en las que son consultados previamente, su voluntad no suele ser respetada y tiene una injerencia menor en las decisiones del sistema.

Otro de los retos importantes de la justicia se vincula con el incremento de los costos operativos y cómo garantizar la igualdad de oportunidades en la atención de las víctimas. El respeto a la justicia y a la equidad exigen eficiencia en términos de costo-beneficio: gestión eficiente de recursos siempre limitados. Se requiere establecer las necesidades reales de la sociedad, las prioridades y las limitaciones en la prestación del servicio, respetando un mínimo de igual atención para todos los casos, fijando estándares y protocolos de uso de las nuevas tecnologías, como asimismo criterios o parámetros públicos y transparentes para la toma de decisiones.

La implementación de modelos de calidad en el sistema de justicia que garanticen el debido proceso, considerando a un mismo tiempo los intereses de las víctimas, de los imputados y de la sociedad toda, exige que los operadores asuman el compromiso de aplicar la ley en el momento oportuno, minimizando las posibilidades de error, en un ambiente de respeto a la dignidad y derechos de las personas, garantizando un proceso justo y la equitativo.

En definitiva, una gestión de calidad de la prestación del servicio de justicia debe implicar necesariamente tres aspectos:

1. **Calidad técnica:** hacer lo correcto correctamente, lo cual presupone una alta capacidad de decisión y una elevada

calidad de realización –habilidades, juicio y oportunidad (hacerlo a tiempo). Cada caso requiere adoptar decisiones correctas, seleccionadas a partir de una variedad de alternativas procesales; debiendo elegirse aquella que tenga una probabilidad razonable de ser efectiva, de acuerdo con las evidencias colectadas en el caso concreto. Debe corroborarse que la decisión tomada ha sido la más adecuada teniendo en cuenta la probabilidad razonable de eficacia y la misma debe ser ejecutada con habilidad, destreza y oportunidad.

2. **Calidad de la interacción entre los fiscales y las víctima, testigos e imputados.** Debe alcanzarse una comunicación satisfactoria entre el titular de la acción pública, la víctima, el imputado, los letrados, las fuerzas de seguridad e inclusive otros sujetos que intervengan ocasionalmente en el proceso, con el fin de mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema, así como el respeto a los valores y principios constitucionales, la empatía, el interés, la honestidad, la rendición de cuentas y la transparencia como valores preeminentes.
3. **Adecuado manejo de los costos,** estableciendo las políticas necesarias a fin de lograr una gestión de recursos eficiente, en defensa de la autonomía local, que permita maximizar los resultados de calidad, el respeto a la dignidad y derechos humanos, a la autonomía y responsabilidad individual de las personas involucradas en el proceso, la protección ante la vulnerabilidad, la confidencialidad, la equidad, la justicia y la igualdad en la aplicación de la ley.

### III. Calidad en la Fiscalía de Cámara Sudeste

La Constitución de la Ciudad le atribuye al Ministerio Público Fiscal la función de procurar la defensa del interés social ante los tribunales (art. 125 CCABA). Para alcanzar ese objetivo, los Fiscales debemos asumir un compromiso frente la comunidad, demostrando una adecuada

capacidad de respuesta frente a los conflictos sociales, colocar a la persona y a la sociedad como centro de nuestro quehacer cotidiano, y evaluar en el día a día el impacto que sobre ellos tendrá nuestra acción o inacción procesal.

Los principios constitucionales de unidad de actuación y dependencia jerárquica que rigen la institución pueden ser leídos en clave de gestión de calidad, como principios de trabajo en equipo, que obliga a orientar los esfuerzos de las Fiscalías hacia una meta común a todas y una manda del fortalecimiento de la eficiencia, que impone utilizar técnicas de gerenciamiento por objetivos y desarrollar mecanismos de autocontrol o control interno en función de aquellas metas y los resultados concretos obtenidos.

Con ese norte, en la Fiscalía de Cámara Sudeste consideramos que el proceso penal es un peculiar sistema ordenado de pasos que se inician con la toma de conocimiento sobre la presunta comisión de un hecho ilícito y que constituyen un proceso debido a lo largo del cual el Fiscal es responsable de satisfacer ciertos deberes de medios y, por lo tanto, asumimos que es posible controlar y medir la calidad de nuestros dictámenes, los procesos y el trato brindado a los usuarios.

Desde 2004 llevamos un pormenorizado control de todas y cada una de las decisiones que tomamos, registrando y midiendo nuestros procesos y resultados, controlando, por ejemplo, la frecuencia con que las sentencias dictadas por la Alzada son coincidentes o no con el dictamen emitido; la tasa de nulidades; la tasa de apelación por juzgado, fiscal y defensor oficial interviniente, y datos que nos permiten medir, entre otros, la extensión, la coherencia interna de las decisiones, el contenido fáctico y jurídico de los dictámenes.

De cara a la medición de la calidad de los procesos, con la fijación de parámetros inferiores a los legales para mejorar la eficiencia, redujimos considerablemente los plazos para dictaminar, mientras que la implementación de controles de plazos jurisdiccionales por la Fiscalía de Cámara Sudeste se han reflejado en una considerable

disminución de la demora en el dictado de la sentencia por la alzada.

En 2016, con el fin de maximizar las herramientas de gestión implementadas y de cara al inminente proceso de transferencia de nuevas competencias penales, revisamos los procesos, realizando un informe diagnóstico e instrumentamos una re-ingeniería en aquellos que debían ser modificados, mejorando la sistematización y estandarización de procesos.

Implementamos un sistema de encuestas escritas e informáticas para conocer las expectativas de la ciudadanía en general y la evaluación de calidad de los usuarios y operadores del Poder Judicial, que gracias a la generosa colaboración de los usuarios y de otros magistrados, funcionarios y empleados del fuero, nos han permitido desarrollar nuevas ideas y estándares de calidad.

Con ello, afianzamos el trabajo en equipo y las habilidades logradas por los integrantes de la Fiscalía de Cámara Sudeste, no solo en lo relacionado con la presentación de casos, sino también al “empowerment” de cada uno de los miembros de la organización. Ello nos permitió, como equipo, pensar en una evaluación de 360°, lo que motivó la solicitud de autorización a la Fiscalía General para la implementación de la norma internacional ISO 9001:2015 en la FCSE y programas de captación de potencial y preservación del capital humano, ahora en pleno desarrollo.

Resulta indispensable que los magistrados conozcamos y reconozcamos la existencia de los errores judiciales y de las infinitas oportunidades de mejora, y reflexionemos sobre ellas y sobre nuestra responsabilidad personal respecto al estado actual del sistema de justicia. Sólo una reeducación en valores y principios desde nuevas perspectivas como la calidad total y la excelencia permitirán al sistema de justicia y a sus operadores recuperar la confianza ciudadana y ser el baluarte de protección de los derechos humanos.

# EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL MONTO MÍNIMO DE APELACIÓN

*El autor cuestiona la cifra determinada a nivel nacional y local de noventa mil pesos –más de diez salarios mínimos–, para la apelabilidad de una sentencia y entiende que ese monto excede la “menor cuantía”, y es una barrera formal para la garantía de justicia.*

**JAVIER RONCERO\***

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, mediante Acordada 45/16 (27/12/16) –respecto a la aplicación del art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCyCN)–, elevar a pesos noventa mil (\$ 90.000) el monto mínimo en concepto de capital, a partir del cual es procedente el recurso de apelación contra las sentencias recaídas en toda clase de procesos.

Recientemente, y en consonancia con ello, se ha dispuesto en nuestra jurisdicción (Resolución CM N° 18/2017) elevar el monto de apelación al mismo valor de pesos noventa mil (\$ 90.000) para que proceda el recurso de apelación contra las sentencias recaídas ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario (arts. 219, 456 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y Tributario de esta Ciudad).

La existencia de esta limitación legal para apelar por razón del monto en disputa importa sostener que hay temas que por el sólo hecho de su significación económica no merecen acceder a la doble instancia.

La ponderación de la apelabilidad con atención al monto objeto de impugnación es una solución que procura compadecerse con la ratio de la mencionada norma procesal (art. 242 CPCyCN), orientada a evitar la intervención de la alzada en disputas de menor significación económica (cfr. CSJN, “Koch” del 10/11/92, Lexis Nexis, N° 2/4342, JA 1993–III; p. 486, Fallos: 315:2679).

Así, también se ha entendido que la limitación del recurso de apelación por razones de monto no implica, en sí misma, “un cercenamiento al derecho de defensa en juicio, ya que la doble instancia en materia civil no tiene raigambre constitucional” (conforme surge de la doctrina sentada por la CSJN doctrina Fallos: 311:274; 312:195; 318:1711; 310:1424; 322:3241; doctrina ratificada por el Tribunal en su actual composición, Fallos: 329:1180 –voto de los Dres. Lorenzetti, Fayt y Argibay– y 330:1036).

Al margen de esta definición conceptual, cabe también entender que la propia fijación del valor, a partir del cual se habilitan las apelaciones, importa tanto a nivel nacional como local, un

\* Abogado UBA. Consejero de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires, en representación del estamento de los abogados.



modo de entender el ejercicio de la jurisdicción, garantizar los derechos de los ciudadanos y facilitar el acceso a la justicia.

Lo expuesto nos merece algunas reflexiones críticas que queremos compartir.

## **Fijación del monto de apelabilidad**

En primer lugar, ¿existe alguna obligación de imponer el mismo importe que la Corte Suprema nacional ha fijado para determinar la inapelabilidad que rige a partir del art. 242 del CPCyCN? Claramente, no.

Conforme lo dispuesto por el artículo 129 de la Constitución Nacional, la Ciudad de Buenos Aires tiene “facultades propias de legislación y jurisdicción” y, por lo tanto, la potestad de dictar sus propios códigos de procedimientos.

Al ser entonces una facultad exclusiva y propia resulta claro que no existe en la CABA obligación alguna de seguir los parámetros utilizados por la CSJN para fijar el monto mínimo de apelabilidad en un Código ritual ni, mucho menos,

tomar como propio el monto fijado por el cimerro Tribunal. Podría entenderse –igualmente– que la suma de noventa mil pesos es adecuada al caso. Para nosotros no es así, por lo que la aplicación de un criterio idéntico (asimilable automáticamente al de la CSJN) por parte de nuestra jurisdicción no nos parece correcto.

En segundo lugar, cabe destacar que la facultad otorgada a la CSJN por el legislador nacional en el CPCyCN, de establecer un monto mínimo de apelabilidad para evitar la excesiva judiciabilidad de cuestiones de menor cuantía, tenía por objeto “agilizar la tramitación de los procesos judiciales de menor cuantía, por un lado, y aliviar la tarea de los tribunales de segunda instancia, por el otro, lográndose en definitiva un mejor dispendio de justicia por parte de nuestros tribunales” (según los dichos del senador Pichetto al tratarse en el Parlamento la incorporación del tope en el art. 242 del Código ritual nacional).

Pero la menor cuantía debe tener un parámetro razonable que no escape a la situación económica general que vive la sociedad. Podríamos

hablar de menor cuantía cuando los montos en discusión no excedan de alguna variable objetiva relacionada con la realidad social.

Un valor de referencia podría ser el salario mínimo vital y móvil, actualmente fijado por Resolución 2/2016 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil a partir del 1° de enero de 2017, en ocho mil sesenta pesos. El valor de uno o más salarios mínimos debería ser el monto fijado para el recurso de apelación. Pero la cifra determinada a nivel nacional y local de noventa mil pesos –más de diez salarios mínimos–, excede claramente, para el suscripto, lo que podría entenderse razonablemente como “menor cuantía”, y es una barrera formal para la garantía de justicia.

## El Estado parte

Adicionalmente, el CCAyT de la CABA rige únicamente para las causas contencioso-administrativas de esta jurisdicción, siendo esas a los efectos del Código, todas aquellas en que una **autoridad administrativa**, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del Derecho Público como del Derecho Privado.

Del juego de los artículos 1 y 2 del Código ritual local, surge claro que la Justicia Contencioso Administrativa y Tributaria de esta jurisdicción interviene en todas las causas en las que una “autoridad administrativa” sea parte, siendo éstas *la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada, los órganos legislativo y judicial de la Ciudad de Buenos Aires, en ejercicio de la función administrativa y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes de la Ciudad de Buenos Aires.*

Es decir, que en todos los pleitos regidos por dicha norma adjetiva, el Estado es una de las partes en disputa.

He aquí entonces (que una de las partes siempre sea el Estado), una segunda y –a nuestro criterio– muy profunda razón dirimente y fundamental para ser mucho más cuidadosos y moderados en la limitación del ejercicio fundamental que significa la posibilidad de admitir la revisión de una sentencia judicial, atento a que lo que se encuentra en juego es el derecho de acceso a la Justicia que integra el principio a la tutela judicial efectiva, garantizado por el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, así como el necesario control que deben tener los actos del poder administrador.

La garantía de la doble instancia es en estos casos mucho más exigible, atento a la intrínseca y objetiva condición de vulnerabilidad de la mayoría de los litigantes frente al Estado. Aquí, el debido proceso legal no puede considerarse conformado por el simple cumplimiento de meros formalismos exigidos por el derecho de defensa, en tanto y en cuanto, “la garantía del debido proceso legal tiene especial importancia en una sociedad democrática porque, junto con el derecho a un recurso (consagrado en el art. 25 de dicha Convención), tutela todos los demás derechos de las personas, constituyéndose así en un requisito *sine qua non* para la existencia de un verdadero Estado de Derecho”.<sup>1</sup>

Lo expuesto hace que en nuestra consideración, al reglamentarse el monto de inapelabilidad previsto en el artículo 216 del ritual local, debe hacerse un uso mucho más prudente y ponderado que en otras jurisdicciones.

Entre las cuestiones que se litigan en el fuero Contencioso Administrativo, se encuentran aquellas cuya naturaleza monetaria es –muy habitualmente– de menor cuantía, como sucede cotidianamente en muchos de los juicios por ejecución fiscal, que no son otra cosa que el cobro judicial de todo tributo, pagos a cuenta, anticipos, accesorios, actualizaciones, y de las multas ejecutoriadas, que determinen las autoridades administrativas, pero donde resulta inexorable –so pena de someter al justiciable a

---

**En primer lugar, ¿existe alguna obligación de imponer el mismo importe que la Corte Suprema nacional ha fijado para determinar la inapelabilidad que rige a partir del art. 242 del CPCyCN?**

**Claramente, no.**

**Conforme lo dispuesto por el artículo 129 de la Constitución Nacional, la Ciudad de Buenos Aires tiene “facultades propias de legislación y jurisdicción” y, por lo tanto, la potestad de dictar sus propios códigos de procedimientos.**

---

una situación inadmisibles— ampliar la posibilidad de evitar la convalidación del error judicial, y protegerlo de los posibles excesos del Estado en su función de recaudador.

Con el criterio materialista económico que se viene adoptando desde hace años, será el ciudadano más vulnerable —reclamado por montos de menor cuantía— aquel al que privemos de la doble instancia judicial, lo cual resulta contrario al concepto de justicia.

### **Igualdad ante la ley**

La posibilidad de excluir un pleito de la doble instancia tiene excepciones. Así, por ej. “La exclusión de la doble instancia debe dejarse de lado en los casos en que está en juego el derecho a la salud de la persona y lo que se intenta discutir es la cuantificación de la reparación por los daños sufridos a causa de un infortunio laboral. Ello porque en el conflicto entre las normas adjetivas que vedan el acceso a la instancia revisora y las de rango constitucional que otorgan preferente tutela a la persona trabajadora (art.14 bis CN), deben priorizarse estas últimas”. Así, se dispuso que “En ese marco, de conformidad con la doctrina de la CSJN (Fallos: 327:3117), corresponde se declare la inconstitucionalidad

de oficio del art. 106 LO en el presente caso y se trate el agravio introducido sobre el fondo del asunto (del voto de la Dra. Vázquez, en minoría)”. CNAT Sala I, Expte N° 10.517/09 Sent. Def. N° 88.665 del 29/4/2013, “Ruiz, Carlos Miguel c/ CNAART SA s/despido” (Pasten de Ishihara - Vázquez - Vilela).

Asimismo, existen excepciones previstas normativamente a dicho criterio de inapelabilidad: el artículo 221 del CCAyT, por ejemplo, dispone que el establecimiento de los honorarios siempre puede ser apelado,<sup>2</sup> cualquiera sea el monto, a diferencia de lo que sucede con el litigante común.<sup>3</sup> De ello, y su comparación con los topes establecidos para los artículos 219 y 456 CCAyT, parecería surgir una posible afectación de la garantía constitucional de la igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional).

Al respecto, es de hacer notar que si la doble instancia es un derecho constitucional comprendido en la garantía del debido proceso (ver Pacto de San José de Costa Rica, integrante de la Constitución Nacional según su art. 75, inc. 22; art. 8, inc. 2, h) y art. 25 y art. 13 de la Constitución de la Ciudad), entonces su limitación solamente puede ser efectuada en forma uniforme, so pena de violar la garantía señalada.

Por último,<sup>4</sup> el criterio interpretativo imperante ante la duda de definir la apelabilidad o no de una resolución, es estar a favor de la aplicación del principio que favorece la apelación, pues la inapelabilidad resulta una medida de excepción.<sup>5</sup> Por lo que la apelabilidad es la norma, pues si bien la doble instancia no es requisito constitucional del debido proceso<sup>6</sup> si el recurso es indebidamente negado o restringido resulta lesivo y cercena la amplitud a que tiene derecho el justiciable.<sup>7</sup>

## Situación institucional

Habiendo detallado el fundamento del tipo de normas que tienen por objeto limitar la apelación por el monto, y nuestras críticas al uso tan extenso de ellas, no cabe menos que aclarar que en esta etapa fundacional de la Justicia de la Ciudad, resulta interesante replantearse el modo en que pretende el Estado acercar la Justicia a los ciudadanos. Máxime, cuando nos encontramos frente a un hecho trascendental: el proceso de transferencia de las competencias ordinarias a nuestra jurisdicción, luego de una larga espera.

Ello coloca a esta jurisdicción bajo el escrutinio público mucho más que en cualquier otro momento de la corta vida de nuestro Poder Judicial. Este proceso debe alumbrar una justicia que supere las históricas limitantes que la Justicia Nacional ha tenido, acercándola a la ciudadanía y constituyéndola en una verdadera herramienta de garantía y control democrático, donde la posibilidad de escrutar los actos del poder administrador resulta esencial.

A ese fin, nos parece que la mejor manera de lograr un óptimo ejercicio de justicia no es, de modo alguno, circunscribiendo la cantidad de juicios que permitan que sus sentencias sean apeladas (a través de la limitación de las revisiones por monto), sino dotando a los Tribunales de Justicia de la infraestructura necesaria y de suficiente personal capacitado. Ello se condice

con el modelo de Justicia que queremos proponer a la sociedad en su conjunto, y que no hace otra cosa que garantizar todos los derechos de los ciudadanos de manera general, y de su acceso ilimitado e igualitario a la Justicia de forma particular.

Es parte esencial para reafirmar el compromiso de esta jurisdicción con un Estado de Derecho donde no se vean conculcados principios republicanos como la igualdad de todos los habitantes, su acceso a la Justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Más allá de todo lo hasta aquí manifestado, no podemos dejar de mencionar que establecer un monto de noventa mil pesos para poder apelar sentencias definitivas en el marco de un juicio contencioso (art. 219 CCAyT), o sentencias definitivas en el marco de un juicio de ejecución fiscal (art. 456 CCAyT), pareciera poder asomarnos al riesgo de desnaturalizar la función que tiene un recurso de apelación, que no es otra cosa que la garantía de la doble instancia de revisión judicial de la que se jacte cualquier República, máxime en procesos judiciales donde el Estado es contradictor frente a los particulares.

El **quantum** establecido deja huérfano de protección judicial a miles de porteños que se verán imposibilitados, por una variante dineraria, de gozar de un amplio y debido proceso legal, contemplado en la propia Constitución de la Ciudad. La mayoría de las demandas en nuestra sede, básicamente en el caso de ejecuciones fiscales, son de monto menor, claramente en directa relación con problemáticas socio-económicas que exceden nuestra posibilidad de resolución, pero que no debemos dejar de considerar.

## La doble instancia

Por lo demás, resulta altamente significativo que, en nuestra jurisdicción, ese debido proceso legal sí está caracterizado, entre otras cosas, por la condición de la **doble instancia** (que en el ámbito nacional sólo parecería estar garantizada

---

## Es parte esencial para reafirmar el compromiso de esta jurisdicción con un Estado de Derecho donde no se vean conculcados principios republicanos como la igualdad de todos los habitantes, su acceso a la Justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva.

---

de modo permanente en la jurisprudencia de la CSJN para los procesos penales).

Así, la Constitución de la Ciudad establece al respecto, en su artículo 13, que “La Ciudad garantiza la libertad de sus habitantes como parte de la inviolable dignidad de las personas. Los funcionarios se atienen estrictamente a las siguientes reglas: ...3. Rigen los principios de legalidad, determinación, inviolabilidad de la defensa en juicio, juez designado por la ley antes del hecho de la causa, proporcionalidad, sistema acusatorio, doble instancia, inmediatez, publicidad e imparcialidad. Son nulos los actos que vulneren garantías procesales y todas las pruebas que se hubieren obtenido como resultado de los mismos”. Esta circunstancia normativa constitucional resulta dirimente para postular lo que aquí sostenemos.

Por otra parte, el Pacto de San José de Costa Rica (tratado de DD.HH. con jerarquía constitucional según el art. 75, inc. 22 CN) ordena el compromiso de los Estados Partes en su artículo 25 de “... b) desarrollar las posibilidades de recurso judicial...”.

Es dable apuntar para poner las cosas en contexto que, incluso, el propio Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto le compete, ha pretendido facilitar el acceso a la Justicia, en especial en el caso de personas en situación de vulnerabilidad,<sup>8</sup> lo que marca el camino de intentar el desarrollo de un Poder Judicial moderno de cara a la ciudadanía y a su problemática.

En la realidad jurídica actual (receptada por el CCyCN en su Título Preliminar a todos los procesos judiciales de todas las jurisdicciones), los tradicionales “bloques de constitucionalidad” se amplificaron notoriamente, con la consagración de nuevos derechos y garantías, propios de la tercera y cuarta “generación”. Entre ellos, se prevé expresamente el aseguramiento del acceso irrestricto a la jurisdicción y la tutela judicial efectiva.<sup>9</sup>

En definitiva, la inapelabilidad por razón de monto parecería ir a contramano de todo lo antes expuesto, por lo que encontrándose regulada debe hacerse un uso más que prudente y ponderado de la reglamentación, estableciendo un monto razonable, lo que nos parece no resulta en el caso del actualmente fijado en noventa mil pesos.

Es misión esencial de la abogacía el afianzar la Justicia y la intervención profesional del abogado, función indispensable para la realización del Derecho. Por lo que, amén de lo hasta aquí considerado, y siendo que el suscripto es representante del estamento abogadil ante el Consejo de la Magistratura local –y en cumplimiento de las mandas del Código de Ética que rige nuestra profesión– favoreceremos las acciones para preservar y profundizar el Estado de Derecho y la defensa de los Derechos Humanos, entendidos como la unidad inescindible de derechos civiles y políticos, y derechos económicos, sociales y culturales, conforme los contenidos de la Constitución Nacional, y de las declaraciones,

cartas, pactos y tratados internacionales ratificados por la República Argentina, por lo que no estamos de acuerdo en ampliar las circunstancias que impiden acceder a la revisión judicial.

Por consiguiente, y al existir dicha manda legislativa (de fijar un mínimo para permitir la apelabilidad de una sentencia), su reglamentación no debería nunca fijarse en una suma que deje a miles de justiciables fuera de la posibilidad de acceder a la doble instancia, so pena de encontrar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

## Bibliografía

1. “Las garantías del debido proceso en la toma de decisiones públicas”, por Federico Gastón Thea, *La Ley*, Suplemento Administrativo, junio de 2009, p. 11; Id SAIJ: DACF090047
2. Lo mismo sucede en el ámbito nacional, donde también están ajenos a este límite: a) los procesos de alimentos, b) los desalojos y c) las sanciones procesales (conf. art. 242 CPCC, penúltimo párrafo).
3. Y conste que reivindicamos dicha norma como una garantía esencial para el ejercicio de la sagrada labora abogadil, inexorable para la concreción del principio básico de justicia.
4. Como sostiene el plenario de la Cámara Civil y Comercial Federal del 2/7/2012, Causa N° 1.135/2008, “Ramponi, Martha Emma c/ Edesur SA s/ Daños y perjuicios”.
5. Morillo-Sosa-Berizonce, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Comentado y Anotado, T. III, p. 163; Fenochietto Arazi, op. cit., T. I, p. 865; Kielmanovich, Jorge, “Apelación de honorarios: una interpretación amplia”, LL 1996-B-190/1.
6. Conf. CSJN, Fallos: 36:1240; 138:75; 246:363; Díaz, Clemente A., *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, T. I, p. 303, entre otros.
7. Conf. Bidart Campos, Germán, “Pluralidad de instancias y defensas”, ED 80-659; González, Atilio C., “La inapelabilidad en razón del monto”, *Revista de Derecho Procesal*, T. III, pp. 11/113; Fassi-Yañez, op. cit., T. I, p. 283, Fenochietto Arazi, op. cit., T. I, p. 160.
8. Bermejo, Patricia, “La competencia en materia de familia conforme el Proyecto de Reforma al Código Civil y Comercial de la Nación”, *Revista de Derecho Procesal*, Editorial Rubinzal-Culzoni, 2013, p. 162.
9. Berizonce, Roberto, “Bases para actualizar el Código Modelo Procesal Civil para Iberoamérica”, XXII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010, vol. 2, p. 1306.

# LA REVALORIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA

*Cuando hablamos de “víctima” nos referimos a la persona que ha sufrido efectos de la acción delictiva, sea directamente por ataque corporal, o sea en sus bienes u otros intereses. Aún hoy, y tal como se desarrollará, no se le reconoce a la víctima un rol protagónico en el proceso judicial.*

**VALENTÍN HÉCTOR LORENCES**



## **A manera de introducción:**

El presente trabajo se origina en la detección de graves problemas actuales en el proceso penal que se encuentran vinculados en gran medida a la deficiente prestación del servicio, la falta de inversión y el rol secundario que se le asigna a las víctimas y que, en suma, agravia a la sociedad toda.

El estudio debe centrarse en señalar las fortalezas y desentrañar las debilidades normativas y funcionales del entramado en cuestión.

**La primera fortaleza, que de ninguna manera debería colocarse en tela de juicio, es el sistema de garantías que surgen del riguroso entendimiento del Art. 31 CN que señala un marco normativo que**

## **tiene a la carta nacional y a los instrumentos de derechos humanos –Art. 75 inc. 22– como ley suprema de la Nación.**

En idéntico sentido deberá interpretarse como plenamente vigentes y operativas todas las declaraciones, derechos y garantías referidas al denunciado/imputado/condenado/penado; a ese respecto debería sostenerse a fin de aventar cualquier duda “*ni un derecho menos*” a su respecto.

Pero esa fortaleza, en la práctica, se ha convertido en una debilidad, toda vez que entre la tensión de distintos intereses en juego se opta por decisorios caprichosos, con dudosa motivación, contrarios a la letra de la ley, la protección social y los derechos de la víctima.

De ahí podría extraerse **la primera debilidad** que se encuentra referida a la asunción por parte de algunos juzgadores que se convierten en legisladores, ya que sus interpretaciones avanzan por sobre el texto legal queriendo que las leyes digan los que ellos pretenden.

**La segunda debilidad** es la permeabilidad en la utilización de la vía penal como primer intento para resolver todo tipo de conflictos. En consecuencia, problemas de vecindad, societarios, políticos, de meros dichos, de incumplimientos contractuales, entre muchos otros, son recibidos y tramitados produciendo una verdadera inflación de las tareas con la consecuente imposibilidad del proceso actual de abarcar todos los conflictos y, mucho menos, de solucionarlos.

El derecho de acceso a la justicia no necesariamente se refiere a la judicialización penal de todos los conflictos, sino, a una gestión inteligente del Estado que escucha y entrega a las partes herramientas idóneas tendientes a resolverlos. Una revisión temprana de las cuestiones por parte de la autoridad jurisdiccional puede reducir en forma rápida la cuestión y resolver el conflicto.

## **La víctima**

La ciencia jurídica penal, a los fines de diagnosticar los comportamientos criminales, ha seguido clasificaciones biológicas, biopsicopatológicas,

psicológicas, psicosociales, psicoanalíticas, sociológicas, etc.; todo lo cual da cuenta de un interés superlativo e interdisciplinario de los estudios realizados respecto del infractor a la norma.

En el siglo XVIII la medicina alcanza una entidad científica superior al del resto de los conocimientos y, conforme ella, se comienza a hablar del “cuerpo social” y la necesidad de eliminar o extirpar a los factores que lo enferman; de esta forma los delincuentes son aislados, como una fórmula sanadora.

Al promediar el siglo XIX la sociedad europea cambió a la luz de la incipiente revolución industrial y comercial, las ciudades comenzaron a tener otra composición y surgió la policía de seguridad, antecedente directo de la que actualmente se conoce. Toda vez que ésta no tenía discurso propio, lo proveyó la corporación de los médicos, dando por resultado el discurso médico-policial del positivismo.

En cambio, y con relación a la otra parte que nace como consecuencia directa del delito, *la víctima*, el estado y la ciencia del derecho fueron asignándole un rol cada vez más secundario, casi insignificante.

En ese sentido, “nos encontramos aquí con uno de los problemas relativamente nuevos y de gran significación (...) las referencias necesarias respecto de la víctima. (...) De ahí que Jiménez de Asúa destaca la “pareja penal delincuente-víctima” (...). Cuando hablamos de “víctima” nos referimos a la persona que sufriera los efectos de la acción delictiva, sea directamente por ataque corporal, o sea en sus bienes u otros intereses. Aun hoy, y tal como se desarrollará, no se le reconoce a la víctima un rol protagónico en el proceso.

La criminología ahondó aún más la cuestión y lejos de colocar en su rol real y pleno a la víctima ensayó una serie de clasificaciones; en ese sentido las dividió en dos grandes segmentos: a) *no participantes o inocentes*, dentro del cual coloca a la accidental, indiscriminada o elegida; y b) *participantes o responsables*, dentro de este grupo identifican a los propiciatorios/imprudentes/negligente, provocador, alternativo,

---

**La Asamblea General de la O.N.U. el 11 de diciembre de 1985 ha definido a la víctima como “...aquellas personas que individual o colectivamente han sufrido perjuicio incluyendo daño físico o mental, sufrimiento emocional, pérdida económica o deterioro sustancial de sus derechos fundamentales por medio de actos u omisiones en infracción de las leyes penales operantes en los Estados Miembros, incluyendo aquéllas que establecen prescripciones relativas al abuso de poder”.**

---

participante/colaborador, deseoso/suplicante, voluntario; la mera lectura del segundo grupo coloca lamentablemente a la víctima y a la sociedad como una especie de sujetos que dirigen, condicionan, distorsionan, casi obligan y empujan a los pobres sujetos a delinquir; nada más alejado de la realidad.

Estas clasificaciones son demasiado abusivas respecto de la víctima, así se asiste cotidianamente a un discurso referido a presuntas negligencias, la vestimenta, los horarios, la participación en determinada empresa y/o la mera presencia en un lugar, ninguna de las cuales habilitan *per se* a nadie para cometer delitos contra las personas, abusos sexuales, contra la propiedad pública o privada, etc.

En ese mismo sentido, **el código procesal penal de la nación actualmente vigente contiene una verdadera estigmatización de la víctima que parte de la mismísima expresión de motivos donde se consigna que, conceptos como reeducación y defensa social, son incompatibles con el servicio a la víctima y a sus intereses.**

El interés pecuniario o de venganza son casi siempre los móviles del damnificado, el acusador particular es la quinta rueda del carro destinada a dilatar los términos o entorpecer el procedimiento para prolongar por venganza la

detención del acusado. El pequeño porcentaje de causas con acusador particular demuestra que los delitos se investigan y castigan sin su intervención. En suma, resuelve limitar la intervención del querellante como parte civil, al sólo objeto de obtener la indemnización del daño causado.

Debe regir en todos los casos el principio de oficialidad de la acción.

**La Asamblea General de la O.N.U. el 11 de diciembre de 1985 ha definido a la víctima como “...aquellas personas que individual o colectivamente han sufrido perjuicio incluyendo daño físico o mental, sufrimiento emocional, pérdida económica o deterioro sustancial de sus derechos fundamentales por medio de actos u omisiones en infracción de las leyes penales operantes en los Estados Miembros, incluyendo aquéllas que establecen prescripciones relativas al abuso de poder”.**

### **Parámetros objetivos de insatisfacción**

El rol devaluado y diferido de la víctima hasta etapas finales del proceso demuestra la situación

de indisimulable insatisfacción que se relaciona con indicadores estadísticos objetivos.

Al comienzo de la presente investigación, que dio motivo a la tesis doctoral del suscripto, se asistía a comentarios, informaciones periodísticas, datos estadísticos, pero se carecía de una evaluación certera.

La información empírica refiere que son muchísimos los pequeños delitos que no se denuncian. Con ello podemos concluir que existe una criminalidad real que supera en mucho la “blanca” receptada y publicada por la estadística oficial. Asentado ello se comenzaron a ver los indicadores de los últimos años y se vio que existía una diferencia constante tan abismal como demostrativa de la crisis del sistema penal entre los delitos denunciados durante el año calendario y las condenas dictadas durante el mismo período.

En el momento de corte de la investigación, año 2007, se detectó que el total de hechos denunciados -recordar que es muy inferior a la verdadera incidencia criminal- fue de 1.218.243, mientras que en el mismo período el total de sentencias condenatorias dictadas fue de 29.804. Si bien algunas de ellas fueron por más de un delito, también es cierto que mucho de los casos se corresponden con causas iniciadas en años anteriores.

**Un simple cálculo matemático habla de una diferencia de 1.188.439 de delitos sin resolver. Mientras se publicaban dichos datos se comprobó que la diferencia en cuestión se incrementó. Las cifras analizadas permiten predecir fundadamente la imposibilidad del sistema penal, tal como se encuentra funcionando, de dar soluciones a los delitos y a sus efectos.**

Si a ello le adicionamos la morosidad de las causas, los criterios y alcances de la responsabilidad diferida de los infractores hasta el dictado de la sentencia, el plexo de insatisfacción asume características catastróficas.

Necesidades de nuevos criterios de actuación y el rol igualitario de la víctima en todas las etapas del proceso

En la búsqueda de herramientas tendientes a fortalecer el proceso penal, la igualdad ante la ley, retrotraer o minimizar los efectos del delito, la resignificación del concepto de responsabilidad, resocialización y la pacificación social, se analiza el instituto conocido en el derecho comparado como justicia restaurativa, restauratoria o reparatoria, su fundamentación legal y alcances.

**La justicia restaurativa ve al delito como algo más que una violación a la ley a la que le correspondería una pena de cárcel; piensa en la víctima, en el victimario y en la rápida reconstrucción de la paz social.**

El sistema coloca a la víctima en un lugar central en el proceso, dispone de una vía complementaria al proceso tradicional –que se mantiene vigente- que responde a fines propios, redimensiona el concepto de responsabilidad del infractor haciéndolo responsable de todos los efectos del ilícito -Principio Reparatorio Integral-, formaliza nuevas vías de acción y compromisos sociales, tiene en mira la reparación y el derecho a la verdad en las violaciones a los DDHH, la proporcionalidad entre la infracción, la reacción y la sanción -que no siempre debe ser la cárcel-, y la resocialización del infractor por vía de la toma de conciencia de sus actos, entre muchos otros.

## **A manera de conclusión provisoria.**

**Finalmente corresponde señalar que las leyes penales actuales y las penas son suficientes. Pero, en realidad, lo insuficiente es el procedimiento, la ausencia de inmediatez de los juzgadores con las partes y el conflicto, los procesos interminables, las habilitaciones de vías recursivas y admisión de medidas dilatorias, y la deficiente capacitación de los operadores del sistema, mientras la víctima y la sociedad demandan una justicia que no llega o lo hace muy tardíamente.**

Contrariamente a ello se propone la necesidad de la imprescindible intervención de la víctima

---

**Finalmente corresponde señalar que las leyes penales actuales y las penas son suficientes. Pero, en realidad, lo insuficiente es el procedimiento, la ausencia de inmediatez de los juzgadores con las partes y el conflicto, los procesos interminables, las habilitaciones de vías recursivas y admisión de medidas dilatorias, y la deficiente capacitación de los operadores del sistema, mientras la víctima y la sociedad demandan una justicia que no llega o lo hace muy tardíamente.**

---

en todas las etapas del proceso -desde la mismísima investigación inicial o preparatoria hasta incluso en la ejecución de sentencia- y la aplicación de vías restaurativas que den solución temprana a la víctima, sin perjuicio de la sanción retributiva que finalmente corresponda.

Muchas veces se escuchan determinadas soluciones mágicas tales como el agravamiento de las penas, la necesidad de más gente detenida aún sin sentencia. Ello deberá confrontárselo con la realidad y las estadísticas del SNEEP -año 2015- que dice que el total de la población carcelaria que es de 72.693, de ellos el 51%, son procesados. De dicha población sólo 6 tienen menos de 16 años y 4.051 entre 18 Y 20. Sumados son el 6% del total.

También se ha escuchado que el problema de la seguridad se vincula con los extranjeros y en ese sentido el 94% son argentinos, el 5% provienen de países limítrofes y del Perú, y el 1% de otros.

En idéntico sentido se dice: “delinque el que quiere”: Sólo el 2% tiene nivel terciario o universitario y el 8% secundario completo. Sólo el 15% son trabajadores de tiempo completo. El 45% son desocupados y el 40% de trabajo a tiempo parcial.

“Hay que meter más gente presa”: las estadísticas dicen que existe una capacidad carcelaria

para 67.297. La cantidad de alojados es de 71.464.

Sobrepoblación: 4.167 (6,2%), son quienes quieren más detenidos y que previamente se construyan lugares idóneos, sanos y limpios para esos fines.

Siguiendo al gran Marqués de Beccaria, en su célebre obra “De los delitos y las Penas” (1764), escrita en momentos de una monarquía absolutista y el pleno apogeo de la guillotina, y dicho de otro modo: *ausencia total de derechos y garantías y pena de muerte*, es decir el máximo rigor del estado respecto de los individuos, se comprobó que ésa no era la solución.

Entonces expresó: “Uno de los mayores frenos del delito no es la crueldad de las penas sino su infalibilidad y, en consecuencia, tanto la vigilancia de los magistrados como la severidad de un juez inexorable debe ir acompañada, para ser virtud útil, de una legislación suave. La certidumbre de un castigo, aunque sea moderado, causará siempre mayor impresión que el temor de otro más terrible pero unido a la esperanza de la impunidad;...”.

A ello adhiere el autor \* y tiende el presente.

\* “*La Revalorización de los Derechos de la Víctima*” – V.H.Lorences – Ed. Zavalia

# EL DERECHO INTERNO (NACIONAL) Y EL DERECHO DE INTEGRACIÓN (COMUNITARIO)\*

*Los derechos humanos constituyen el ámbito donde se puede observar la transformación del derecho, desde la disciplina de las relaciones entre los Estados hacia un sistema jurídico internacional, que considera como sujetos no sólo a los estados miembros sino inclusive a las personas.*

CLAUDIA GÓMEZ CHIAPPETTA

## LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN Y EL PRINCIPIO DE “UNIÓN EN LA DIVERSIDAD”

El gran jurista Luigi Ferrajoli señala que los derechos humanos constituyen el ámbito donde se puede observar la transformación del derecho internacional, desde la disciplina de las relaciones entre los Estados hacia un sistema jurídico internacional, que considera como sujetos no sólo a los estados miembros sino inclusive a las personas.

Y así, aprovechando una tradición común y los valores permanentes de los Estados, se han ido delineando principios generales, comunes y determinantes para la evolución de este derecho comunitario.

Los intérpretes del derecho comunitario, bajo este conjunto de principios, directrices y reglas de naturaleza supranacional, poco a poco fueron realizando un trabajo de ensamble, en el intento

de facilitar el diálogo entre los ordenamientos jurídicos estatales, regionales y transnacionales.

A partir de este magno propósito de unir pueblos bajo el Derecho se ha buscado armonizar los ordenamientos jurídicos, tarea necesaria para realizar los objetivos comunes bajo igual o parecidos valores y principios.

## El Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la protección de los derechos

En la construcción de las instituciones de la Unión Europea, el Tribunal de Justicia (TJUE), con su sede en Luxemburgo, viene cumpliendo un papel esencial pues, al ser el intérprete último de los textos normativos comunitarios, es el complemento

necesario que interactúa con los ordenamientos nacionales para la conformación del corpus iuris de derechos que regula el marco jurídico de la Unión.

\* El presente trabajo ha sido el producto de las Jornadas asistidas del IV Curso de actualización en Derechos Humanos, celebrado en Perugia, en febrero y marzo de 2017. En especial de las clases del Dr. Molina del Pozo e intercambio de ideas entre los colegas participantes con los Dres. Cipittani, Pizzolo, Canosa Usera.



Y proporciona el sustento para la aplicación y la interpretación del sistema de protección transnacional de los derechos de los ciudadanos. Consiste en un recurso de diálogo entre el juez nacional y el internacional.

Al producirse una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en un incidente procesal de diálogo efectivo, su legitimación proviene de los jueces nacionales solamente porque es a partir de la existencia de un caso concreto que se eleva el pedido.

Es aquí donde se observa la articulación jurídica: el pedido al TJUE, el derecho interno y la validez de la norma comunitaria, el derecho originario o derivado sobre validez o sobre la interpretación de las normas.

De allí que las sentencias del Tribunal de Luxemburgo sean vinculantes para un juez nacional, quien las adopta y da resolución al caso. El juez sigue siendo “dueño” del caso pero obligado por Luxemburgo.

Si el juez nacional tuviera duda sobre la validez de la norma, solo puede elevarla por derecho derivado, y no por derecho originario, ya que es constitutivo y es prerrogativa de los Estados.

Para destacar: en los temas de Derechos Humanos esta habilitación de diálogo con el Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo, no prospera en la cuestión prejudicial. Parece que en materia de DDHH no tienen esta gimnasia....

**De esta manera, la relación entre el Derecho interno y el Derecho de la integración ha ido creciendo con mucho activismo judicial, con creaciones pretorianas, y con una mirada muy larga.**

Por esto concluimos que el Tribunal de Justicia ha tenido que elaborar principios de Derecho Comunitario que luego fueron incluidos en el Derecho originario.

Algunos de estos principios de Derecho Comunitario son: a) Principio de respeto de los Derechos Humanos, b) Principio de atribución o norma legal, c) Principio de equilibrio institucional, por el cual las instituciones se controlan mutuamente, con pesos y contrapesos; d) Principio de subsidiariedad, sobre el que actúan las instituciones luego de las nacionales para alcanzar una mejor calidad de no discriminación.

## Protagonismo del Juez

Este proceso de incorporación que se ha dado en forma armónica entre el derecho comunitario dentro de los derechos de los Estados miembros, y la consagración de estos en el derecho de la integración, ha demandado una ardua tarea y actividad de interpretación de los jueces regionales.

Los jueces de los primeros casos fueron estadistas. Magistrados que emplearon métodos sistemáticos y teleológicos consagrando los principios que surgían del nuevo paradigma comunitario.

Este acervo comunitario de derecho originario proveniente de las fuentes y principios nacionales, conjuntamente con el derecho derivado proveniente de las fuentes supranacionales, es el que finalmente va a aplicar el Juez nacional.

Este Juez nacional que es el principal conocedor de un caso, a fin de garantizar la no discriminación, o sea aplicar el derecho con el mismo alcance en su interpretación común a otros pueblos, se vale del recurso del diálogo entre juez nacional y el internacional.

## Derechos Humanos. Carácter Unitario

A partir de la II<sup>a</sup> Conferencia Mundial de Derechos Humanos realizada en Viena, Austria, en 1993, se destaca que “la promoción y la protección de todos los derechos humanos es una preocupación legítima de la comunidad internacional”. Se insiste en promover y movilizar la doctrina de la universalidad, la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos.

A su vez la doctrina especializada ha considerado que allí quedó destacado el carácter unitario de los derechos humanos.

**Muchos autores intentan remarcar que los derechos económicos, sociales y culturales no son menos derechos que los civiles y políticos, ya que el carácter interdependiente de los derechos humanos**

**lleva a que no exista jerarquía entre ellos y a que todos sean exigibles ante las respectivas autoridades estatales competentes.**

Hoy asistimos a la confirmación de ese mandato emanado de las Conferencias internacionales, por cuanto visualizan a los DESC. -los derechos económicos sociales y culturales- en su interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de la pauta axiológica “pro personae”.

Se suma a ello la interpretación conforme el principio internacional de buena fe, junto a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos. Este desarrollo progresivo se interpreta en sede judicial mediante la prohibición de regresividad injustificada.

## Derechos del consumidor

En la nomenclatura de los derechos humanos encontramos el derecho del consumidor que se distingue, a partir de sus características, por ser un derecho básico individual de libertad y seguridad; es un derecho social, económico y cultural; y es un derecho para el desarrollo.

A partir de los principios de los derechos fundamentales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y su relación con el valor intrínseco de la persona, es decir la dignidad humana, también podemos categorizar el derecho del consumidor como un derecho individual y colectivo.

**El consumo es una relación económica en cuanto tiene como fin satisfacer necesidades humanas básicas. El Estado debe garantizar a los individuos esa satisfacción a los fines del desarrollo del individuo en sociedad a la vez que procurar felicidad.**

Se ha dicho que, en términos de su progresividad, una vez que son alcanzadas estas necesidades, los individuos requieren que también sean satisfechas en términos racionales aquellas otras necesidades que puedan surgir en forma superflua.

---

## **El consumo es una relación económica en cuanto tiene como fin satisfacer necesidades humanas básicas. El Estado debe garantizar a los individuos esa satisfacción a los fines del desarrollo del individuo en sociedad a la vez que procurar felicidad.**

---

De allí que los Estados tendrán la obligación de implementar herramientas para que la calidad y los precios de los bienes y servicios sean los adecuados.

Y para su efectivización las autoridades deben procurar información y educación para que los consumidores tengan posibilidad de elección, evitando cualquier estafa o engaño. Por lo tanto se pretende que el conocimiento ofrecido no sólo sea jurídico, sino económico, político, social y cultural.

**Algunos autores son contestes en resaltar que el derecho al consumo es un derecho fundamental total para la dignidad del individuo, y que implica la conducta ética. A la vez, se resalta que los derechos humanos de libertad y seguridad son necesarios para los individuos, para poder elegir qué consumir.**

### **El consumidor de Internet**

Desde la irrupción de las nuevas tecnologías en nuestra vida diaria, paralelamente a la admisión de diversos comportamientos reproducibles en el modo de pensar, relacionarse y vivir, también la comprensión jurídica y nuevos conceptos jurisprudenciales se han planteado a fin de adaptarse a los desafíos de estos tiempos.

A partir de Internet y con el advenimiento de estas nuevas relaciones también se acercan otros conceptos como conservar la confianza emanada

de la red y la forma de enjuiciar los comportamientos que pudieren ser inadmisibles.

Frente a ellos, la interpretación de las normas y la ponderación de los principios por parte de los jueces van desenvolviéndose en estos nuevos escenarios.

Como ejemplo, la característica principal omnipresente de Internet que provoca que los prestadores de este servicio, así como los consumidores, puedan estar a cierta distancia física y a la vez cercana virtualmente, se replantea la cuestión de competencia territorial de los jueces de los Estados Miembros. A los fines de brindar la protección judicial del ejercicio de los derechos, es de interés la determinación de la competencia judicial para conocer en las actuaciones en los casos de Internet.

Por esa razón el Tribunal de Justicia de la Unión Europea desarrolla toda una jurisprudencia preocupada por dar solución cercana al ciudadano y a los consumidores.

Porque la responsabilidad de los prestadores de servicios en Internet es todo un desafío para el continuo avance y evolución de la red e innovaciones, a la vez que genera preocupación en relación a la protección de los derechos de los usuarios.

En consecuencia, se distingue la protección de los derechos personalísimos, donde la competencia judicial es muy amplia y flexible, de la protección de los derechos patrimoniales donde se siguen las reglas de competencia judicial.

## Ejemplo de la Sentencia del TJUE “e Date Advertising GmbH y Martínez” del 25/10/2011

El caso se refiere a la determinación del Juez competente cuando se trata de enjuiciar responsabilidad extracontractual derivada del uso de Internet y que afecta derechos personalísimos del ciudadano.

En esta sentencia el Tribunal Judicial UE se pronuncia por cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo Alemán. En su contestación, el Tribunal de Justicia respondía al Supremo Tribunal acerca del pleito que sostenía el ciudadano alemán, cuando alegaba que la información publicada en internet por eDate Advertising -que tenía su sede en Austria- debía estar regida por el derecho alemán o el derecho austríaco, cuyas normativas diferían en la solución del caso.

Entonces se planteó la regla relativa a la competencia judicial en el caso de derechos personalísimos afectados por un ciudadano alemán, debido a la publicación en Internet de una empresa de otro estado miembro.

Ello comprueba la determinación de la competencia judicial en supuestos en donde el contenido que lesiona un derecho de la persona se encuentra disponible en otro lugar físico dentro del territorio de la Unión.

Y por eso en la sentencia del Tribunal de Justicia “eDate Advertising y Martínez” de 2011 se resolvió que el prestador del servicio de comercio electrónico está sujeto solo al requisito previsto por el Derecho material del lugar del establecimiento del Estado Miembro.

**Con ello se impone otro de los principios rectores de la jurisprudencia que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha intentado aplicar, toda vez que en la lealtad de las transacciones a los fines de la protección de los consumidores, se insiste en que la visualización de los anuncios por internet deben ser de manera transparente.**

También podemos advertir que existen otros criterios en esta sentencia, derivada de la aplicación de los principios rectores del derecho: el carácter tuitivo del derecho del consumidor parte de una tendencia que cruza transversalmente todo el derecho, y que puede apreciarse en diversos ámbitos jurídicos.

Se consagra así el principio de derecho internacional “pro homine” y el principio de derecho laboral “in dubio pro operario”.

Estos principios son invocados en aquellos casos donde se manifiesta una clara desigualdad en la relación entre las partes, entre administrador y administrado, o en las relaciones del consumo, o en las relaciones laborales, en normativas que protegen los derechos individuales.

**En el momento de citar el principio “in dubio pro homine”, según el cual a la hora de aplicar una normativa al caso concreto, debemos estar a la más beneficiosa para la persona según el sistema de derechos humanos, más allá de que se encuentre en la letra de la Constitución, un tratado o una ley.**

### Capítulo Argentino:

La identificación de un corpus internacional de derechos humanos impacta profundamente en la hermenéutica del derecho interno, abriéndolo al contexto normativo internacional.

Los tratados y convenciones de derechos humanos marcan su impronta en las normas internas de nuestro país y de cada uno de los Estados que procuran regular la relación de consumo.

A la vez que nutren el derecho interno, contribuyen a dar por efectivo la tutela de los derechos humanos en cuanto consumidores.

Esta influencia del derecho internacional de los derechos humanos sobre el derecho del consumo interno, aunque no sea en forma expresa, se produciría ya sea ampliando y explicitando derechos concretos de los consumidores, a la vez que se determinan nuevos criterios de interpretación.

En algunos casos con la protección adicional a los órganos judiciales que posee cada estado, es la manera de expresar el aumento de la misma.

En lo referente al ordenamiento jurídico argentino se dispone que los tratados de derechos humanos gozan de jerarquía constitucional a partir de lo dispuesto por el art. 75. inc. 22 de la Constitución Nacional, en las condiciones de su vigencia.

**Por lo tanto en materia de derecho del consumo se entiende como complementario de los derechos y garantías que la Carta Magna reconoce en relación con los derechos enunciados expresamente en el art. 42 de la C.N., los que serán plausibles de ser considerados a través de la consagración alcanzada en cada uno de los Tratados Internacionales que otorgan protección a los mismos.**

Asimismo, tanto de la lectura de la Declaración Universal de los Derechos Humanos como en el articulado de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, y otros convenios internacionales, se podrá inferir la tutela concerniente al trato equitativo y digno de los consumidores, como la protección de la salud, derechos como la educación para el consumo, tutela judicial efectiva, acceso a la información, etc.

## **Para reflexionar: La Ley 24.240**

Antes se ha hecho referencia al principio “pro homine” emanado del derecho internacional, cuando es aplicado en el intento de brindar una defensa lo más amplia posible del derecho de los consumidores; además debemos considerar la advertencia de no inmiscuirse en las facultades delegadas a cada estado provincial, ya que la ley 24.240 contiene normas procesales.

Efectivamente, del análisis de la Ley 24.240 se advierte que su alcance es reglamentario del art. 42 de la Ley Fundamental.

**Entonces, en el intento de respetar la asignación de competencias de cada provincia donde se establecen procedimientos judiciales, se entiende que podrían ser de aplicación las normas adjetivas de la ley en cuanto a la finalidad tuitiva del derecho de consumo, cobrando relevancia la adopción del principio “in dubio pro homine” como también “favor debilis” para resaltar la protección del consumidor afectado por sobre lo normado en el resto del cuerpo de la Constitución Nacional.**

Alguna doctrina entiende que ésta podría llegar a ser una solución: que a los fines de resguardar el equilibrio en la relación entre partes, ante el conflicto de aplicar una norma de la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, se puede echar mano a este principio “pro homine” para destrabar tales situaciones.

## **Bibliografía:**

“La protección del consumidor a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos”. Autor Eduardo Torres Buteler.

Roberto Cippitani. Revista de Filosofía jurídica “Frónesis”, Vol. 22, No.3 año 2015 (Pág.223-239).

Bazán, Víctor, “Un desafío fundamental para el sistema interamericano de derechos humanos: la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales y culturales” (ISSN 1699-1524).

Revista europea de derechos fundamentales, Año 15, N° 25, Fundación Profesor Manuel Broseta, Instituto de Derecho Público, Universidad Rey Juan Carlos, Valencia, España (pag. 61-98).

Diccionario analítico de derechos humanos e integración jurídica.

GOBATO, “La Autonomía de la Voluntad en las relaciones de consumo”, en sitio [www.la-ley.com.ar](http://www.la-ley.com.ar)

Juan Pablo Pampillo Baliño. “ESTADO ACTUAL Y PERSPECTIVAS DE LA INTEGRACIÓN JURÍDICA EN AMÉRICA”

Maria Gattinoni de Mujia. Universidad Austral. MMJ. Clase: “Dimensión internacional y regional del ejercicio de la función judicial”.

# ASÍ EMPEZÓ LA LEGISLATURA PORTEÑA...\*

*Durante el mes de diciembre de 1997 los flamantes legisladores se reunieron en Sesiones Preparatorias previas al Período Anual Ordinario que se iniciaría en marzo de 1998.*

*El primer acto tuvo lugar en la Sala del Teatro Colón el día 4 de diciembre, y comenzó con la jura de los 60 legisladores que habían resultado electos y proclamados por la Junta Nacional Electoral.*

## LA NÓMINA DE LOS DIPUTADOS ELECTOS:

ARELLANO, Roberto (FrePaSo)	GONZÁLEZ GASS, Gabriela (UCR)
ARGÜELLO, Jorge (UPT)	GROISO, Luis (FrePaSo)
BARRANCOS, Dora (FrePaSo)	IBARRA, Aníbal (FrePaSo)
BELIZ, Gustavo (N.D.)	JOZAMI, Eduardo (FrePaSo)
BELLOMO, Roque (FrePaSo)	KISMER, Raquel (P.J.)
BISUTTI, Delia (FrePaSo)	LARROSA, Marcela (UCR)
BRAVO, Daniel (UCR)	MARINO, Juliana (P.J.)
CAMPOS, Rubén (UCR)	MARTINA, Dora (UCR)
CARAM, Cristian (UCR)	MARTINI, Daniel (FrePaSo)
CASABE, Jorge (UCR)	NADDEO, María Elena (FrePaSo)
CLIENTI, Roberto (UCR)	OLIVERI, Guillermo (P.J.)
COLOMBO, María Lucila (N.D.)	OYHANARTE, Marta (UCR)
CORTÉS, Antonio (P.J.)	PACHECO, Eduardo (UCR)
CHIERNAJOWSKY, Liliana (FrePaSo)	PEIRANO, Carlos (P.J.)
DATARMINI, Patricio (P.J.)	PIERANGELI, Patricia (N.D.)
DE GIOVANNI, Julio (N.D.)	PIERINI, Alicia (P.J.)
DE IMAZ, José (N.D.)	PONSA GANDULFO, Lucio (N.D.)
DIEZ ROTHLSBERGER, Mabel (UCR)	PUY, Raúl (FrePaSo)
DOY, Miguel (N.D.)	RODRÍGUEZ, Enrique (N.D.)
ENGEL, Karina (P.J.)	RUIZ MORENO de CEBALLOS, Patricia (N.D.)
FATALA, Abel (FrePaSo)	SARALEGUI, Lilia (FrePaSo)
FERNÁNDEZ GAIDO, Silverio (UCR)	SMULOVITZ de LESTINGI, Griselda (UCR)
FERNÁNDEZ, Raúl (FrePaSo)	SRUR, Jorge (N.D.)
FIGUERERO, Felipe (UCR)	SUÁREZ LASTRA, Facundo (UCR)
FINVARB, Fernando (FrePaSo)	TORRES, César (P.J.)
FLAMARIQUE, Alberto (FrePaSo)	YELICIC, Clorinda (FrePaSo)
FLEITAS ORTIZ DE ROZAS, Abel (N.D.)	ZACCARDI, Adriana (FrePaSo)
FRIGERIO, Octavio (P.J.)	ZAFFARONI, Eugenio (FrePaSo)
GABRIELE, Rubén (UCR)	ZBAR, Agustín (UCR)
GARCÍA BATALLÁN, Lautaro (UCR)	

\* **Fuente:** Actas de la Convención Constituyente Porteña –diciembre 1997– selección de fragmentos de discursos y edición: Dra. Alicia Pierini. Agradecimiento a las Direcciones de Biblioteca, Hemeroteca y Prensa de la Legislatura que facilitó las fotografías de época.

CEREMONIA INAUGURAL EN EL TEATRO COLÓN

# Debuta la Legislatura porteña

Inicia hoy sus funciones el cuerpo legislativo que reemplaza al Concejo Deliberante • Lo preside el radical Olivera y el frepamista Ibarra será vicepresidente • Es la primera experiencia de la Alianza como oficialismo

PATRICIA CARINI

**E**n una ceremonia formal, de signo republicano, hoy al mediodía jurarán en el Teatro Colón los 60 diputados porteros de la primera Legislatura autónoma de la Ciudad de Buenos Aires.

El acto será conducido por el presidente del Parlamento, el radical Enrique Olivera, quien también es el jefe de Gobierno, y abogará por una institución "transparente, democrática, participativa e idónea", donde "vean más importantes los sueños del futuro que las historias del pasado".

Logo de la jura de los legisladores, se votará al frepamista Aníbal Ibarra para el cargo de vicepresidente primero del cuerpo. Así se pondrá fin a un severo conflicto entre las fuerzas de la Alianza que, en los últimos días, tiraron por las atribuciones que tendrían Olivera e Ibarra, cuestiones que puso en duda la paz de la ceremonia.

Durante la reunión también quedará firmada la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos, encargada de dar los

toques finales al reglamento de la Cámara que comenzará a sesionar el 11 en el Centro Cultural General San Martín.

Por día, por la mañana, también habrá una reunión simbólica en el complejo La Manzana de las Luces, donde funcionó la primera legislatura porteña, antes de que la ciudad pasara a ser Capital Federal. Ese solar tiene encumbrado entre pafes Olivera, ya que su tatarabuelo, Domingo Olivera, fue presidente interno del dogano en 1852.

## La cena de la paz

Una cordial cena, el lunes en el restaurante "Edelweiss", será la primera parte del acuerdo entre radicales y frepamistas para delimitar las atribuciones del presidente y del vice en la Legislatura porteña. Allí se definió que Olivera tendrá la representación jurídica y protocolar del cuerpo, presidirá la Comisión de Labor Parlamentaria, estará a cargo de la Junta de Relaciones con la Comunidad y de la Unidad de Supervisión de proyectos legislativos.

Ibarra, en tanto, comandará la Secretaría de Asuntos Legislativos, convocará y coordinará la Comisión de Labor parlamentaria y ejercerá la administración del cuerpo.

La Alianza propuso a los otros partidos del Parlamento —el PJ, Nueva Democracia y Unión por Todos— la creación de tres vicepresidencias que secunden a la vicepresidente establecida por la Constitución. Todos rechazaron la idea; el PJ y Argüello (Unión por Todos) sostienen que con dos vices "es suficiente". Nuevo Directorio define el organigrama plasmado en el Estatuto y se opone a la creación de dos secretarías parlamentarias.

A pesar de las resistencias opositoras a la creación de cargos, la Alianza parece dispuesta a insistir con su planteo. Y una vez definida esa etapa, la UCR sostendrá en la vicepresidencia segunda a Martha Ophanarte, quien también será titular de Relaciones con la Comunidad para coordinar las audiencias públicas.

## COMO ES LA NUEVA LEGISLATURA PORTEÑA

Atribuciones del nuevo cuerpo legislativo de la ciudad de Buenos Aires.

### PRESIDENTE



**Enrique Olivera**  
(UCR)

Tiene 57 años. Es manager, empresario y ex funcionario del gobierno de Alfonsín. Desde 1996 es el vicepresidente de la ciudad.

### VICEPRESIDENTE



**Anibal Ibarra**  
(Frepaso)

Tiene 39 años. Es fiscal de Estado y ex concejal porteño. Hoy será elegido vicepresidente primero de la Legislatura.

### LOS PRESIDENTES DE LOS BIRQUES LEGISLATIVOS



**Ezequiel Raúl Zaffaroni**  
(Frepaso)



**Luciano García**  
(UCR)



**Gabriel Olivera**  
(PJ)



**Enrique Rodríguez**  
(Nueva Democracia)

**Jorge Argüello**  
(Unión por Todos, MD)

### Los datos del cuerpo legislativo

PRESUPUESTO	\$46.300.000
TOTAL DE EMPLEADOS	900
LEYES A SANCCIONAR	77
RENOVACION LEGISLATIVA	\$1.000.000*

\* Se trata de un monto de \$1.000.000, a ser pagado por el Estado Nacional.

### Los primeros proyectos que tratará

- La nueva reglamentación
- Designación de ciertos funcionarios
- Creación de un nuevo código de fideicomiso
- Creación de organismos de control
- Decreto del Poder Judicial de la ciudad
- Levas de tránsito
- Levas sobre disposiciones económicas

**e/que!** CUMPLE 30 AÑOS  
1700 ARTICULOS  
REGLAMENTO DE  
REQUISITO PARA 21/12

La mejor casa... y en Argentina!

97 Casa Caprichosa  
4 dormitorios, 2 baños,  
cocineta y comedor.  
1 Jardín de 100m<sup>2</sup>.

27 Casa de 2 dormitorios  
1 baño, 1 cocina, 1 sala,  
1 comedor y 1 terraza.

39 Casa de 3 dormitorios  
1 baño, 1 cocina, 1 sala,  
1 comedor y 1 terraza.

2.00 x 1.50 x 0.50: \$ 80.90  
2.00 x 1.50 x 0.50: \$ 108.90  
2.00 x 2.00 x 0.70: \$ 178.90

¡Llámanos y te enviaremos a cualquier punto del país el Planeta Verde 12 páginas con fotos.  
Dpto. C. PELLAGRINI 108 - 08-184  
Pasaje 1200 BARRA 3000 - 775 3000  
BARRA 3000 - 775 3000  
BARRA 3000 - 775 3000  
Móvil: 011-4781-8181

El  
**Magnesio**  
de calidad  
**TOTAL**

es de



**Laboratorios**  
**Temis-Lostaló**  
ANTE CUALQUIER BUENA CONSULTA A SU MÉDICO

## Prueba piloto para el 99

### ANÁLISIS

Por  
**TABARE AREAS**  
De la Redacción de Clarín

En el preciso momento en que la Legislatura porteña comienza a funcionar, la Alianza de radicales y frepamistas debutará como fuerza oficialista en el mayor capital del país, dando inicio a una experiencia inédita en la política argentina.

El ejercicio de gobierno donde el Poder Ejecutivo está en manos de un radical (Fernando de la Rúa) y el congreso del Legislativo es compartido entre la UCR y el Frepaso será una muestra piloto para ver hasta qué punto la Alianza es capaz de generar convivencia para gobernar en un distrito que es la

vidriera política del país.

Tal acontecimiento no es un tema menor si se tiene en claro que a radicales y frepamistas los desvela el sueño de instalarse dentro de dos años en la Casa Rosada, desalojando expeditamente al menemismo en una elección presidencial.

Sabiendo lo que está en juego, los dos grandes jefes políticos de la Capital, De la Rúa y Chacho Álvarez, bajaron líneas a sus tropas diciéndoles que por ahora no habrá cogobierno en lo más alto del poder porteño y que el entendimiento para gobernar se dará sólo en la Legislatura.

Eso ocurrió porque, por debajo de De la Rúa y Álvarez, los caciques de sus partidos habían comenzado a hablar sobre la necesidad de mostrar —pensando en el 99— que la Alianza tiene tanta

capacidad de embarcarse en un entendimiento electoral como de gobernar en conjunto.

Chacho aplazó a quienes dentro del Frepaso ya se veían poniendo sus nombres en el gabinete de De la Rúa. El argumento que sostiene Álvarez es un muestrario de sensatez política: no se puede cogobernar con quien a lo mejor dentro de algunos meses se está preparando para la candidatura presidencial de la Alianza Y de la Rúa, por su parte, no quiere compartir con nadie los méritos de su gestión.

En tanto, el menemismo comenzará a caminar en la Legislatura el sendero de la oposición institucional. Un cambio de vereda que, tal vez, presagie el escenario nacional del 99 si es que no cambia el humor de las gentes con los monedores de la Casa Rosada.

Al finalizar los juramentos se dio inicio a la sesión.

**pensar** **JUSBAIRES** *ha seleccionado los mejores fragmentos de discursos de esos días inaugurales, al tiempo que rinde homenaje a quien fue el Primer Presidente de la Legislatura Dr. Enrique Olivera, en su carácter de Vicejefe de Gobierno de la Ciudad.*



**LAS PALABRAS DE INAUGURACIÓN DE ENRIQUE OLIVERA EN SU CARÁCTER DE VICEJEFE DE GOBIERNO FUERON LAS SIGUIENTES:**

Señores legisladores de la Primera Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, señor Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Fernando De La Rúa; autoridades nacionales y del Gobierno de la Ciudad; embajadores extranjeros; señoras y señores: es con profunda

emoción que comparto con ustedes esta sesión preparatoria, en la cual se tomará juramento a los legisladores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La primera Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es un paso decisivo para la concreción de la autonomía de la ciudad. No puedo ocultar que, junto con esta emoción, siento la responsabilidad de que la legislación que sancione esta Legislatura convierta a la autonomía que nos ha dado la Constitución en un

instrumento eficaz para mejorar el nivel y la calidad de vida de la gente.

Tenemos que legislar para cada hombre y cada mujer, para la madre y el padre de familia, para los jóvenes, para los que trabajan y los que no trabajan aunque quisieran hacerlo, para los que están solos, para los desamparados, para los discapacitados, los pobres y los enfermos.

Tenemos que legislar pensando en nuestros mayores que reciben jubilaciones insuficientes, en nuestros maestros, que en la “carpa blanca” han dado un testimonio de defensa de la escuela y la educación pública (*Aplausos*); tenemos que legislar atendiendo la preocupación de los trabajadores que temen perder su trabajo; tenemos que legislar para los científicos e intelectuales que, en Buenos Aires, viven con esfuerzo.

Desconfiamos de esas abstracciones teóricas que a veces son seductoras en el pizarrón, pero que no cierran en el corazón de la gente. Actuemos las instituciones de la democracia, desde las historias personales y desde las vivencias cotidianas.

Esta Legislatura tiene su antecedente en el Cabildo de Buenos Aires de la época hispánica. El Cabildo fue el ámbito en que se debatió por primera vez lo que después devino en la Independencia de la Patria; el Cabildo, que trae una tradición hispánica que fue el origen de la autonomía.

Nació la Revolución de Mayo aquí, a pocas cuadras. Luego se sucedieron tensiones entre esta ciudad, cada vez más abierta y cosmopolita, y el resto del país, con fuertes tradiciones hispanoamericanas.

**La integración nacional tuvo un costo, una consecuencia no deseada: la pérdida de la autonomía de Buenos Aires.**

**Por esa razón es que la recuperación de esta autonomía tiene que hacerse con altura, con sentimientos grandes; porque debe servir a los habitantes de la ciudad, pero debe servir a todo el país. Porque**

**la ciudad de Buenos Aires es de nuestra gente, pero la Capital Federal es de todos los argentinos. (*Aplausos.*)**

Decía un gran americano: “Me importan más los sueños del futuro que las historias del pasado”. Pero la triste memoria de la institución que nos antecedió, a pesar de la conducta intachable de tantos que formaron parte de ella, esa triste memoria, nos obliga a extremar los recaudos para que la nueva Legislatura sea transparente, austera, un ejemplo de democracia participativa y que asegure la idoneidad en su funcionamiento. Para eso, las sesiones van a ser siempre públicas y en horarios compatibles con la actividad cotidiana de la gente. (*Aplausos.*)

Se va a establecer, aplicando la Constitución de la Ciudad, el procedimiento de la doble lectura, que significa que entre el comienzo del tratamiento de una ley y su sanción definitiva va a haber una audiencia pública para que los vecinos, las organizaciones barriales y las organizaciones no gubernamentales puedan hacer escuchar su opinión sobre las ventajas y desventajas del proyecto de ley, para que ello enriquezca la decisión de los legisladores. (*Aplausos.*)

El costo de la nueva Legislatura va a ser un ejemplo de austeridad. Por de pronto, va a significar menos de la mitad de lo que tuvo la institución que nos antecede. El personal permanente de la Legislatura va a ingresar previo concurso público y abierto. (*Aplausos.*)

**La gente de Buenos Aires no acepta más maquillaje en sus instituciones desprestigiadas (*Manifestaciones y aplausos*). Debemos actuar con altura para construir una democracia en serio, para decir nunca más a lo malo del pasado y trabajar todos juntos por un sólo horizonte: el bienestar de la gente. (*Aplausos.*)**

Quiero brindar un sentido homenaje a todos aquellos que han trabajado para darle a Buenos Aires la Constitución de avanzada que esta ciudad puede ostentar con orgullo. Esta

Constitución es la expresión del alma de Buenos Aires, abierta y generosa.

La primera cláusula transitoria de esta Constitución dispuso que asumiera el Gobierno de la Ciudad Fernando de la Rúa (*Aplausos y manifestaciones*), quien con responsabilidad y respeto republicanos se ha autolimitado en sus facultades para dictar leyes de emergencia, dejando para la Legislatura aquellas decisiones trascendentes para las instituciones de la ciudad. (*Aplausos*).

Esta Constitución recoge también las diferentes vertientes históricas que se dieron en la vida de Buenos Aires: la Unión Cívica Radical (*Aplausos y manifestaciones*), el partido de Alem y de Yrigoyen, que conquistó el derecho electoral para todos los argentinos; el socialismo (*Aplausos*), que supo agregar a la democracia representativa esa proyección fraternal tan propia de su pensamiento, y el justicialismo (*Aplausos y manifestaciones*), que basó su prédica en la justicia social. (*Manifestaciones*).

La Constitución y la Legislatura de la Ciudad recogen estas vertientes profundas del pensamiento y el sentimiento de Buenos Aires, y también –me consta personalmente– la opinión y el consejo de los independientes, de aquellos que se expresan a través de asociaciones barriales, de organizaciones no gubernamentales, de organizaciones sin fines de lucro, del sector académico, que son el indispensable cable a tierra para la vida política de la ciudad.

**La autonomía de Buenos Aires nos llega al filo del tercer milenio de la civilización. La Buenos Aires de nuestros hijos tendrá que convivir en un mundo urbano y global. A principios de siglo había 300 millones de personas viviendo en las ciudades. Hoy, a fin de siglo, hay 3000 millones de personas. Esto significa desafíos permanentes.** Y esas ciudades compiten y cooperan entre sí en un mundo urbano, en un mundo donde las grandes ciudades están

diseñando un circuito internacional inédito en la historia de la civilización.

Las naciones están derivándoles a las autoridades locales, día a día, mayores competencias, y estas ciudades cooperan entre sí porque comparten una responsabilidad planetaria, y compiten también entre sí para mejorar el nivel y la calidad de vida de su gente.

Los factores de competencia ya no son los mismos. Se compete en el mundo por la calidad y el nivel de la educación, por la infraestructura de salud, por el nivel de seguridad que existe en las calles, por la pureza del aire, por la calidad del transporte y de los servicios públicos y, fundamentalmente, por la identidad cultural de una ciudad.

En un mundo donde todo parece uniformarse, valemos por aquello en que nos diferenciamos. El mundo respeta a aquellos que pueden ostentar una identidad cultural diferente. Nunca como a esta altura de la historia fue tan cierto aquello de que “*si quieres ser universal, pinta tu aldea*”.

Y Buenos Aires, que tiene que ser relevante en este mundo de hoy, debe ser consciente del requisito de sustentabilidad, que nació en el ámbito ecológico como un acuerdo transgeneracional. No es sustentable una ciudad cuando una generación resuelve sus problemas, poniendo en riesgo que las futuras generaciones puedan resolver los propios.

**No es sustentable socialmente una ciudad cuando crece la brecha entre los ricos y los pobres.** No es sustentable una ciudad cuando en 20 años pierde 160 mil fuentes de trabajo en la industria y 70 mil en el comercio, sin tener una estrategia para detener esta tendencia. Y no es sustentable políticamente un Estado donde la corrupción se convierte en sistema y donde la falta de una pasión republicana altera el equilibrio de los poderes.

**Buenos Aires, nuestra ciudad, fue construida por inmigrantes que vinieron de la**

**vieja Europa. Nuestros abuelos, nuestros antepasados, vinieron de la vieja Europa. Ahora vienen también de los demás continentes. En cada barrio de Buenos Aires se pueden ver retazos de esas tradiciones –antes extranjeras– que hoy definen claramente esta identidad nuestra, tan peculiar.**

Nuestros abuelos trajeron las maletas vacías, pero llegaron llenos de esperanzas, llenos de expectativas. Cien años después, la circunstancia es parecida; no para los que se fueron, pero sí para nosotros, para nuestros hijos y para los hijos de nuestros hijos: un horizonte sin fronteras.

**Tenemos que recuperar la audacia y el coraje, y retomar el sentido de la utopía.**

Un viejo poema que ya es universal dice que: “*Es imposible orientarse en un mapa sin la isla de Utopía*”. Quizás, en Buenos Aires, haya que plantearse hoy hasta lo imposible, avanzando con los pies en la tierra y la mirada en el horizonte.

Muchas gracias a todos. (*Aplausos*).

**LA SEGUNDA SESIÓN PREPARATORIA TUVO LUGAR EN LA MANZANA DE LAS LUCES EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 1997.**

**FUE INICIADA POR EL DR. ENRIQUE OLIVERA Y SUS PALABRAS FUERON LAS SIGUIENTES:**

Con la presencia de cincuenta y siete diputados, se reanuda la sesión iniciada el 4 de diciembre próximo pasado.

El sentido de la presencia en este recinto de la nueva legislatura de la ciudad, es la de brindar un homenaje a esta Sala de Representantes, que es el antecedente inmediato de la legislatura de la provincia de Buenos Aires y también de la legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Estos austeros muros edificados por Próspero Catelin, fueron testigos mudos de un ámbito de tregua, un ámbito de vida en paz que sucedió en medio de las difíciles circunstancias que vivió nuestra República durante el siglo pasado; circunstancias que tienen que ver con la independencia y con la integración nacional. Paradojalmente, este recinto, que es símbolo de la convivencia en paz, fue edificado sobre los muros de lo que fueran las cárceles de Oruro, donde tuvieron, lamentablemente, destino muchos que no compartían el régimen imperante en aquellas épocas.

No puedo ocultar que en un recinto como éste, que forma parte indisoluble y relevante de la historia de Buenos Aires, siento una emoción que estoy seguro comparten todos ustedes; en mi caso, porque muchos de los acontecimientos ocurridos hace más de 150 años en este recinto me han llegado por tradición familiar.

**En 1827 se sancionó aquí la Constitución que la historia recuerda como de Rivadavia. Una Constitución para aquellos tiempos audaz, posiblemente utópica, que se adelantó a los tiempos.**

Pero también en el otro extremo del espectro político, tenemos que recordar que en 1829 fue ungido con la suma del poder público Juan Manuel de Rosas. En 1839 la violencia tiñó de sangre este edificio, porque fue asesinado el Presidente de la Legislatura, el doctor Maza.

**Después de Caseros, estos muros presenciaron las sesiones de la Legislatura de Buenos Aires. En 1862 ocurrió aquí el debate sobre la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Luego, desde 1883 hasta 1931, sesionó aquí el Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires.**

Todos estos antecedentes muestran que hemos recorrido un largo camino, del cual, este escenario es testigo. Un largo camino para crear instituciones en nuestra República; instituciones que pudieron reglamentar y regular la

convivencia en paz entre los argentinos. Desde entonces han pasado muchas cosas.

Hay nuevas demandas en este mundo urbano y global; hay demandas por gobernabilidad. Sabemos todos el reclamo cada vez mayor para que los gobiernos tengan amplia legitimidad y al mismo tiempo sean eficientes. De allí, el valor que tienen las disposiciones en nuestra Constitución de la Ciudad que establecen criterios de transparencia, de descentralización, de participación y de previsibilidad para las instituciones de nuestra ciudad. Criterios todos que significan un aporte decisivo para la gobernabilidad de Buenos Aires.

Refiriéndose a su república, los romanos decían: “O crece o muere”. Éste es el desafío que enfrentan nuestras instituciones: el de mejorar. Pero ese mejoramiento no puede ser meramente formal; tiene que ir acompañado de un desarrollo social, económico y ambiental que conceda y otorgue a nuestra ciudad el requisito de sustentabilidad política –de ahí la importancia que tiene el mejoramiento de las instituciones–; de sustentabilidad social, para terminar con esta bipolaridad que está azotando a nuestra sociedad; y sustentabilidad, también por cierto ambiental, para lograr que lo que esta generación resuelva, no ponga en riesgo el futuro de las próximas generaciones.

De aquí la importancia que tiene para Buenos Aires acompañar este progreso institucional con una estrategia que la inserte con éxito en este mundo de comienzos del tercer milenio.

Yo sé que estos temas, quizás en forma rudimentaria, fueron planteados hace años, décadas, siglos, en este recinto. Me consta que es así, que éste es el desafío que tenemos por delante: lograr que nuestras instituciones creen un ámbito de convivencia que estimule un progreso redentor con paz, en libertad y con Justicia.

Tengo la más plena convicción, por el altruismo de todos los legisladores aquí presentes y por la prudencia que sabrán aplicar a esta legislación

que nos espera, de que habremos de cumplir con ese deber que tienen las mujeres y los hombres de cada tiempo: continuar la obra de los antecesores, pero mejor.

Muchas gracias. (*Aplausos*). Tiene la palabra el diputado Zaffaroni.



#### DISCURSO DEL DR RAÚL EUGENIO ZAFFARONI:

Señor presidente: creo que flota en el ambiente la sensación de que estamos cerrando un círculo histórico, un formidable ciclo histórico más que centenario.

La historia no es una mera sucesión de hechos pasados sino que es el actuar humano del pasado que sigue viviendo en cada uno de nosotros y que va condicionando las acciones de nuestro presente. Ese es el verdadero sentido de la historicidad del ser humano.

**Hoy la Ciudad de Buenos Aires vuelve a tener instituciones autónomas; vuelve a ejercer su autonomía; vuelve a estar vinculada al Estado Federal a través del *telus*, a través del nexo, a través del vínculo. Deja de estar sometida al Estado para estar vinculada a él con dignidad de ente federal.**

Con esto se cierra algo que fue un descamino institucional en la historia. Y estamos reunidos en el ámbito donde se ejerció la autonomía federal en esta ciudad.

Dejó de ejercerse cuando la ciudad fue seccionada de la Provincia de Buenos Aires y se cancelaron los poderes locales. Lo podemos visualizar como un episodio meramente inserto en nuestra historia nacional pero quizás nos equivocamos.

Esta cancelación de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, este autoritarismo que se desarrolló desde entonces en ella, este poder disciplinante de sus habitantes, este privarlos del derecho a ejercer los poderes locales no es una mera anécdota ni un mero episodio de nuestra historia, sino que forma parte de un episodio nacional mucho más amplio que por otra parte, se inserta en toda la historia latinoamericana.

A partir de la culminación de las guerras intestinas posteriores a la independencia de América Latina, se instalaron en toda América las repúblicas aristocráticas o las repúblicas oligárquicas: el “porfiriato” mejicano, el patriciado peruano, la república *belha* brasileña y la oligarquía de la carne enfriada de la Argentina. Fue un programa de repúblicas que proclamaban constituciones liberales, pero que actuaban con el ideario de un reduccionismo biologista, racista y clasista.

A partir de entonces, principios de siglo, comienzan a diferenciarse las historias políticas de nuestros países y van adquiriendo fisonomía propia en la lucha de cada uno de nuestros pueblos como reacción ante esas estructuras que venían de fines del siglo pasado. En nuestro país, el programa que se inicia habitualmente con la cancelación de toda autonomía en la Ciudad de Buenos Aires dio por resultado la telaraña que todos conocemos: la apoplejía en el centro y la parálisis en las extremidades.

**La Ciudad de Buenos Aires sometida al puerto. El puerto había dominado a la ciudad. El puerto gobernaba a la ciudad. No era el pueblo de la ciudad sino el puerto que gobernaba al pueblo.**

Nada de participación; nada de vecinos; nada de instituciones locales. Orden, disciplinamiento

vertical y corporativo. El plan disciplinante era el plan nacional; el máximo disciplinamiento tenía que estar en el centro de este programa centralista y autoritario y lo llevó a cabo, inexorablemente.

Se domesticó a la población, enseñándoles símbolos fabricados de la burocracia. Se les hizo introyectar esa simbología en las escuelas, se los sometió al servicio militar; se crearon los manicomios para encerrar a las locas con las monjas y a los locos con los médicos.

Se sancionó la Ley de Residencia para impedir que entraran los que podían molestar y para echar a los extranjeros que molestaban. Se estableció la pena de deportación a Uruguay; se sancionó la Ley de Defensa Social para aislar a los anarquistas. Se nos reguló hasta el carnaval; “cuidado con el pueblo burlándose del poder”. Se eliminaron los bailes; “cuidado con entretener al personal doméstico”. Se estableció toda una moral policial, una moral vertical y policial que prohibía cosas, o bien porque era “pecado” o bien porque transmitían la sífilis o la tuberculosis. Todo discurso fue válido para imponer una moral vertical.

Se creó un funcionario monárquico en medio de la República: el jefe de policía. Con el tiempo, el jefe de policía fue cediendo algunas facultades de policía local. Y con estas facultades graciosamente cedidas se fue fabricando un raro constructo institucional que se llamó Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Esa fue la realidad de nuestra ciudad a partir de la cancelación de su autonomía. Todo esto en un contexto ideológico que corresponde sincerar: el contexto ideológico del racismo; racismo contra el mestizo, racismo contra el gaucho. Gaucho del que se sostenía su inferioridad genética, del que se afirmaba que era un híbrido; del que los mentores de este programa centralista sostenían que era una raza poco propicia para la democracia, resultado del cruce de una que no había superado a la Edad Media y de otra que no había llegado al paleolítico. Éste era el

discurso de la cancelación de los poderes locales de la ciudad.

Naturalmente, se ponderaba al inmigrante, hasta que el inmigrante llegó. Cuando lo hizo vino con su carga de sueños de mundos más fraternos y también con sus reclamos laborales y de todas esas garantías elementales que, hoy están a punto de cancelarse y de destruirse bajo el piadoso nombre de “flexibilización”, entonces, el racismo tomó otro objetivo y se empezó a hablar del “inmigrante degenerado”.

Lamentablemente, ésta fue la ideología con la cual se quiso disciplinar a una masa inmigrante que se consideraba amorfa. Se le exigió romper todos sus vínculos de pertenencia, todos sus vínculos de origen para que se perdieran su lengua y sus tradiciones. Se los sometió a un modelo de domesticación, fundamental y principalmente, escolar.

La escuela nos salvó del analfabetismo, pero en la contradicción nos dio una disciplina absurda: el símbolo de los niños entrando en fila –los más petisos adelante y los más altos atrás–, por la puerta, tomando distancia. Esa disciplina de entrar en fila que nunca nos enseñó cómo 30 personas pueden pasar por una puerta civilizadamente, sin que nadie les imponga un orden, respetando el espacio de cada uno. Eso determinó que el día que no tuvimos quien nos pusiera en fila no pudimos pasar por la puerta.

Entonces de nuevo nos pusieron en fila, a costa de treinta mil muertos. La ciudad perdió en aquel momento la dignidad de su autonomía; ya no estuvo unida por el *tellus*, ya no estuvo unida por el vínculo del todo; la perdió en un momento político argentino insertado en un marco de poder mundial, que era el marco del neocolonialismo, producto genuino de la nueva revolución industrial.

Hoy venimos aquí a este mismo lugar donde se la ejerció por última vez. Volvemos con una ciudad recuperada, con una ciudad unida por el *tellus* al todo político argentino. Lo hacemos

insertados en un marco de poder mundial que es la globalización, producto genuino de la revolución tecnológica.

Mañana, señor presidente, otros se sentarán en nuestras bancas y juzgarán también lo que nosotros hayamos hecho. Y que el juicio, sea positivo o negativo, dependerá sin lugar a dudas de la responsabilidad que tengamos todos y cada uno de nosotros en cumplir el mandato que nos dio el pueblo, y la conciencia que tengamos de la significación histórica de este mandato. (*Aplausos*)

Sr. Presidente (Olivera). Tiene la palabra el diputado Lautaro García Batallán.



**Sr. García Batallán. Gracias, señor presidente.**

Las ciudades son, en el alma de quienes las habitan, eternas; son un poco ficción, son un poco realidad. “A mí se me hace cuento que empezó Buenos Aires la juzgo tan eterna como el agua y el aire”, dice Borges en su “Fundación Mítica de Buenos Aires”. Y es que Buenos Aires, como las grandes ciudades, no tiene principio ni fin.

Buenos Aires es un mundo hecho de las personas que la habitan, es un mundo de cafés, de teatros, de tangos, de conventillos, de librerías, de universidades. Es un lugar amado y odiado por los poetas; donde conviven, sin duda, “el amor y el espanto”, la riqueza y la pobreza, el trabajo y la explotación. Es el barrio periférico,

es el barrio del centro con sus torres iluminadas; es el puerto, es el Riachuelo y el Río de la Plata.

Es el lugar donde desemboca la esperanza de vida de miles de argentinos y es, sin duda, también, el orgullo de muchos otros. Es la capital de la cultura y el escenario de las primeras batallas por la libertad. Buenos Aires es esencialmente su gente. Y es esta ciudad, en la que hoy estamos inaugurando una Legislatura, por primera vez con plena autonomía.

No es casual que realicemos esta sesión inaugural en la Manzana de las Luces. Aquí, en la Manzana de las Luces, la historia encontró un lugar.

**A través de cuatro siglos de historia han funcionado en este lugar –como usted bien dijo, señor presidente– la Procuraduría de las Misiones, el Tribunal del Protomedicato, la Imprenta de los Niños Expósitos, el Regimiento Patricios, la Biblioteca Pública creada por la Primera Junta en 1810, el Archivo General, el Banco de la Provincia de Buenos Aires, el Museo Público de Buenos Aires y la Academia Nacional de Historia. Aquí se inauguró también la Universidad de Buenos Aires, en la que muchos de nosotros tuvimos la fortuna de formarnos profesionalmente. Aquí se levantó el histórico Colegio Nacional. Como dice Félix Luna: “De alguna manera, la Nación entera se generó en este solar”.**

Estamos aquí en este recinto, en la Sala de Representantes, construida en 1821 e inaugurada el 1º de Mayo de 1822 cuando Bernardino Rivadavia leyó su primer mensaje que fue, a la vez, el primero en la historia legislativa argentina.

Sin duda, la historia está atravesada por múltiples contradicciones. Es como la vida misma: tiene claroscuros con los cuales uno puede, más o menos identificarse. Entonces sí es necesario

mencionar, más allá del juicio valorativo, todas y cada una de las cosas que sucedieron en esta Manzana de las Luces.

**La Legislatura provincial funcionó, en este recinto, desde su inauguración hasta 1883. Aquí también sesionó el Congreso Nacional en los períodos 1824 a 1827 y 1862 a 1863. También lo hizo el Congreso General Constituyente de 1824 a 1827, que dictó la primera Ley de capitalización en 1826 y elaboró la Constitución de ese mismo año.**

**También en este recinto juraron Rivadavia, como Presidente en 1826, y Rosas, como gobernador en 1829 y en 1835. Aquí se rechazó el Acuerdo de San Nicolás -en este mismo recinto- y se resolvió la separación de Buenos Aires de la Confederación Argentina. En 1854 el Senado y la Cámara de Representantes de Buenos Aires sancionaron aquí su propia Constitución.**

En 1862, juró como Presidente de la Nación Bartolomé Mitre. Desde 1893 hasta 1931 esta sala fue asiento del Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires. Aquí también, como usted dijo, asesinaron en 1839 al presidente de la legislatura, don Manuel Vicente Maza en la llamada “*revolución de los lomos negros*”.

Definitivamente, esta sala está llena de historia así como -tengo la certeza- vamos a estarlo nosotros, los legisladores de la Primera Legislatura de la ciudad autónoma de Buenos Aires, siempre y cuando empleemos el camino correcto en esta etapa histórica que nos toca vivir: el camino de la transparencia, el camino de la honestidad, el camino de trabajar junto a la gente a la que representamos.

Señor presidente: **queremos construir una nueva historia para nuestra ciudad, queremos continuar la tarea de aquellos que hicieron de una gran aldea la metrópolis que hizo volver al mundo su mirada.**

**Queremos empezar a construir, desde hoy, la gran ciudad del siglo que viene...**  
(Aplausos)

**Sr. Presidente: Olivera: Tiene la palabra el legislador Gustavo Beliz**

(...)



Llegamos con la ilusión de poder demostrar que “no todo es igual”; con las ganas de recitar a nuestro Discepolín como un poeta mayor, pero con la esperanza de que “Cambalache” sea un tango y no un retrato de nuestra sociedad que mantiene una cruel y lacerante vigencia.

Estamos aquí, ciudad, para descubrir una nueva primavera de reencuentros; de puentes que unen; de palabras sin puñales; de bolsillos livianos; de pasiones y razones que estén más allá de nuestros egoísmos, para estar más cerca de lo que sencillamente es mejor para todos.

Que esta histórica sesión que hoy inauguramos no nos haga olvidar que fuera de este recinto todavía hay muchos porteños que nos miran con indiferencia, que no tienen en claro para qué servirá esta nueva Legislatura; o que, sencillamente, todavía no se enteraron de que existimos

y de que tendremos la tarea de fundar institucionalmente un nuevo Estado para todos.

Que cuando nos miren, entonces, seamos capaces de mantener la mirada sin escarnios ni vergüenzas; que aprendamos a no ser soberbios en nuestros éxitos, y a sacar fuerzas de nuestros fracasos; que vivamos la austeridad no sólo como una exigencia de gastar menos, sino como un compromiso de servir más; que nuestra fuerza sean los más débiles; y que nuestra debilidad no consista en pisar cabezas, en trepar rápido y como sea, en aislarnos en las cuatro paredes de nuestro despacho, en hacer de nuestro cargo una fortaleza lejana e impenetrable.

Que al mirarte, ciudad, te miremos con ojos limpios; te miremos con palabras que son angustia, dolor, pobreza, soledad, desesperación.

**Que al proyectarte, ciudad, te proyectemos cosmopolita y sin xenofobias; con tanta identidad barrial como presencia universal; con espacios públicos generosos, que no caigan en las garras de voraces especulaciones; con un crecimiento armónico y justo; que no te descuartice en odiosas barreras entre norte y sur, entre ghettos y tribus urbanas, entre desnutrición y opulencia, entre analfabetismo y consumo suntuario.**

Que no te divida en muros de inseguridad, gatillo fácil, tierras de nadie o de justicia injusta, que sólo sirve a unos pocos, en función de los muchos tentáculos del poder de turno.

Que comprendamos, ciudad, que valdremos como legisladores, no lo que valgan nuestras ambiciones huecas y nuestras petulancias pomposas, sino lo que valga nuestro corazón.

Que seamos fieles a la gente, antes que leales a una corporación o a la política entendida como una oscura logia.

Que pongamos generosidad, allí donde sólo hay cálculo electoral.

**Que pongamos el alma, allí donde hay pura puja por espacios burocráticos.**

Que decidamos en función del ser humano, y no de los aparatos.

Que no tratemos de traidor a quien, sencillamente, no piensa como nosotros. Porque valiente no es el que obstaculiza más, sino el que ayuda a construir mejor.

Que antes que intermediarios, seamos integradores.

Que en lugar de dirigentes vanidosos, seamos hombres y mujeres comunes que no se vanaglorien detrás de vidrios polarizados, protocolos suntuosos, casas de dinastía, o en las más sutiles y venenosas tentaciones de la alfombra roja del poder.

**Que la seriedad no nos haga perder la alegría.**

Que al ser humildes, no perdamos la dignidad.

Que al ser fuertes, no perdamos la razón. Y que al poner razón, no nos olvidemos de la pasión.

Que el único poder que nos interese sea el poder hacer; el poder construir.

Que nuestro único miedo sea defraudar esta pequeña utopía de cambio que hoy ponemos en marcha.

**Que nuestra única vergüenza consista en no poder explicar en público aquello que hacemos o decimos en privado.**

Si discrepamos en nuestras ideologías, querida ciudad, que no discrepemos en nuestros ideales.

Si nos recuperamos de nuestros fracasos, que también nos sobrepongamos a nuestras victorias y al peligro de pensar que serán para siempre y excluyendo al otro.

Que al dejar atrás el verso vano de conductas “truchas”, no nos olvidemos de la poesía genuina, sin la cual no se puede alimentar ningún proyecto perdurable.

Que la emoción por una página de Borges, por una letra de Charly, por un diálogo de Dolina, y por la obra de los miles de anónimos trabajadores de la cultura que habitan en tus entrañas, nos recuerden a cada rato el sello esencialmente cultural de esta etapa que iniciamos.

**Que nuestros verbos no sean los de “tener, dominar y acaparar”. Que sean los de “ser, servir y compartir”.**

Que vencamos la indiferencia cívica con trabajo responsable y el hartazgo moral, con acciones humildemente ejemplares. El miedo a participar, con la eficacia de participar.

Que no olvidemos ni por un instante que detrás de cada frase, de cada gesto, de cada artículo de ley que decidamos, antes que números hay personas. Antes que votantes, hay ciudadanos. Antes que partidarios, hay hombres y mujeres que pueden ser nuestros hijos preguntándonos mañana: “¿qué hiciste por la Buenos Aires de este siglo XXI?”

Que seamos, en definitiva, sabios, de la más hermosa manera de serlo. Porque necio es aquel que piensa que en la vida todo tiene precio y que supone que nada tiene valor. Ésta es nuestra responsabilidad y nuestro compromiso, queridísima ciudad.

...vamos a demostrar que “no todo está perdido”. Y que “vale la pena” jugarse por un ideal.

**Sr. Presidente (Olivera): Tiene la palabra el diputado Jorge Argüello, autor de la moción de prestar este homenaje.**



Los colegas que acaban de hacer uso de la palabra han merituado ya suficientemente los antecedentes históricos que esta manzana tiene; y, ciertamente, después de escucharlos podría decir que las entrañas mismas de la historia de nuestra ciudad y de una buena parte de la historia de nuestro país están encerradas en el perímetro de lo que hoy conocemos como Manzana de las Luces.

Bástenos sino recordar a mero título de ejemplo que en 1806, el Regimiento de Patricios se acuarteló en esta manzana, bajo la dirección de Cornelio Saavedra, para resistir a las invasiones inglesas. Pero de todas las construcciones que forman parte de esta Manzana, seguramente, la que reviste una singular importancia institucional ha de ser este recinto en el cual estamos reunidos, la Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires.

Tal vez no se sepa que fue éste el primer edificio de América Latina que fue construido especialmente para que aquí se reúnan los representantes de la gente, para que aquí parlamenten, debatan y decidan las cuestiones públicas fue inaugurado como Legislatura de la Provincia de Buenos Aires en 1822.

Ciertamente, creo que a todos nos causa emoción imaginarnos que en 1826, tal vez en el estrado que usted ocupa, señor presidente, tal vez en el escenario que está a sus espaldas, Bernardino Rivadavia juró como Presidente de las Provincias Unidas. Tal vez, en ese mismo estrado juró dos veces como gobernador de la provincia de Buenos Aires el Brigadier General don Juan Manuel de Rosas. Tal vez en ese mismo estrado o en ese escenario juró como Presidente de la República, Bartolomé Mitre. A partir del año '84 del siglo pasado este recinto se convirtió en el del Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires y, en cualquiera de estas bancas, en las de aquel lado o en las de éste, se habrá sentado Domingo Faustino Sarmiento y habrá hecho vibrar a las tribunas con la pasión propia

de sus discursos, en los debates de la Legislatura de la Ciudad.

**A esta serie de hechos trascendentes venimos hoy a agregar un hecho histórico nuevo; porque estamos dando un paso fundamental en este proceso de la recuperación de la ciudad para su gente, en esto que hemos dado en llamar la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires.**

En efecto, este proceso que se inicia con la Reforma Constitucional de 1994 continuó -creo que vale la pena aclarar que no sin desvelos, no sin contratiempos y no sin demasiadas demoras- en 1996, cuando finalmente el pueblo de nuestra ciudad, a través del voto popular, por primera vez en su historia; pudo elegir al Jefe de Gobierno de esta ciudad. Prosiguió también en ese año con la reunión de la Convención Constituyente, a la que muchos de nosotros fuimos convocados para preparar, redactar y jurar, en tres meses, lo que es la primera Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Y es por imperio de esa Constitución que hoy se constituyó esta Legislatura fundante del nuevo orden institucional de la ciudad. Ha desaparecido el Concejo Deliberante, pero a partir de hoy es menester tener en cuenta que el Congreso de la Nación pierde toda competencia legislativa doméstica sobre esta ciudad.

**Así, los porteños que venimos de largas décadas de no decidir prácticamente nada con relación a las cosas de nuestra ciudad, estamos ingresando al nuevo tiempo de la autonomía, en el cual vamos a decidirlo prácticamente todo.**

**Creo, para finalizar, que tendríamos que ser capaces de algo más: tendríamos que ser capaces de alcanzar el sueño de concebir esta Legislatura como la casa de nuestras mejores utopías. (Aplausos).**

## PRIMERA SESION

# La Legislatura porteña debutó tratando de hacer buena letra

Se notó el esfuerzo por dar una imagen "ética", en contraste con el ex Concejo Deliberante • Pero las tensiones y chicanas entre el PJ y la Alianza no pudieron evitarse • Hoy siguen tratando el reglamento

PABLO CALVO

**E**n su primera sesión de trabajo, la Legislatura porteña se esforzó ayer por mostrar a la sociedad un corte abrupto con las prácticas del disueto Concejo Deliberante, funcionando de día, en público, sin bancas vacías y con la promesa de bajar a más de la mitad los gastos que hasta ahora sustentó la actividad parlamentaria en la ciudad.

El debut, en el Centro Cultural San Martín, se completó con la aprobación en general del reglamento interno, esto es el contrato de trabajo que se fijan los legisladores para que el proceso que demanda la sanción de las leyes sea lo más cristalino posible.

Este reglamento —que incluye un compendio de normas éticas— será discutido mañana por mañana a partir de esta tarde, en un debate que promete sacudir la armonía que hasta ahora hubo entre las cinco fuerzas políticas que integran el cuerpo: el Progreso (19 legisladores), la UCR (15), el PJ (1), siempre renunció el director de la Biblioteca Nacional, Oscar Sbarra Mitre), Nueva Dirigencia (11) y Unión por Todos (7).

Pese a los buenos moños iniciales, todo hace prever que no será tan tranquila la transición institucional hacia la autonomía plena de la ciudad de Buenos Aires, establecida por la reforma constitucional de 1994.

## Repetición de incidentes

Ayer, en una réplica a menor escala de lo que pasó el jueves 4 durante la presentación de los legisladores en el Teatro Colón, hubo insultos desde una barra de seguidores del legislador Patricio Datarmini (PJ) hacia los diputados no peronistas, pero sobre todo dirigidos al radical Facundo Suárez Lastra.

El ex intendente planteó y logró respaldo para aplicarle una cuestión de privilegio a Datarmini, una suerte de tarjeta amarilla por no haber evitado los incidentes del Colón, promovidos por personas que le responden y que pertenecen al gremio de trabajadores municipales.

Lejos de retractarse, Datarmini justificó los desberbes de la semana pasada, que lo pusieron en el centro de la primera polémica en la Legislatura. "Los trabajadores están indignados por lo poco que ganan. Yo también he sido agraviado por un sector de este cuerpo (el radicalismo) pero no quiero plantear otra cuestión de privilegio porque me lo aguantó", señaló.

Fue cuando desde los palcos —casca de vecinos y poblado de militantes— unos diez hombres comenzaron a gritar "gorila" y "ladrón" a Suárez Lastra y a los legisladores que apoyaron el pedido de sanción.

El bloque peronista —sentó en lugar verde, porque el presidente de la Legislatura y vicepresidente del Gobierno puntano Enrique Olivera abrió la sesión con dar un minuto de tolerancia— tuvo una postura ambigua, producto de la discusión interna que provocó el tema.

Por un lado, criticó los excesos en el



PUNTO DE PARTIDA. La sesión simbólica, ayer por la mañana, en La Manzana de las Luces.

## El arranque simbólico en La Manzana de las Luces

La nueva Legislatura de la Ciudad inauguró sus sesiones simbólicamente, por la mañana, en La Manzana de las Luces, en el edificio de la calle Frey 272, donde funcionó en forma intermitente entre 1822 y 1931, la Cámara de Representantes.

Entre 1852 y 1853, Domingo Olivera, sucesor del actual titular de la Legislatura, Enrique Olivera, pasó el interinamente el primer cuerpo legislativo.

El calor, los meritos, los flashes y los teléfonos celulares fueron protagonistas. La arquitectura colonial del edificio, sin ventiladores ni aire acondicionado, refrecó un recinto repéto.

A la hora de los discursos, el más nervioso fue el presidente del bloque radical, Lautaro García, que comenzó citando a Jorge Luis Borges, con varios fallos. El más breve, el justicialista Guillermo Olivera, que habló sin leer.

De los 60 diputados electos, 20 son mujeres. Hubo dos ausentes con aviso: Oscar Sbarra Mitre, del PJ, que actualmente está al frente de la Biblioteca Nacional. Sbarra Mitre presentará su renuncia en las próximas horas y lo reemplazará Lilianna Sánchez. El otro ausente fue el frepista Rubén Goisosa, que tiene una pierna fracturada.

El presidente Olivera fue acompañado por el diputado más joven, el justicialista César Torres, de 27 años, sentado a su izquierda, y el representante de Nueva Dirigencia, José Luis de Imaz, que con 69 años es el de mayor edad entre los diputados.

A la salida, dos fotógrafos ofrecieron los diputados su imagen estampada para la posteridad. Uno pedía 15 pesos por foto, y el otro, 20 pesos. "Bueno, bueno, los más conocidos, quienes que se la regalamos", comentaban.

Colón, pero luego, a través de Kelly Olima, buscó explicar la actitud de la barra de Datarmini por "el estado de ánimo que atraviesan los trabajadores municipales" debido a los problemas salariales en la administración radical de Fernando de la Rúa.

Lo cierto es que esta pelea, de nulo apuro para los contribuyentes, consumió la mitad del tiempo de la sesión inaugural, algo que molestó a varios de los presentes. Quedó para más adelante el tratamiento de la renuncia de Sbarra Mitre y la postulación para senador nacional por la Cap-

tal —la banca que dejó De la Rúa hace un año y medio— del radical José María García Archa.

Los reflectores que apuntaban a los diputados dejaron ver también —por primera vez formalmente— el funcionamiento de la Alianza UCR-Progresso. Ambas fuerzas juegan aquí mucho de su futuro, ya que deben aprobar un examen de coexistencia y acompañamiento de una gestión del mismo color político.

El resultado podrá verse con mayor nitidez cuando el año que viene se empiecen a considerar las 70 leyes reglamentarias del Estatuto Organizativo de la Ciudad, es decir de la constitución local.

Ya hay un borrador de cómo los radicales y los frepistas piensan repartirse el trabajo. Ayer se acordó en principio que las comisiones de Justicia, Obras Públicas, Políticas de Promoción e Integración Social, Derechos Humanos y Defensa de los Consumidores sean conducidas por la UCR, mientras que las de Legislación General, Asuntos Constitucionales, Salud y Desarrollo Económico, Mercosur y Políticas de Empleo sean para el Progreso.

Los de Nueva Dirigencia prometieron dar la pelea hoy porque, según el jefe del bloque, Enrique Rodríguez, "hay muchas disposiciones que no son satisfactorias y no son necesarios tantos cargos" como pretenden los bloques mayoritarios. Para el PJ, el reglamento es "demasiado rígido", según adelantó Juliana Marino.

A todos, Olivera les reclamó que en la sesión de hoy y en todas las que vienen sean puntuales.

## CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**EL CASO I.V. vs. BOLIVIA SOBRE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES\***

*Este texto sintetiza una larga e importante sentencia de la Corte IDH sobre los derechos de las mujeres a la No Discriminación, a la Integridad Personal, a la Libertad, a la Dignidad, a la vida privada y familiar, y autonomía reproductiva.*

**El caso sometido a la Corte**

El caso se refiere a una intervención quirúrgica a la que fue sometida la señora I.V. en un hospital público del Estado Plurinacional de Bolivia el 1 de julio de 2000. Tal intervención consistió en una salpingoclasia bilateral o ligadura de las trompas de Falopio, que se habría efectuado sin que se tratara de una emergencia y sin el consentimiento informado de la señora I.V., quien sufrió la pérdida permanente y forzada de su función reproductora.

**Luego de agotados los recursos internos el caso ingresó a la Comisión IDH y ésta lo elevó a la Corte en abril 2015. Se dictó sentencia el 30-11-2016.**

La Comisión primero y luego la Corte IDH determinaron que la intervención quirúrgica habría constituido una violación a la integridad física y psicológica de la señora I.V., así como a su derecho a vivir libre de violencia y discriminación, de acceso a la información y a la vida privada y familiar, entendiendo la autonomía reproductiva como parte de tales derechos.

**HECHOS**

El peticionario alega que la presunta víctima I.V. fue sometida a un procedimiento quirúrgico de ligadura de trompas en un hospital público, sin su consentimiento informado y por tanto, a

una esterilización no consentida, perdiendo su función reproductiva en forma permanente.

**Sostiene asimismo que la víctima de tal práctica, no sólo fue informada después de haberse realizado el procedimiento, sino que además los hechos denunciados han permanecido en completa impunidad por demoras injustificadas en el proceso penal. También se aduce que I.V. todavía sufre las consecuencias físicas y psicológicas de dicha intervención y se refuerza el argumento de que, una decisión como el sometimiento a una ligadura de trompas, está en el ámbito de la autonomía personal de la mujer y no en el ámbito de una decisión estatal o médica.**

Se agrega además que I.V. de 35 años de edad, durante los tres primeros meses de gestación, tuvo sus controles prenatales en 2 hospitales públicos, donde se le realizaron varios exámenes. En el último control que tuvo, se programó una cesárea para alrededor del 3 de julio debido a que su bebé se encontraba en posición transversa.

El defensor indica que el 1º de julio de 2000, I.V. acudió de emergencia al Hospital de la Mujer en compañía de su pareja y su hija porque había roto bolsa, siendo atendida por los médicos que se encontraban de turno. Cuatro horas después, alrededor de las 20:45, I.V. fue llevada al quirófano y le suministraron la anestesia epidural. Durante la operación, el Dr.... preguntó a I.V.

# La VIOLENCIA OBSTÉTRICA

*es también*

# VIOLENCIA DE GÉNERO

*Ronald Gonzalez*



dónde le habían hecho la primera cesárea, a lo que ella respondió que en Lima, Perú. También le preguntó si anteriormente tuvo alguna infección a lo que I.V. respondió negativamente.

El defensor ante la Comisión, alega que esas fueron las únicas preguntas que el médico hizo a I.V. durante la operación y que en ningún momento se le informó o preguntó algo relativo a la ligadura de trompas. Durante todo este proceso su pareja y su hija permanecieron en el hospital.

A la mañana siguiente, durante la visita médica, **I.V. le preguntó al médico residente acerca de la cesárea, quien en ese momento le comunicó que le habían ligado las trompas, advirtiéndole que no iba a poder tener más hijos.** Ante dicha respuesta, I.V. preguntó por qué le habían hecho eso, si tal práctica se debía a que corría peligro su vida o la de su bebé, a lo que el residente le respondió que no, que como se habían descubierto muchas adherencias en un futuro embarazo sí podría existir mucho riesgo para ella.

El peticionario alega que I.V. quedó muy consternada porque en ningún momento durante la operación “se le habló, informó o consultó algo en referencia a la ligadura de trompas” y recibió la noticia sobre el hecho un día después de la operación. Asimismo la pareja de I.V. pidió una explicación por escrito y el Dr ...respondió que la solicitud debía hacerse con la firma de un abogado, dirigida al Hospital de la Mujer, y que la respuesta la tendrían en 48 horas. La pareja de I.V. entonces, recurrió a la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia,

organización que envió de inmediato una nota pidiendo al hospital informe sobre el caso.

Varias horas después de haberse realizado las distintas intervenciones quirúrgicas, el residente escribió en la hoja de evolución de historia clínica de I.V.: “3/7/2000, Hrs. 09:00: En el día de ayer se le comunicó a la paciente que la salpingoclasia bilateral fue realizada por indicación médica y que la misma fue aceptada por la paciente al comprender que con un nuevo embarazo su vida correría peligro”.

La defensa alega que este hecho constituye prueba contundente de que I.V. nunca fue informada ni consultada sobre la ligadura de trompas realizada el 1º de julio durante el segundo acto quirúrgico. Y agrega que la Norma Boliviana de Salud requiere lo que se conoce como la “elección informada” que se refiere al proceso por el cual una persona toma una decisión sobre la atención de su salud basada en el acceso a toda la información necesaria y su plena comprensión desde el punto de vista del cliente. Igualmente hace referencia a **la definición de “consentimiento informado” definida como el “acto por el cual se acuerda recibir atención médica o tratamiento, después de un proceso de elección informada”.**

A mayor abundamiento, se informa que la Norma Boliviana de Salud MSPS-98 establece que el proceso de ligadura de trompas “*podrá ser realizado siempre que la usuaria haya recibido una orientación adecuada y se tenga constancia de su decisión mediante firma o impresión digital del documento de Consentimiento Informado, que debe ser incluido en la historia*

*clínica de la usuaria*”. En el caso sometido a estudio, se sostiene que dicho documento nunca fue firmado.

El peticionario aduce que durante todos los controles prenatales a los que acudió I.V. y desde que ingresó al Hospital de la Mujer, nunca recibió ningún tipo de información sobre métodos anticonceptivos y no se le solicitó su consentimiento para que se le practicara una ligadura de trompas. Su pareja tampoco fue informada o consultada al respecto. Asimismo, se indica que el Código de Ética y Deontología Médica del Colegio Médico de Bolivia establece en su artículo 37 que: “la esterilización de una persona sólo se podrá efectuar a solicitud expresa, voluntaria y documentada de la misma, o en caso de indicación terapéutica estrictamente determinada por una junta médica”.

**El peticionario también aduce que la pareja de I.V. sólo firmó una autorización en el Hospital de la Mujer para efectuar la cesárea de I.V. y no la ligadura de trompas.**

En base a dicho documento, sólo se hubiera podido autorizar la práctica de otros procedimientos en caso de que hubiera habido un riesgo inminente de pérdida de la vida de la madre o del bebé. Asimismo se sostuvo que no resulta coherente ni sustentable afirmar que las complicaciones suscitadas en la operación ponían en riesgo la salud de I.V. y que por eso era necesario aplicar una esterilización. El peticionario indica a su vez, que los médicos que atendieron a I.V. manifestaron que el supuesto riesgo a la salud de I.V. se daría sólo en caso de que ella se embarace nuevamente.

Suponiendo que la versión de los miembros del equipo operatorio fuera cierta -que I.V. fue consultada durante la intervención quirúrgica y que ella asintió a la operación-, su alegado asentimiento habría sido efectuado bajo anestesia y estrés quirúrgico y por tanto no habría reunido los requisitos básicos del principio del consentimiento informado.

**Por tanto, el hecho de que el médico hubiera presuntamente logrado una respuesta verbal positiva de I.V. en torno a la ligadura de trompas durante el acto quirúrgico, no puede considerarse como un consentimiento informado.**

Al cuarto día de la internación I.V. fue dada de alta, no obstante padecía de dolores en la zona de la herida. En los días posteriores I.V. regresó al hospital para una curación y posteriormente para que le retiren los puntos y se quejó del dolor ante el residente..., quien no le dio importancia.

Luego de varias semanas, el dolor y malestares en I.V. continuaron, por lo que fue examinada por otro médico quien ordenó hacer una ecografía. Dicho examen estableció que I.V. tenía una endometritis aguda y que el útero tenía restos placentarios. Ello fue confirmado posteriormente por un patólogo. Por dicho motivo el peticionario alega que I.V. tuvo que ser sometida a dos raspajes y estuvo internada en la clínica. Dos semanas después, I.V. tuvo que internarse nuevamente por un problema de absceso de pared y hematoma en la herida de la cesárea. El peticionario sostiene que I.V. continúa sufriendo las secuelas psicológicas y físicas de la intervención quirúrgica de ligadura de trompas. Asimismo afirma que actualmente tiene problemas de anexitis crónica y que toda esta situación ha afectado su relación con su pareja de quien está separada desde agosto de 2002. Sostiene que sus hijas, han padecido de un modo indecible por todo lo sucedido.

**En consecuencia, por lo hasta aquí expuesto, se denuncia que la violación de derechos humanos en perjuicio de I.V. fue resultado de una actitud discriminatoria fundada en razones de género. Que bajo una actitud discriminatoria, paternalista y patriarcal, aprovechando la vulnerabilidad de la mujer, los médicos sometieron a I.V. a una ligadura de trompas sin su consentimiento. Se afirma que el caso de I.V. no es un hecho aislado toda vez que guarda relación con un patrón generalizado de discriminación contra las mujeres en materia de anti-concepción quirúrgica practicada por los hospitales y centros de salud bolivianos.**

Posteriormente hubo tres juicios penales en los que se dictaron dos sentencias condenatorias contra el médico cirujano que asumió la decisión de ligar las trompas a I.V. sin su consentimiento informado. Sin embargo, dichas sentencias fueron anuladas por la Corte Superior de Justicia de La Paz.

---

**Por tanto, el hecho de que el médico hubiera presuntamente logrado una respuesta verbal positiva de I.V. en torno a la ligadura de trompas durante el acto quirúrgico, no puede considerarse como un consentimiento informado.**

---

Acerca del primer juicio penal, el Ministerio Público presentó la acusación penal en contra del Dr... por el delito de lesiones gravísimas. El Tribunal Segundo de Sentencia de La Paz, por unanimidad sentenció al Dr... a una pena privativa de libertad de 3 años por ser autor del delito de lesiones gravísimas. **La sentencia considera que para el segundo procedimiento quirúrgico de ligadura de trompas no existía “consentimiento pre-operatorio escrito por la paciente ni sus familiares”, y que “no existe una justificación racional ni médica para efectuar la Salpingoclasia Bilateral**, debido a que las múltiples adherencias y la incisión corporal uterina no conllevaban un riesgo inmediato e inminente de pérdida de vida de la paciente. La posibilidad de una complicación en la salud de la misma se hubiera presentado en caso de un nuevo embarazo, es decir se presenta jurídicamente la figura de una condición suspensiva pendiente de cumplimiento (...).” El médico apeló la sentencia citada y luego de más de tres años de litigio el médico enjuiciado fue condenado como autor del delito de Lesión Culposa. Impugnada nuevamente la sentencia y **luego otro largo periplo de procedimientos judiciales, el último tribunal da por extinguida la acción penal, la cual fue confirmada -seis años después del hecho- por la Corte Superior de Justicia de La Paz.**

El Estado sostiene que, conforme a la Constitución Política de Bolivia, I.V. tenía la posibilidad de presentar un recurso de amparo constitucional. Dicho procedimiento no se realizó y en consecuencia el Estado alega que la petición debe ser declarada inadmisibles por cuanto no se agotaron las herramientas internas al no haberse interpuesto un recurso extraordinario de amparo constitucional.

## **Competencia de la Comisión Interamericana**

Recibida la petición en la Comisión, ésta entiende que tiene competencia *ratione personae*, *ratione materiae*, *ratione temporis* y *ratione loci* por cuanto se alegan las Convenciones Americana de DDHH y la de Belém do Pará.

En el caso en análisis, las partes no se ponen de acuerdo con respecto al agotamiento de las instancias de carácter interno. Analizada dicha situación, finalmente la Comisión concluye que este requisito se encuentra satisfecho.

### **Conclusiones de la Comisión**

**La Comisión concluyó que el Estado era responsable por “la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1, 11.2, 13.1, 17.2 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones estatales consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento”, en perjuicio de I.V. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado violó el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y sus incisos a), b), c), f) y g), en perjuicio de I.V.**

En consecuencia, la Comisión hizo al Estado una serie de recomendaciones:

- i. reparar integralmente a I.V. por las violaciones de derechos humanos establecidas en el [...] informe, tomando en consideración su perspectiva y sus necesidades, incluida la compensación de los daños materiales y morales sufridos
- ii. proporcionar a I.V. un tratamiento médico de alta calidad, individualizado según sus necesidades y adecuado para tratar las patologías que padece

iii. investigar los hechos relativos a la esterilización no consentida de I.V. y establecer las responsabilidades y sanciones que resulten procedentes

iv. adoptar las medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares y, en particular, revisar las políticas y prácticas aplicadas en todos los hospitales respecto de la obtención de consentimiento informado de las y los pacientes

v. adoptar legislación, políticas públicas, programas y directivas para asegurar que se respete el derecho de todas las personas a ser informadas y orientadas en materia de salud, y a no ser sometidas a intervenciones o tratamientos sin contar con su consentimiento informado, cuando éste resulte aplicable. Tales medidas deben tener especial consideración de las necesidades particulares de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad por la intersección de factores tales como su sexo, raza, posición económica, o condición de migrante, entre otros.

vi. investigar las falencias en las prácticas del Poder Judicial y órganos auxiliares que permiten las dilaciones excesivas en los procedimientos judiciales y adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el efectivo acceso a la justicia a través del debido proceso y una administración de justicia expedita y eficiente.

## EL PROCESO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DDHH

En abril de 2015, la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo “ante la necesidad de obtención de justicia”.

La excepción preliminar: la Corte nota que el Estado presentó una excepción de falta de agotamiento de los recursos internos durante el trámite de admisibilidad ante la Comisión. Sin embargo, únicamente alegó la falta de agotamiento del recurso de amparo. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, el Estado no puede argumentar ante esta Corte el no agotamiento de otros recursos que no fueron alegados en la oportunidad procesal. En virtud de ello **la**

**Corte desestima la excepción preliminar opuesta por el Estado.**

## CONSIDERACIONES PREVIAS

Determinación de las presuntas víctimas: **la Corte declara que solamente considerará como presunta víctima a la señora I.V.**, quien fue la única persona identificada como tal en el Informe de Fondo de la Comisión.

## PRUEBA

Prueba documental, testimonial y pericial: La Corte recibió diversos documentos presentados como prueba y recibió las declaraciones pertinentes. De igual forma, recibió los dictámenes de los/las peritos/as y las declaraciones de la presunta víctima I.V. y varios testigos. Asimismo admitió también las declaraciones y dictámenes periciales rendidos en audiencia pública.

## HECHOS

Circunstancias personales de la presunta víctima: la señora I.V. nació en la República del Perú el 20 de mayo 1964. Relató que fue detenida en dos oportunidades en la Dirección Nacional Contra el Terrorismo de Perú (DINCOTE), donde habría sufrido vejaciones físicas, sexuales y psicológicas. En el año 1982, tuvo a su primera hija. En 1989 formó pareja con el señor J.E.. En 1991 nació N.V., su primera hija en común, en Perú. En 1993, J.E. se habría trasladado a La Paz, Bolivia, para solicitar la condición de refugiado. En febrero de 1994 I.V. y N.V. se habrían reunido con él en la ciudad de La Paz. En abril de 1994 la familia obtuvo el estatuto de refugiado en Bolivia. En Bolivia, la señora I.V. obtuvo el grado técnico en administración hotelera y en el año 2014 se recibió de licenciada en derecho.

## La cesárea y el procedimiento quirúrgico de ligadura de las trompas de Falopio

La señora I.V., entonces de 35 años, se encontraba embarazada de su tercera hija, comenzó a concurrir al Hospital de la Mujer de La Paz para recibir la atención en salud pre-natal. Luego se

le produjo una ruptura espontánea de membranas a la semana 38.5 de gestación y dolor a nivel de la cesárea anterior.

Debido a que el médico tratante constató que ella había tenido una cesárea previa, que no había trabajo de parto y que el feto se encontraba en situación transversa, decidió someter a la señora I.V. a una nueva cesárea. En dicho procedimiento participaron el médico ginecólogo obstetra y cirujano; el médico residente de tercer año, también cirujano; la anestesióloga y la instrumentadora. Durante el procedimiento quirúrgico de la cesárea se verificó la presencia de múltiples adherencias a nivel del segmento inferior del útero, por lo cual, el médico ginecólogo obstetra se hizo cargo de la cirugía en su condición de instructor. Con posterioridad a que el neonatólogo se llevará a la niña recién nacida, se le realizó a la señora I.V. una salpingoclasia bilateral bajo la técnica pomero, conocida comúnmente como ligadura de las trompas de Falopio. Ambos procedimientos quirúrgicos fueron realizados encontrándose la paciente bajo anestesia epidural.

**El esposo de la señora I.V., previo al procedimiento quirúrgico, firmó un formulario denominado de “autorización familiar para cirugía o tratamiento especial” respecto a la cesárea. Dicho formulario no fue firmado por la señora I.V. Durante el transoperatorio, el médico ginecólogo obstetra solicitó que se buscara al esposo de la señora I.V. a fin de que otorgara autorización para realizar la ligadura de las trompas de Falopio pero el señor no fue localizado.**

Dos días después de la cirugía, el médico residente hizo la siguiente anotación: “en el día de ayer se comunicó a la paciente de que la salpingoclasia bilateral fue realizada por indicación médica, la misma fue aceptada por la paciente al comprender que con futuro embarazo su vida corre peligro”.

**La señora I.V. ha negado de forma consistente ante los tribunales internos, en la Comisión y ante esta Corte haber otorgado un consentimiento de forma verbal para la realización de la ligadura de las trompas de Falopio. La señora I.V. manifestó que fue durante la visita médica del**

**residente que tomó conocimiento de que se le había realizado esa práctica.**

En la declaración agregó.

“... el médico decidió sobre mi vida, sobre mi cuerpo de manera inhumana, me ligó las trompas de Falopio, incluso con el método más radical, con el método pomero, mutilando mis sueños [...] y también el de mi familia. [...] Las únicas dos preguntas que me hizo durante el proceso de la cesárea, en el acto quirúrgico fueron dos: primero, dónde me hicieron la primera cesárea, a lo que yo respondí: en Lima, Perú. Y la segunda fue si había tenido complicaciones, a lo que yo le dije que no. [...] El Dr. Vargas [tampoco] me dijo absolutamente nada, estaba como un mudo durante todo el proceso quirúrgico [...]. Yo me entero durante la visita médica que me hizo el residente, quien se aproximó y le consulté que cómo había salido de la cirugía, y me dijo que había salido bien, pero que me habían hecho una ligadura de trompas, y yo le pregunté por qué me hizo eso, y me dijo para salvaguardar su vida futura, luego yo le pregunté si estaba en peligro la vida de mi bebé o la vida mía, y me dijo que no, y luego cuando vino mi esposo le comenté de esto que me habían hecho y mi esposo también se indignó... y dijo también que por qué a él no se le había considerado para que le hagan incluso una vasectomía, porque a mí me hicieron la ligadura de trompas [...]”.

Existen, pues, hipótesis contrarias sobre el mismo hecho, ya que mientras que el médico que realizó el procedimiento afirma haber obtenido el consentimiento informado de la señora I.V., ella señala lo contrario y niega haberlo proporcionado.

Tras los hechos y los reclamos presentados por la señora I.V., se realizaron tres auditorías médicas, entre ellas el Servicio Departamental de Salud de La Paz elaboró un informe de “Conclusiones Finales” en el que concluye que “el procedimiento de la salpingoclasia bilateral, se realizó de manera profiláctica y en preservación del futuro bienestar materno”.

La tercera auditoría médica fue realizada por el Comité de Decisiones de Auditoría Médica de la D.G. de Servicios de Salud del Ministerio de Salud y Previsión Social.

**Las conclusiones de dicho informe establecen que se cometieron errores en la**

**confección de la historia clínica, en las notas de evolución y en los registros del Hospital, además de señalar que la vida de I.V. no corría peligro y, consecuentemente, encontró que la esterilización de I.V. no fue justificada de acuerdo con las normas de salud vigentes.**

Específicamente, el Comité concluyó que: “En cuanto se refiere a la Salpingoclasia Bilateral, consideramos que no existe justificación plena para la realización de dicha conducta quirúrgica, puesto que la existencia de múltiples adherencias no constituye un riesgo para la vida de la paciente y por otra parte al haberse realizado durante el acto quirúrgico adheriolisis, aparentemente se estaba solucionado el problema. Asimismo la Histerotomía Longitudinal Corporal, no justifica de ninguna manera la realización transoperatoria de la Salpingoclasia Bilateral. **No existió consentimiento preoperatorio escrito y firmado para dicha cirugía. De ninguna manera es aceptable tomar opinión de la paciente durante el acto quirúrgico o transoperatorio, porque la paciente se encuentra con estrés quirúrgico y bajo anestesia, aunque esta sea de tipo regional**”.

Se pudo constatar que en el libro de Registro de Operaciones Cesáreas o de Emergencia en el Quirófano del Hospital, no se encuentra registrada la operación correspondiente a la Sra. I.V.

A través del informe, el Comité identificó cinco aspectos -decisión médica y manejo de normas y protocolos; inexistencia de consentimiento por escrito para la salpingoclasia; problemas en el seguimiento del proceso educativo; problemas administrativos en cuanto a la inexistencia de registros de cirugía, e inexistencia de registro de anestesia- que llevaron a realizar varias sugerencias, incluyendo: la destitución del médico, la realización de una auditoría al Hospital de la Mujer, la capacitación al Hospital de la Mujer en mala praxis, un llamado de atención a la Dirección del Hospital de la Mujer por “pérdida de documentación y negligencia en el control de llenado de registros médicos y administrativos”, y el “envío de un informe de la Auditoría Médica al Servicio Departamental de Salud SEDES”, para el inicio de sanciones correspondientes.

## **Informe del Tribunal de Ética del Colegio Médico de La Paz**

El Tribunal de Ética del Colegio Médico Departamental de La Paz estuvo en desacuerdo con la decisión a la que arribó el Comité de Decisiones de la D.G.de Servicios de Salud del Ministerio de Salud y Previsión Social, que realizó la auditoría anterior.

Entre sus consideraciones, sostuvo que **en la documentación analizada se encontraba un formulario institucional del Hospital de la Mujer firmado por el esposo de la paciente que autorizaba la operación cesárea y, en su caso, cualquier “tratamiento especial” que tuviera que efectuarse “en previsión de los diferentes hallazgos, contingencias y/o complicaciones quirúrgicas que se podrían presentar en el curso de una operación de cesárea, obligando a ejecutar procedimientos adicionales correctivos o preventivos”**.

El Tribunal de Ética consideró que la salpingoclasia bilateral de tipo pomey entraría dentro de este concepto. Y sostuvo que “no se podía contar con el consentimiento informado escrito y específico para la realización de la salpingoclasia bilateral, al ser este un procedimiento no previsto, que lo efectuó el cirujano por el estado de necesidad de los hallazgos operatorios.

Finalmente, recomendó que se brindara a la señora I.V. una explicación exhaustiva de todo lo acontecido, así como la normalización y aplicación sistemática del consentimiento escrito informado en los servicios de salud.

### **Proceso administrativo**

El Servicio Departamental del Salud de la Paz instruyó para que iniciara un proceso administrativo, pero finalmente se resolvió dejar sin efecto la declaración de responsabilidad administrativa y destitución del médico instructor y se dispuso su sobreseimiento, el que fue ejecutoriado.

### **Proceso penal**

El 31 de agosto de 2002 el Ministerio Público presentó acusación penal en contra del médico instructor por el **delito de lesiones**



**gravísimas** en perjuicio de I.V., previsto en el Código Penal boliviano, fundamentando la acusación en que la salpingoclasia bilateral practicada a I.V. habría sido realizada en forma arbitraria y sin sujetarse al procedimiento legal vigente para este tipo de cirugías irreversibles.

El Tribunal de Sentencia Segundo de La Paz condenó por unanimidad al médico, como autor del delito de lesiones gravísimas, a una pena de tres años en reclusión, determinándose la suspensión condicional de la pena. Como fundamentos de esta decisión, la sentencia consideró que no existía justificación médica para la práctica de la ligadura de trompas, que los testimonios que daban cuenta de la autorización verbal para dicho procedimiento resultaban contradictorios y que, aunque se hubiese otorgado dicha autorización, la misma no tendría valor legal, ya que dicha práctica requería de un consentimiento informado previo.

Otros dos juicios orales se realizaron con posterioridad en el mismo sentido de los anteriores.

### **Afectaciones físicas y psicológicas posteriores a la intervención quirúrgica**

A la señora I.V. le diagnosticaron restos placentarios en la cavidad endometrial, endometritis

aguda y absceso de pared abdominal. Asimismo, la señora I.V. fue diagnosticada con endometritis atrófica en marzo de 2002. A raíz de las secuelas mencionadas fue necesario someter a la señora I.V. a una nueva cirugía. La ligadura de las trompas de Falopio provocó en la señora I.V. sentimientos de angustia y frustración; ella creía que su derecho a ser nuevamente madre había sido mutilado y se sentía “menos mujer por el hecho de no poder tener más hijos”.

En 2002 el hogar de I.V. se desintegró y ella quedó a cargo de sus dos hijas que viven en Bolivia. A pesar de la psicoterapia, la señora I.V. ha experimentado crisis emocionales, algunas muy agudas, lo que la llevó a solicitar a la Comisión Interamericana el otorgamiento de medidas cautelares en favor suyo y de sus dos hijas.

En noviembre de 2013, I.V. experimentó una crisis más severa que la llevó a destruir prácticamente todos los archivos y papeles que guardaba en su casa, en los que figuraban su nombre o datos personales. Fue internada de emergencia en el pabellón de salud mental del Hospital de Clínicas de La Paz por el lapso de tres semanas y desde entonces I.V. está medicada. Su estado mental afectó también a sus hijas.

## FONDO

### **DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA LIBERTAD PERSONAL, A LA DIGNIDAD, A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A FUNDAR UNA FAMILIA, Y AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DE NO DISCRIMINAR, ASÍ COMO CON EL ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ.**

La Comisión alegó que el derecho a la integridad personal es un concepto que abarca la salud materna de las mujeres y su protección entraña la obligación del Estado de garantizar que éstas tengan acceso en igualdad de condiciones a servicios adecuados y oportunos de salud y a la información necesaria relacionada con la maternidad y la salud reproductiva.

Asimismo, consideró que una **intervención quirúrgica o tratamiento médico invasivo sin el consentimiento de la paciente constituye una violación del derecho a la integridad personal**, el cual a su vez se encuentra relacionado con otros derechos de la Convención.

### **Acceso a la información y consentimiento informado**

La Comisión consideró que el derecho de acceso a la información y el consentimiento informado son instrumentos esenciales para la satisfacción de otros derechos como la integridad personal, la autonomía, la salud sexual y reproductiva, el derecho a decidir libremente sobre la maternidad y a fundar una familia, así como a dar un consentimiento libre e informado sobre cualquier medida que pudiera afectar la capacidad reproductiva, los cuales a su vez se encuentran interrelacionados. Asimismo, estableció que el derecho de acceso a la información protege el derecho de una paciente a recibir previa y oficiosamente por parte del Estado, información relevante y comprensible para que esté en condiciones de tomar decisiones libres y fundamentadas

respecto de aspectos íntimos de su salud, cuerpo y personalidad, y exige que el Estado obtenga dicho consentimiento previamente a cualquier intervención en materia de salud.

### **El derecho a conocer la verdad**

La representante señaló que I.V. está buscando que la labor jurisdiccional de la Corte permita que se sepa la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos de lo ocurrido el 1 de julio de 2000.

### **Los derechos a la dignidad, a la vida privada y familiar, y a fundar una familia (artículos 11.1, 11.2 y 17.2 de la Convención Americana)**

La Comisión indicó que la esterilización de I.V. fue realizada de forma arbitraria y sin el consentimiento informado, a pesar de que no existía un riesgo inmediato para su vida o su salud. La Comisión alegó que **la esterilización sin consentimiento produjo la pérdida permanente de la capacidad reproductiva de I.V. y, por ende, afectó su derecho a la autonomía reproductiva, el cual comprende el decidir libre y de forma autónoma el número de hijos y el intervalo de los nacimientos**, lo cual a su vez forma parte de la esfera más íntima de la vida privada y familiar, conforme al artículo 11.2 de la Convención.

Para la Comisión **la esterilización sin consentimiento violó el derecho de I.V. a tener la posibilidad de procrear, decisión que se encuentra protegida por el derecho a conformar una familia**, reconocido en el artículo 17.2 de la Convención. Además, la representante resaltó que también se produjo una violación del artículo 11.1 de la Convención, entendiéndose que **el Estado no reconoció la dignidad de I.V. debido a que, fue sometida inconsultamente a un procedimiento altamente invasivo e irreversible, como si su decisión “no importara o no valiera de nada”**;

+ ) el hecho de que el equipo médico intentara conseguir el consentimiento escrito de la pareja de I.V., cuando I.V. estaba en

el quirófano también constituyó una “ofensa gravísima a la dignidad de I.V.”, ya que la decisión sobre la ligadura de trompas le correspondía únicamente y exclusivamente a ella, con base en su autonomía reproductiva;

- + ) al día siguiente de la operación, un médico comunicó a I.V. con total ligereza e indolencia que había sido esterilizada;
- + ) en el trámite ante la Comisión, el Estado señaló que I.V. no había mostrado la intención de solicitar la reversibilidad de la salpingoclasia bilateral, y
- + ) en el marco de las investigaciones y procesos a nivel interno, los cuales tuvo que impulsar o participar, experimentó una revictimización en cada oportunidad y el encubrimiento corporativo que asumieron los médicos para con sus colegas.

### **El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3 de la Convención Americana)**

La representante consideró que **el equipo médico decidió unilateralmente ejecutar en el órgano reproductivo de I.V. una ligadura de las trompas, sin que fuera consultada ni si consentía a dicho procedimiento. I.V. tenía el derecho a que el equipo médico la reconociera como sujeto de derechos, pero esto no ocurrió, pues aquel desconoció que ante él tenía a una mujer con derecho a decidir autónomamente sobre su vida privada, sobre su humanidad, sobre su integridad física y emocional, y sobre sus derechos reproductivos** y agregó que, aunque se adoptara la posición expuesta por el Estado sobre la aceptación verbal por parte de I.V. de la intervención quirúrgica, esta se dio en un momento en el cual I.V., bajo el control absoluto de los médicos, y ante las circunstancias de estrés y vulnerabilidad en el quirófano, no contaba con la capacidad cognitiva para entender plenamente lo que estaba ocurriendo y su consentimiento hubiera estado viciado.

### **Argumentos sobre la prohibición de discriminación en relación con la alegada esterilización no consentida (art. 1.1 de la Convención Americana y también arts. 5.1, 11.1, 11.2, 13.1 y 17.2.**

La Comisión señaló que I.V. fue víctima de una esterilización sin su consentimiento en un establecimiento de salud público y, como consecuencia, perdió en forma permanente su capacidad de procrear y padeció secuelas psicológicas, a lo que **se suma “la humillación a la que fue sometida al ser víctima de una intervención quirúrgica en su propio cuerpo en la que no se tomó en consideración su opinión, intereses y necesidades violándose su autonomía reproductiva”**. Consideró que “el presente caso es un ejemplo de las múltiples formas de discriminación que afectan el goce y ejercicio de derechos humanos por parte de algunos grupos de mujeres, como I.V., en base a la intersección de diversos factores como su sexo, condición de migrantes y posición económica”. Y sostuvo que **“las mujeres migrantes de escasos recursos económicos se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad al verse con frecuencia forzadas a acudir a servicios públicos de salud que no son idóneos para satisfacer sus necesidades, dado el carácter limitado de las opciones disponibles para ellas de cuidado”**.

La Comisión concluyó que la esterilización no consentida de I.V. constituyó una forma de discriminación contra ella en la garantía de su derecho a la integridad personal bajo el artículo 5.1 de la Convención Americana, así como de su derecho a la vida privada y familiar y a fundar una familia bajo los artículos 11 y 17 de la Convención Americana.

### **Argumentos sobre el derecho de la mujer a una vida libre de violencia (artículo 7 de la Convención de Belém do Pará)**

La Comisión consideró que la esterilización no consentida también vulneró el derecho de I.V. de vivir libre de toda forma de violencia en

contravención del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

En este sentido, la Comisión sostuvo que **“la práctica de una esterilización no consentida causa dolor y sufrimiento a las afectadas y constituye una forma de violencia, con secuelas físicas y psicológicas de carácter continuado en la salud reproductiva de las mujeres afectadas”**. Indicó que ello ha sido reconocido expresamente en la legislación de algunos países latinoamericanos, tales como Argentina y Venezuela, que califican a la esterilización forzada como una forma de violencia obstétrica o como una forma de violencia autónoma.

## Consideraciones de la Corte

La controversia central del presente caso consiste en determinar si la ligadura de las trompas de Falopio practicada a la señora I.V. el 1-7-2000 en Bolivia por un funcionario público en un hospital estatal fue contraria a las obligaciones internacionales del Estado.

El aspecto cardinal a dilucidar es si el procedimiento se llevó a cabo con el consentimiento informado de la paciente, como establece el derecho internacional para este tipo de actos médicos, o no.

### Alcance de los derechos establecidos en la Convención Americana en el presente caso:

La Corte interpretará la Convención Americana a fin de determinar el alcance de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la dignidad, a la vida privada y familiar, a fundar una familia y de acceso a la información, a fin de resolver la controversia suscitada en el caso.

### La Corte nota que el artículo 11 de la Convención Americana protege uno de los valores más fundamentales de la persona humana, entendida como ser racional, esto es el reconocimiento de su dignidad.

En efecto, el inciso primero contiene una cláusula universal de protección de la dignidad, cuyo basamento se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todos los individuos deben ser tratados como iguales, en tanto fines en sí mismos según

sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida.

El inciso segundo establece la inviolabilidad de la vida privada y familiar, entre otras esferas protegidas. Este ámbito de la vida privada de las personas, ha sostenido la Corte, se caracteriza por ser un espacio de libertad exento e inmune a las injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.

### Un aspecto central del reconocimiento de la dignidad constituye la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. En este marco juega un papel fundamental el principio de la autonomía de la persona, el cual veda toda actuación estatal que procure la instrumentalización del individuo.

En esta línea, esta Corte ha interpretado en forma amplia el artículo 7 de la Convención Americana al señalar que éste incluye un concepto de libertad en un sentido extenso como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.

La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En virtud de un principio general de Derecho, el juzgador posee la facultad, e inclusive el deber, de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes, aún cuando las partes no las hayan invocado.

El Tribunal precisó asimismo que la protección del derecho a la vida privada no se limita al derecho a la privacidad, pues abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior.

---

**La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En virtud de un principio general de Derecho, el juzgador posee la facultad, e inclusive el deber, de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes, aún cuando las partes no las hayan invocado.**

---

La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. Además, la Corte ha señalado que las elecciones y decisiones en relación con la maternidad forman parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. La decisión de ser o no ser madre o padre pertenece a la esfera de las decisiones autónomas de los individuos respecto a su vida privada y familiar.

**La Corte reitera que el artículo 11.2 de la Convención Americana está estrechamente relacionado con el derecho reconocido en el artículo 17, el cual reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. En particular, el artículo 17.2 de la Convención Americana protege el derecho a fundar una familia, el cual incluye como componente la posibilidad de procrear.**

La Corte ha resaltado la intrínseca vinculación entre los derechos a la vida privada y a la integridad personal con la salud humana y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención.

La Corte ha precisado que, a los efectos de dar cumplimiento a la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal en el ámbito de la atención en salud, los Estados deben establecer un marco normativo adecuado, estableciendo estándares de calidad para las instituciones públicas y privadas, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal.

Asimismo, el Estado debe prever mecanismos de supervisión y fiscalización estatal de las instituciones de salud, así como procedimientos de tutela administrativa y judicial.

**La salud, como parte integrante del derecho a la integridad personal, no sólo abarca el acceso a servicios de atención en salud sino en que las personas gocen de oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud, y la libertad de cada individuo de controlar su salud y su cuerpo y el derecho a no padecer injerencias, tales como no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consentidos.**

Corresponde al Estado que se garantice el acceso a la información para que las personas estén en condiciones de tomar decisiones informadas respecto a su cuerpo y salud de acuerdo a su propio plan de existencia. En materia de salud, el suministro de información oportuna, completa, comprensible y fidedigna, debe realizarse de oficio, siendo imprescindible para la toma de decisiones. El personal de la salud no debe esperar a que el paciente solicite información.

**La obligación del Estado de suministrar información de oficio, conocida como la “obligación de transparencia activa”, impone el deber de suministrar información que resulte necesaria para que las personas puedan ejercer otros derechos, lo cual es particularmente relevante en materia de atención a la salud, ya que ello contribuye a la accesibilidad a los servicios de salud y a que las personas puedan tomar decisiones libres, bien**

**informadas. Por consiguiente, el derecho de acceso a la información adquiere un carácter instrumental para lograr la satisfacción de otros derechos de la Convención.**

En este contexto, la salud sexual y reproductiva constituye ciertamente una expresión de la salud que tiene particulares implicancias para las mujeres debido a su capacidad biológica de embarazo y parto. Se relaciona, por una parte, con la autonomía y la libertad reproductiva, en cuanto al derecho a tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación. Por el otro lado, se refiere al acceso tanto a servicios de salud reproductiva como a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que desean tener y el intervalo de nacimientos. La Corte ha considerado que “la falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave de la autonomía y la libertad reproductiva”.

**La Corte entiende que el consentimiento informado del paciente es una condición sine qua non para la práctica médica, el cual se basa en el respeto a su autonomía y su libertad para tomar sus propias decisiones de acuerdo a su plan de vida.** La autonomía es indisoluble de la dignidad de la persona.

## **La relación entre médico y paciente**

**La Corte nota que esta relación está caracterizada por la asimetría en el ejercicio del poder que el médico asume en razón de su conocimiento profesional especializado y del control de la información que conserva.**

Sobre el particular, la Corte nota que la Asociación Médica Mundial en su Declaración de Lisboa sobre los derechos del paciente en 1981, que es la primera que regula de manera más general la relación médico-paciente y en concreto, los derechos de este último, inicia señalando que “aunque el médico siempre debe actuar de acuerdo a su conciencia y en el mejor

interés del paciente se deben hacer los mismos esfuerzos a fin de garantizar la autonomía y justicia con el paciente [...]”.

La Corte nota que el reconocimiento del consentimiento informado como expresión de la autonomía de las personas en el ámbito de la salud ha significado en la práctica de la medicina un cambio de paradigma en la relación médico-paciente, ya que el modelo de toma de decisiones informadas y libres pasó a centrarse en un proceso participativo con el paciente y ya no en el modelo paternalista en donde el médico, por ser el experto profesional en la materia, era quien decidía lo más conveniente para la persona que debía someterse a un tratamiento en particular. El paciente se encuentra, desde esta perspectiva, empoderado y colabora con el médico como el actor principal en cuanto a las decisiones a tomar respecto a su cuerpo y salud y no es más el sujeto pasivo en dicha relación.

La Corte considera que el consentir de manera informada respecto a la procedencia de una intervención médica con consecuencias permanentes en el aparato reproductivo como la ligadura de las trompas de Falopio, pertenece a la esfera autónoma y de la vida privada de la mujer, la cual podrá elegir libremente los planes de vida que considere más apropiados, en particular, si desea o no mantener su capacidad reproductiva, el número de hijos que desea tener y el intervalo entre éstos.

Así, la Corte estima que la obligación de obtener el consentimiento informado significa el establecimiento de límites a la actuación médica y garantía de que estos límites sean adecuados y efectivos, para que ni el Estado, ni terceros, ni especialmente la comunidad médica, actúen mediante injerencias arbitrarias en la esfera de la integridad personal o privada de los individuos.

**Desde el punto de vista del derecho internacional, el consentimiento informado es una obligación que ha sido establecida en el desarrollo de los derechos humanos de los pacientes, el cual constituye no sólo una obligación ética sino también jurídica del personal de salud, quienes deben considerarlo como un elemento constitutivo de la experticia y buena práctica médica (lex artis) a fin de garantizar servicios de salud accesibles y aceptables.**

---

La Corte nota que el reconocimiento del consentimiento informado como expresión de la autonomía de las personas en el ámbito de la salud ha significado en la práctica de la medicina un cambio de paradigma en la relación médico-paciente, ya que el modelo de toma de decisiones informadas y libres pasó a centrarse en un proceso participativo con el paciente y ya no en el modelo paternalista en donde el médico, por ser el experto profesional en la materia, era quien decidía lo más conveniente para la persona que debía someterse a un tratamiento en particular. El paciente se encuentra, desde esta perspectiva, empoderado y colabora con el médico como el actor principal en cuanto a las decisiones a tomar respecto a su cuerpo y salud y no es más el sujeto pasivo en dicha relación.

---

### **El consentimiento en el derecho internacional, el derecho comparado y la jurisprudencia**

La Corte ha establecido que los Estados tienen la obligación internacional de asegurar la obtención del consentimiento informado antes de la realización de cualquier acto médico, ya que éste se fundamenta principalmente en la autonomía y la auto-determinación del individuo, como parte del respeto y garantía de la dignidad de todo ser humano, así como en su derecho a la libertad. La Corte estima que la garantía del libre consentimiento y el derecho a la autonomía en la elección de los métodos anticonceptivos permite impedir de manera eficaz, sobre todo para las mujeres, la práctica de las esterilizaciones involuntarias, no consentidas, coercitivas o forzadas.

La Corte considera que el concepto del consentimiento informado consiste en una decisión

previa de aceptar o someterse a un acto médico en sentido amplio, obtenida de manera libre, es decir sin amenazas ni coerción, inducción o alicientes impropios, manifestada con posterioridad a la obtención de información adecuada, completa, fidedigna, comprensible y accesible, siempre que esta información haya sido realmente comprendida, lo que permitirá el consentimiento pleno del individuo. Esta regla no sólo consiste en un acto de aceptación, sino en el resultado de un proceso en el cual deben cumplirse los siguientes elementos para que sea considerado válido, a saber, que sea previo, libre, pleno e informado. Todos estos elementos se encuentran interrelacionados, ya que no podrá haber un consentimiento libre y pleno si no ha sido adoptado luego de obtener y entender un cúmulo de información integral.

La Corte nota que el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos no cuenta con una norma convencional en materia de bioética y derechos humanos en la región.

Por esta razón, a efectos de interpretar el alcance y contenido de dicha regla en el marco de la Convención Americana y determinar los alcances de las obligaciones estatales en relación con los hechos del presente caso, el Tribunal recurrirá, de conformidad con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, al corpus juris internacional en la materia, como lo ha hecho en oportunidades anteriores.

### **Carácter previo del consentimiento**

**El primer elemento del consentimiento a considerar es el del carácter previo, lo cual implica que siempre debe ser otorgado antes de cualquier acto médico. La Corte nota que no es posible convalidar el consentimiento después de finalizado el acto médico.**

Ahora bien, la Corte entiende que **existen excepciones** en las que es posible que el personal de salud actúe sin la exigencia del consentimiento, en casos en los que éste no pueda ser brindado por la persona y que sea necesario un tratamiento médico o quirúrgico inmediato, de urgencia o de emergencia, ante un grave riesgo contra la vida o la salud del paciente. **En relación a la ligadura de las trompas de Falopio, la Corte resalta que esta intervención quirúrgica, cuyo propósito es prevenir un embarazo futuro, no puede ser caracterizada como un procedimiento de urgencia o emergencia de daño inminente, de modo tal que esta excepción no es aplicable.**

### **Carácter libre del consentimiento**

El segundo elemento hace hincapié en el aspecto de la libertad de la manifestación del consentimiento. **Así, la Corte considera que el consentimiento debe ser brindado de manera libre, voluntaria, autónoma, sin presiones de ningún tipo, sin utilizarlo como condición para el sometimiento a otros procedimientos o beneficios, sin coerciones, amenazas, o desinformación.**

**El consentimiento es personal, en tanto debe ser brindado por la persona que accederá.**

A juicio de la Corte, un consentimiento no podrá reputarse libre si es solicitado a la mujer cuando no se encuentra en condiciones de tomar una decisión plenamente informada, por encontrarse en situaciones de estrés y vulnerabilidad, inter alia, como durante o inmediatamente después del parto o de una cesárea.

La obtención del consentimiento, es producto de un proceso bidireccional entre el médico y el paciente de modo tal que la información integral debe ser brindada por el personal de salud de forma objetiva, no manipulada o inductiva, evitando generar temor en el paciente, porque ello podría implicar que el consentimiento no sea realmente libre. **Un consentimiento sin información no constituye una decisión libre.**

El Tribunal resalta que el elemento de la libertad de una mujer para decidir y adoptar decisiones responsables sobre su cuerpo y su salud reproductiva, sobre todo en casos de esterilizaciones, puede verse socavado **por motivos de discriminación en el acceso a la salud**; por las diferencias en las relaciones de poder, respecto del esposo, de la familia, de la comunidad y del personal médico; por la existencia de factores de vulnerabilidad adicionales y debido a la existencia de estereotipos de género y de otro tipo en los proveedores de salud.

### **Carácter pleno e informado del consentimiento**

Finalmente, la Corte enfatiza que el consentimiento debe ser pleno e informado. El consentimiento pleno sólo puede ser obtenido luego de haber recibido información adecuada, completa, fidedigna, comprensible y accesible, y luego de haberla entendido cabalmente. La Corte considera, que los prestadores de salud deberán informar al menos, sobre:

- i) la evaluación de diagnóstico;
- ii) el objetivo, método, duración probable, beneficios y riesgos esperados del tratamiento propuesto;
- iii) los posibles efectos desfavorables del tratamiento propuesto;

---

## Mientras mayores sean las consecuencias de la decisión que se va a adoptar, más rigurosos deberán ser los controles para asegurar que un consentimiento válido sea realmente otorgado.

---

- iv) las alternativas de tratamiento, incluyendo aquellas menos intrusivas, y el posible dolor o malestar, riesgos, beneficios y efectos secundarios del tratamiento alternativo propuesto;
- v) las consecuencias de los tratamientos, y
- vi) lo que se estima ocurrirá antes, durante y después del tratamiento.

A criterio de esta Corte, de existir alternativas de tratamiento, dicha información forma parte del concepto de información necesaria para adoptar un consentimiento informado.

El personal de salud no debe actuar de forma coercitiva o inductiva con el fin de lograr la aceptación del acto médico, con base en el entendido que la opinión médica prima sobre la autonomía y deseos del paciente.

A su vez, la Corte considera que, para que la información sea cabalmente comprendida y se tome una decisión con conocimiento de causa, se debe garantizar un plazo razonable de reflexión, el cual podrá variar de acuerdo a las condiciones de cada caso y a las circunstancias de cada persona. Ello constituye una garantía especialmente eficaz para evitar esterilizaciones no consentidas o involuntarias.

Por otro lado, si bien no existe un consenso a nivel internacional o derivado de la normativa interna de los Estados respecto a si el consentimiento debe otorgarse de forma verbal o por escrito, la Corte considera que la prueba de la existencia de éste debe documentarse o registrarse formalmente en algún instrumento. Ello, claro está, dependerá de cada caso y situación.

Sin perjuicio de lo señalado, la Corte coincide en el sentido de que para casos de esterilización femenina, por la relevancia e implicancias de la decisión y para efectos de mayor seguridad jurídica, el consentimiento se debería otorgar por

escrito, en la medida de lo posible. Mientras mayores sean las consecuencias de la decisión que se va a adoptar, más rigurosos deberán ser los controles para asegurar que un consentimiento válido sea realmente otorgado.

### Conclusión

**Con base en todo lo señalado, la Corte concluye que, al momento de la ocurrencia de los hechos del presente caso, existía una obligación internacional del Estado de obtener, a través de su personal de salud, el consentimiento de los pacientes para actos médicos y, en especial, de la mujer para el caso de esterilizaciones femeninas, el cual debía cumplir con las características de ser previo, libre, pleno e informado luego de un proceso de decisión informada.**

Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.

**En este sentido, la Corte estima pertinente que se incluya en la normativa de los Estados definiciones claras de lo que constituye el consentimiento informado. Además, los Estados deben monitorear los centros de salud públicos y privados, incluyendo clínicas y hospitales, que**

**llevan a cabo procedimientos de esterilización a fin de asegurar que el consentimiento pleno de la paciente sea otorgado antes de la realización de cualquier esterilización, y la consiguiente adopción de sanciones, en caso de que ello no sea cumplido.**

Asimismo, el artículo 22 de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO (supra párr. 176) recoge la obligación de los Estados de adoptar disposiciones de diversa índole para poner en práctica los principios enunciados conforme al derecho internacional de los derechos humanos, entre ellos el consentimiento informado.

La Corte corroboró que el Código de Ética Médica, vigente al momento de los hechos, señalaba como obligación de los médicos la obtención del consentimiento informado y escrito del paciente para la aplicación de cualquier procedimiento médico o quirúrgico, especialmente en situaciones que entrañen riesgo o signifiquen mutilación. El código establecía que sólo en casos de emergencia y cuando el consentimiento no pudiera otorgarse, siendo que el criterio clínico aconsejase un tratamiento inmediato, se podía actuar sin autorización. Para el caso específico de la esterilización, sólo podía efectuarse la misma a solicitud expresa, voluntaria y documentada de ésta.

La Corte concluye que la normativa en relación con el consentimiento informado y su regulación respecto a las intervenciones quirúrgicas de esterilización femenina vigente en Bolivia en la época de los hechos, era equívoca, imprecisa e, incluso, contradictoria. Por un lado, se aseguraba el consentimiento informado por escrito, y por el otro, se establecían situaciones en las cuales, “por decisión médica y ante casos graves”, la esterilización podía llevarse a cabo, sin que quedara claramente establecido cuáles supuestos serían estos.

El acervo probatorio ante esta Corte muestra de forma conteste que la decisión de practicar la ligadura de las trompas a la señora I.V. se adoptó durante el transoperatorio, no existiendo ninguna constancia de que ella hubiera otorgado el consentimiento por algún medio escrito.

La Corte concluye que, a pesar de la existencia de normativa general en cuanto al consentimiento

informado, el Estado de Bolivia no adoptó medidas de prevención suficientes para que el personal de salud garantizara a la señora I.V. su derecho a tomar sus propias decisiones sobre su salud reproductiva y los métodos anticonceptivos según su proyecto de vida; y faltó a su deber de garante para prevenir una esterilización no consentida.

La Corte considera que la información brindada a I.V. fue presentada en un momento indebido y de manera inoportuna. Por ello, debido a que la esterilización de I.V. consistió en una intervención quirúrgica que pudo ser pospuesta, la Corte estima que se debió esperar a que ella tomara una decisión plena a este respecto, en circunstancias distintas, luego de haberse brindado mayor información, en particular sobre métodos alternativos de anticoncepción, y luego de otorgarle un mayor tiempo de reflexión.

La Corte considera que la señora I.V. no contó con la oportunidad de reflexionar y comprender en su cabalidad las consecuencias de su decisión en el marco de la situación en la que se encontraba y con base en lo comunicado por los médicos, debido a que no resulta razonable para la Corte que aquella haya podido reflexionar y tomar una decisión en tan sólo 10 minutos, ni en dos horas, con la escasa información brindada y ante las circunstancias en las que se encontraba.

**Finalmente, el Tribunal resalta que la decisión sobre la realización de la ligadura de las trompas se trataba de una decisión dentro de la esfera más íntima de la señora I.V. Por ello, la decisión de someterse a este método anticonceptivo quirúrgico, y no a otros menos intrusivos, le correspondía únicamente a ella, no al médico ni a su esposo, con base en su derecho a la autonomía y libertad reproductiva. (...)**

El Tribunal considera que el hecho de que se haya sometido a la señora I.V. a un procedimiento de ligadura de las trompas sin brindarle información completa, adecuada y comprensible, con el fin de obtener su consentimiento libre, significó una afectación e intromisión en su cuerpo, la pérdida permanente de su capacidad reproductiva y la vulneración de su autonomía en las decisiones relacionadas con su salud sexual y reproductiva.

---

**La Corte concluye que, a pesar de la existencia de normativa general en cuanto al consentimiento informado, el Estado de Bolivia no adoptó medidas de prevención suficientes para que el personal de salud garantizara a la señora I.V. su derecho a tomar sus propias decisiones sobre su salud reproductiva y los métodos anticonceptivos según su proyecto de vida; y faltó a su deber de garante para prevenir una esterilización no consentida.**

---

A su vez, la esterilización sin consentimiento generó la anulación de su derecho a tomar libremente las decisiones respecto a su cuerpo y capacidad de reproducción, perdiendo en forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas. Asimismo, vulneró valores y aspectos esenciales de la dignidad y vida privada de la señora I.V., al consistir dicha esterilización en una intromisión en su autonomía y libertad reproductiva y una injerencia arbitraria y abusiva en su vida privada. Por todo ello, **el Estado violó los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la dignidad, a la vida privada y familiar, de acceso a la información y a fundar una familia, en perjuicio de la señora I.V.**

En la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la restricción al ejercicio del poder estatal. De igual manera, es un principio de derecho internacional que **el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial** y por las omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.

**La Corte resalta la gravedad de esta violación a los derechos de las mujeres**, porque es necesario visibilizar prácticas como las verificadas en este caso que pueden esconder estereotipos de género negativos o perjudiciales asociados a los servicios de atención en salud y conllevar a legitimar, normalizar o perpetuar

esterilizaciones no consentidas que afectan de forma desproporcionada a las mujeres.

**Deber de no discriminar en cuanto al respeto y garantía de los derechos reconocidos en los artículos 5, 7, 11, 13 y 17 de la Convención Americana**

La Corte ha señalado que **la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.**

La Corte, al interpretar el artículo 1.1 de la Convención, ha precisado que se trata de una norma de carácter general, cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado y dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos **“sin discriminación alguna”**. Es decir, “cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma”.

Ahora bien, la Corte recuerda que **no toda diferencia de trato será reputada discriminatoria, sino sólo aquella que se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como objetivos y razonables**. Cuando el criterio diferenciador se corresponde con uno de aquellos protegidos por el artículo 1.1 de la Convención que aluden a:

- i) rasgos permanentes de las personas de los cuales éstas no pueden prescindir sin perder su identidad;
- ii) grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados, y
- iii) criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales, la Corte se encuentra ante un indicio de que el Estado ha obrado con arbitrariedad.

**Los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no constituyen un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. De este modo, la Corte estima que la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término “otra condición social” para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas. (...)**

**La Corte reconoce que la libertad y autonomía de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva ha sido históricamente limitada, restringida o anulada con base en estereotipos de género negativos y perjudiciales, tal como lo describió el propio médico durante la audiencia. Ello se ha debido a que se ha asignado social y culturalmente a los hombres un rol preponderante en la adopción de decisiones sobre el cuerpo de las mujeres y a que las mujeres son vistas como el ente reproductivo por excelencia.**

Por otra parte, el hecho de que las mujeres son el sexo con la capacidad biológica de embarazo y parto, las expone a que durante una cesárea sea frecuente la ocurrencia de esterilizaciones sin consentimiento al excluirlas del proceso de adopción de decisiones informadas sobre su cuerpo y salud reproductiva bajo el estereotipo

perjudicial de que son incapaces de tomar tales decisiones de forma responsable. En razón de lo anterior, la Corte considera que opera la protección estricta del artículo 1.1 de la Convención por motivos de sexo y género, pues las mujeres tradicionalmente han sido marginadas y discriminadas en esta materia.

La Corte resalta que “tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso. (...) Además, se invierte la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio”.

**El procedimiento de esterilización resultó en la negación a I.V. de la posibilidad de conocer y sopesar diferentes alternativas de métodos de anticoncepción y la posibilidad de optar por un método menos invasivo y no permanente. Tampoco recibió información respecto a alternativas en cuanto a métodos anticonceptivos que hubiesen podido ser adoptados por su esposo para evitar un embarazo futuro, por lo que se asignó a I.V. la carga de la reproducción y la planificación familiar. La Corte considera que el procedimiento de esterilización anuló de forma discriminatoria el poder decisorio de I.V. y su autonomía ya que el médico consideró únicamente su criterio y no tuvo en cuenta los deseos y necesidades específicas de su paciente.**

Además, el hecho de que el médico haya tratado de localizar al esposo para obtener su autorización o, en la mejor de las hipótesis, reforzar el consentimiento supuestamente obtenido de I.V. durante el transoperatorio, demuestra que actuó bajo el estereotipo de que ella no era capaz de tomar una decisión autónoma sobre su cuerpo. En este sentido, el médico realizó una intervención médica paternalista injustificada toda vez que, al cercenarle su capacidad reproductiva sin su consentimiento previo, libre, pleno e informado, restringió de forma grave la autonomía y libertad de la señora I.V. para tomar una decisión sobre su cuerpo y salud reproductiva, y realizó una interferencia abusiva sobre su vida privada y familiar, motivada por el

---

**Por consiguiente, la Corte concluye que el Estado incumplió su obligación de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.**

---

ánimo de evitar un daño a su salud en el futuro, sin consideración de su propia voluntad y con consecuencias graves en su integridad personal por el hecho de ser mujer.

Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la discriminación sufrida por la señora I.V. por su condición de mujer en el goce y ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 5.1, 7.1, 11.1, 11.2, 13.1 y 17.2 de la Convención.

**El derecho de la mujer a una vida libre de violencia (artículo 7.a) de la Convención de Belém do Pará)**

En el ámbito interamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” establece que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, y que este derecho incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. Además, señala que los Estados deben “abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”.

En este sentido la Corte ha considerado que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas.

La Convención de Belém do Pará ha establecido parámetros **para identificar cuándo un acto constituye violencia y define en su artículo 1º que “debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o**

**conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.**

**El derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la no discriminación.** El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. Esta “violencia de género [...] va en menoscabo de la aptitud para disfrutar de los derechos económicos, sociales y culturales en pie de igualdad”.

Por todo ello, el Tribunal determina que la esterilización no consentida o involuntaria a la que fue sometida la señora I.V. en un hospital público, bajo estrés y sin su consentimiento informado, le causó un grave daño físico y psicológico que implicó la pérdida permanente de su capacidad reproductiva, constituyendo un acto de violencia y discriminación contra ella.

Por consiguiente, la Corte concluye que el Estado incumplió su obligación de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

## **Conclusión**

Con base en todo lo expuesto, el Estado de Bolivia es responsable por la violación del

deber de respeto y garantía, así como de la obligación de no discriminar, de los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 7.1, 11.1, 11.2, 13.1 y 17.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de la señora I.V. Asimismo, el Estado es responsable por no cumplir con sus obligaciones bajo el artículo 7.a) y b) de la Convención de Belém do Pará.

## **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS**

### **Consideraciones de la Corte**

La Corte recalca que el sufrimiento es una experiencia propia de cada individuo y, en esa medida, va a depender de una multiplicidad de factores que hacen a cada persona un ser único. En este sentido, sería un contrasentido escindir las experiencias pasadas de la forma como un individuo experimenta el sufrimiento. Es por esta razón que al evaluar la intensidad del sufrimiento la Corte tendrá en cuenta los factores endógenos y exógenos.

Al analizar la intensidad del sufrimiento padecido por la señora I.V., la Corte concluye que: i) la señora I.V. perdió su capacidad reproductiva de forma permanente, alterándose el funcionamiento de sus órganos reproductivos; ii) la señora I.V. tuvo además consecuencias físicas que hicieron que debiera realizarse una intervención quirúrgica posteriormente porque le diagnosticaron restos placentarios en la cavidad endometrial ; iii) la señora I.V. sufrió afectaciones psicológicas severas que requirieron de atención psiquiátrica , incluyendo sentimientos de angustia, frustración y culpa, así como una desvalorización de ella como mujer que le ha provocado sentimientos de vergüenza; iv) la esterilización no consentida tuvo un efecto perjudicial en su vida privada, lo que llevó a la separación temporal de su esposo, situación que le provocó un dolor emocional; v) la esterilización no consentida provocó afectaciones de diversa índole en su núcleo familiar, y en particular, en sus hijas lo que le provocó un sentimiento de

culpa ; vi) la esterilización no consentida provocó una carga económica sobre la señora I.V. en cuanto a la atención médica posterior en un entorno que le generara confianza y búsqueda de justicia, y vii) la ausencia de respuesta por parte del sistema judicial le generó un sentimiento de impotencia y frustración. En suma, es evidente que la esterilización no consentida o involuntaria, con la consecuente imposibilidad para procrear, provocó sobre la señora I.V. sufrimientos físicos y psíquicos perdurables, así como dolor emocional considerable, tanto a nivel personal, familiar y social.

En sus propias palabras, la señora I.V. expresó ante esta Corte:

*“[...] toda esta ligadura de trompas sin mi consentimiento de manera arbitraria, de manera inconsulta, de manera inhumana, generó realmente un desgaste muy profundo en mi persona y también en mi familia, también generó la desintegración familiar, la separación con mi esposo, también generó que mi hijita N.V. se cortara las venas por tantos problemas producto de esta esterilización que me hicieron y, yo me siento hasta ahora con un profundo dolor que no he podido cuidar a mis hijitas tan pequeñas como corresponde, porque estaba abocada a esa lucha, por esa convicción que tengo de justicia, de que estas cosas no queden en la impunidad, estaba abocada al proceso administrativo y al proceso judicial, y ha generado también incluso en mi hijita pequeña un sentimiento de culpa, porque ella incluso tan pequeña a su corta edad, pensaba que por su nacimiento ella tenía la culpa de lo que me había pasado. El Estado no sabe todo el sufrimiento, todo el dolor, todo el sacrificio que hemos pasado, el Estado no sabe de las necesidades que hemos pasado, por la profunda situación de tanto esfuerzo de tanta lucha, de tanto dolor mi cuerpo ya no ha resistido, mi mente ya no ha aguantado y me dio una crisis a mi salud mental, en noviembre de 2013, por eso es que también me tuvieron que internar en el hospital de salud mental, he estado internada por tres semanas, y mis hijitas han visto todo ese dolor, todo ese sufrimiento, viendo a*

---

Además, el hecho de que el médico haya tratado de localizar al esposo para obtener su autorización o, en la mejor de las hipótesis, reforzar el consentimiento supuestamente obtenido de I.V. durante el transoperatorio, demuestra que actuó bajo el estereotipo de que ella no era capaz de tomar una decisión autónoma sobre su cuerpo. En este sentido, el médico realizó una intervención médica paternalista injustificada toda vez que, al cercenarle su capacidad reproductiva sin su consentimiento previo, libre, pleno e informado, restringió de forma grave la autonomía y libertad de la señora I.V. para tomar una decisión sobre su cuerpo y salud reproductiva, y realizó una interferencia abusiva sobre su vida privada y familiar, motivada por el ánimo de evitar un daño a su salud en el futuro, sin consideración de su propia voluntad y con consecuencias graves en su integridad personal por el hecho de ser mujer.

---

*su madre como se escapaba de la casa, fugándose de la casa descalza y encima todavía con pijamas, y hasta ahora los doctores que me han visto, me han dicho que tengo que tomar carbamazepina y alopurinol, por toda la vida, por todo el sufrimiento que he vivido, por toda la esterilización sin mi consentimiento que me han hecho. ... Se me ha mutilado mi aparato reproductivo, se me ha cercenado mi derecho a ser nuevamente mamá, se me ha impedido tener un hijo varón, se ha generado dolor y sufrimiento a dos menores de edad, se me ha generado un conjunto de daños, incluso podría yo haber perdido la vida, ya que me dejaron restos placentarios, generando un cuadro de endometritis que de no ser atendido*

oportunamente podía haberme causado la muerte”.

Por todo lo expuesto, esta Corte concluye que la esterilización a la que fue sometida la señora I.V., **constituyó un trato cruel, inhumano y degradante contrario a la dignidad del ser humano** y, por lo tanto, configuró una violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de la señora I.V.

**DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y DE NO DISCRIMINAR Y EL ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ**

## A.1 Argumentos sobre el acceso a la justicia

La Comisión recordó que el proceso penal “se extendió por cuatro años sin que se dictara sentencia firme y se habrían producido diversos errores y dilaciones a consecuencia de las cuales se extinguió la acción penal, resultaron en una denegación de justicia para I.V., La Comisión concluyó que “el Estado, a través de las actuaciones de su poder judicial y de su sistema de salud, vulneró el derecho al acceso a la justicia de I.V., y su derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva.

### Argumentos sobre la Convención de Belém do Pará

A la luz de la relación entre la violencia y la discriminación, la Comisión notó que **“la falta de sanción de un hecho de violencia contra las mujeres puede constituir también una forma de discriminación”**. Por ello, la Comisión sostuvo que, “dado que la esterilización no consentida es una forma de violencia contra las mujeres, el Estado debió actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar a los responsables de la misma”.

La Comisión concluyó “que el Estado en este asunto vulneró el deber de abstenerse de cualquier práctica o acción de violencia contra las mujeres en contravención con las obligaciones consagradas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, y falló en su deber de actuar con la debida diligencia necesaria para sancionar este tipo de actos”.

### Argumentos sobre discriminación en el acceso a la justicia

La Comisión reiteró que “los Estados tienen el deber de garantizar un acceso adecuado a la justicia para las mujeres cuando son vulnerados todos sus derechos humanos, incluyendo los vinculados con su salud sexual y reproductiva.

Este es un deber de doble dimensión. **Una primera dimensión es la sanción penal** cuando ocurren actos que pueden constituir una forma de violencia contra las mujeres [...]. **Una**

**segunda dimensión tiene relación con la necesidad de abordar las causas y falencias sistémicas** que dieron lugar a la vulneración de los derechos humanos bajo examen.

La impunidad de violaciones a los derechos de las mujeres -incluyendo sus derechos sexuales y reproductivos- constituye una forma de discriminación contra las mismas, y un menoscabo de la obligación de no discriminar comprendida en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

Además de la discriminación por razones de género, “los operadores de justicia que participaron en el proceso de I.V. fueron deficientes, inoperantes y jugaron con la ley porque vieron en la víctima a una mujer de escasos recursos económicos, por lo tanto, doblemente vulnerable, doblemente discriminable y doblemente víctima”.

### Acceso a la justicia en caso de violaciones a los derechos sexuales y reproductivos

Esta Corte ha señalado reiteradamente que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, establecer las respectivas responsabilidades y sancionar a los responsables.

Los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados.

Por consiguiente, los artículos 8 y 25 de la Convención implican que las víctimas de violaciones a derechos humanos cuenten con recursos judiciales idóneos para establecer si se ha incurrido en una violación de derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Dichos recursos deben, además, ser efectivos en los términos del artículo 25.1 de la Convención, esto es, “capaces de producir el resultado para el que han sido concebidos”.

Al interpretar el texto del artículo 25.1 de la Convención, la Corte ha sostenido, en otras oportunidades, que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce

---

**Por lo tanto, la protección de los derechos de las mujeres a través del acceso a recursos oportunos, adecuados y efectivos para remediar estas violaciones de forma integral y evitar la recurrencia de estos hechos en el futuro resulta de suma relevancia si se toma en consideración que hoy en día, en el marco de la atención médica y el acceso a los servicios de salud, las mujeres siguen siendo vulnerables a sufrir violaciones a sus derechos sexuales y reproductivos, en la mayoría de los casos a través de prácticas discriminatorias que son consecuencia de la aplicación de estereotipos en su perjuicio.**

---

a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales. Más bien, **el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos que proporciona a través del sistema judicial sean “verdaderamente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación”**. No basta con que los recursos existan formalmente, sino que, para que estos puedan considerarse efectivos, los mismos deben reconocer y resolver los factores de desigualdad real, dando resultados o respuestas a las violaciones de los derechos humanos.

En casos de violencia contra la mujer, las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, con la Convención de Belém do Pará, cuyo artículo 7 exige de los Estados una actuación orientada a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, a través de la adopción de una serie de medidas y políticas públicas que incluyen:

- a. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
  - b. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- [...]
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
  - g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

En el caso esto no implica que el acto médico sea calificado meramente como una impericia por parte del médico, sino que configura una violación de derechos humanos de significativa gravedad y, en particular, un craso desconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos

y de la autonomía de la mujer. En efecto, “la violencia y las violaciones de la salud reproductiva de la mujer pueden deberse bien sea [a] la acción directa del Estado, que aplique políticas reproductivas perjudiciales, o a que el Estado no cumpla sus obligaciones fundamentales de promover a la mujer, lo cual lleva implícita la obligación del Estado de actuar con la diligencia debida para impedir, investigar y castigar las violaciones”.

Por lo tanto, la protección de los derechos de las mujeres a través del acceso a recursos oportunos, adecuados y efectivos para remediar estas violaciones de forma integral y evitar la recurrencia de estos hechos en el futuro resulta de suma relevancia si se toma en consideración que hoy en día, en el marco de la atención médica y el acceso a los servicios de salud, las mujeres siguen siendo vulnerables a sufrir violaciones a sus derechos sexuales y reproductivos, en la mayoría de los casos a través de prácticas discriminatorias que son consecuencia de la aplicación de estereotipos en su perjuicio.

El Relator Especial sobre la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes también ha exhortado a los Estados a adoptar medidas respecto a los malos tratos en entornos sanitarios y, en particular, a que:

[...] e) Prohíban la esterilización forzada o bajo coacción en cualquier circunstancia y ofrezcan una protección especial a los miembros de los grupos marginados; y velen por que los proveedores de asistencia sanitaria obtengan el consentimiento libre, pleno e informado para ejecutar tales procedimientos y expliquen todos los riesgos, ventajas y alternativas existentes de manera comprensible, sin recurrir a amenazas o incentivos, en todos los casos [.]

Adicionalmente, la Declaración Interinstitucional de las Naciones Unidas estableció que se debe proporcionar acceso a los mecanismos de reparación administrativa y judicial, a los recursos y las reparaciones, para todas las personas sometidas a procedimientos de esterilización forzada, coercitiva o involuntaria, incluida la compensación por las consecuencias y, en casos

de esterilización forzada, realizar una investigación pronta, independiente e imparcial y aplicar sanciones apropiadas en caso de establecerse la responsabilidad.

La Corte considera necesario afirmar que, si el consentimiento previo, libre, pleno e informado es un requisito ineludible para que una esterilización no sea contraria a los parámetros internacionales, debe también existir la posibilidad de reclamar ante las autoridades correspondientes en aquellos casos en que el médico no haya cumplido con este requisito ético y legal de la práctica médica, a fin de establecer las responsabilidades correspondientes y acceder a una indemnización.

En suma, la Corte considera que existe un reconocimiento cada vez mayor de que **las prácticas de esterilización no consentida no pueden quedar impunes**, pero ello no implica necesariamente que la vía penal sea exigible en todos los casos: el Estado debe disponer de mecanismos accesibles para presentar reclamos, que sean adecuados y eficaces para el establecimiento de responsabilidades individuales, ya sea en el ámbito disciplinario, administrativo o judicial, según corresponda, a fin de reparar a la víctima de forma adecuada.

**La Corte considera que las autoridades no garantizaron un efectivo acceso a la justicia y reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada.**

Por otra parte, la Corte nota que el hecho de tener la condición de persona con estatuto de refugiado, es decir, de ser persona que se vio obligada a huir de su país de origen y buscar protección internacional por tener un temor fundado a ser objeto de persecución, determinó que la señora I.V. y su esposo se sintieran nuevamente desprotegidos en la búsqueda de justicia.

## Conclusión

Por todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la

---

**La Corte considera necesario afirmar que, si el consentimiento previo, libre, pleno e informado es un requisito ineludible para que una esterilización no sea contraria a los parámetros internacionales, debe también existir la posibilidad de reclamar ante las autoridades correspondientes en aquellos casos en que el médico no haya cumplido con este requisito ético y legal de la práctica médica, a fin de establecer las responsabilidades correspondientes y acceder a una indemnización.**

---

justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento. Además, el Estado de Bolivia incurrió en un incumplimiento de su obligación positiva de tomar medidas para prevenir y remediar situaciones discriminatorias en violación del artículo 7.b), c), f) y g) de la Convención de Belém do Pará.

## **REPARACIONES**

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.

### **A. Medidas de reparación:**

La Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

Se considera parte lesionada, a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho consagrado. Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” a la señora I.V.,

quien será considerada beneficiaria de las reparaciones que la Corte ordene.

### **B. Rehabilitación**

La Comisión solicitó que se ordenara al Estado proporcionar a I.V. un **tratamiento médico de alta calidad**, individualizado según sus necesidades y adecuado para tratar las patologías que padece y que ordenara al Estado brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico si así lo solicitan I.V., N.V. y L.A., con previo consentimiento informado.

Además, que dicha asistencia incluya el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran. Y en la medida de lo posible, en el centro más cercano a su lugar de residencia por el tiempo que sea necesario. Por último, la representante solicitó que el tratamiento o terapia brindada sea cubierto íntegramente por el Estado.

El Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y, específicamente, en salud sexual y reproductiva, así como **tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, a la señora**

**I.V., incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requiera.** En este sentido y habida cuenta de las condiciones de la señora I.V., debe evaluarse incluir dentro de la terapia a los miembros de su familia.

### C. Satisfacción

La representante solicitó a la Corte que ordenara al Estado la publicación de la Sentencia en uno de los dos diarios paceños de circulación nacional con mayor tiraje. Y la realización de un acto de disculpas públicas a I.V. por las violaciones sufridas y la denegación de justicia.

#### C.1 Publicaciones

El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte. en un diario de amplia circulación nacional, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial.

#### C.2 Acto de reconocimiento de responsabilidad

**Como lo ha hecho anteriormente, el Tribunal estima necesario, con el fin de reparar el daño causado a la víctima y de evitar que hechos como los de este caso se repitan, disponer que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso.** En dicho acto se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. Asimismo, deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública en presencia de altos funcionarios del Estado y la víctima.

La Comisión también requirió al Estado la adopción de legislación, políticas públicas, programas y directivas para asegurar que se respete el derecho de todas las personas a ser informadas y orientadas en materia de salud, y a no ser sometidas a intervenciones o tratamientos sin contar con su consentimiento informado, cuando este resulte aplicable.

A tal fin, la Corte ordena al Estado que, dentro de un plazo de un año, adopte programas de educación y formación permanentes dirigidos a los estudiantes de medicina y profesionales médicos, así como a todo el personal que conforma el sistema de salud y seguridad social, sobre temas de consentimiento informado, discriminación basada en género y estereotipos, y violencia de género.

Se solicitó a la Corte que ordenara a Bolivia las siguientes medidas de no repetición:

**i) la inclusión de esta Sentencia dentro del programa curricular** de la asignatura de “Deontología” en las facultades de Medicina y Derecho de las universidades públicas y privadas del país y dentro del programa curricular de formación de jueces y juezas de la Escuela de Jueces del Estado; al igual que en el programa de formación de fiscales en la Escuela de Fiscales;

**ii) la adopción de medidas para capacitar a todos los funcionarios públicos** involucrados en el procesamiento de casos de violencia contra la mujer en materia de derechos de las mujeres con el fin de que apliquen las normas nacionales y estándares internacionales para enjuiciar estos delitos en forma adecuada, y para que se respeten la integridad y dignidad de las víctimas y sus familiares al denunciar estos hechos y durante su participación en el proceso;

**iii) la adopción de políticas públicas destinadas a reestructurar los estereotipos sobre el rol de las mujeres** en la sociedad y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia, que incluyan programas de capacitación y políticas integrales de prevención;

**iv) el fortalecimiento de la capacidad institucional del Órgano Judicial,** Ministerio Público, Instituto de Investigaciones Forenses, Policía, en términos de recursos financieros y humanos, para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres;

---

**Por consiguiente, los artículos 8 y 25 de la Convención implican que las víctimas de violaciones a derechos humanos cuenten con recursos judiciales idóneos para establecer si se ha incurrido en una violación de derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Dichos recursos deben, además, ser efectivos en los términos del artículo 25.1 de la Convención, esto es, “capaces de producir el resultado para el que han sido concebidos”.**

---

v) **la sistematización de las decisiones de los organismos regionales e internacionales** de protección a los derechos humanos de las mujeres sobre los procesos de investigación de casos de violencia contra las mujeres, permitiendo que esta información sea accesible a los operadores de justicia a nivel nacional;

**Indemnización compensatoria por el daño material e inmaterial:**

**La Corte no cuenta con elementos probatorios suficientes para determinar con precisión el daño material e inmaterial causado en el presente caso.** Sin embargo, en atención a los criterios establecidos en la jurisprudencia constante de este Tribunal, las circunstancias del caso, el carácter y gravedad de las violaciones cometidas, así como los sufrimientos ocasionados a la víctima en su esfera física, moral y psicológica, **la Corte estima pertinente fijar en equidad, por concepto de daño material e inmaterial, la cantidad de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América), la cual deberá ser pagada en el plazo que la Corte fije a tal efecto.**

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**Por tanto, LA CORTE DECIDE, por unanimidad,**

1. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la alegada falta de competencia *ratione loci* de la Corte Interamericana.
2. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la alegada falta de agotamiento de los recursos internos.

**Y DECLARA** por unanimidad, que:

3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la dignidad, a la vida privada y familiar, de acceso a la información y a fundar una familia, reconocidos en los artículos 5.1, 7.1, 11.1, 11.2, 13.1 y 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos y de no discriminar contenidas en el artículo 1.1 de la misma, así como por no cumplir con sus obligaciones bajo el artículo 7.a) y b) de la

Convención de Belém do Pará, en perjuicio de la señora I.V.

4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar, contenida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora I.V..
5. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos y de no discriminar contenidas en el artículo 1.1 de la misma, así como por no cumplir con sus obligaciones bajo el artículo 7.b), c), f) y g) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de la señora I.V.

**Y DISPONE por unanimidad, que:**

7. Esta Sentencia constituye, per se, una forma de reparación.
8. El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y, específicamente en salud sexual y reproductiva, así como tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, a la señora I.V., de conformidad con lo establecido en esta Sentencia.
9. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en la presente Sentencia.
10. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso.
11. El Estado debe diseñar una publicación o cartilla que desarrolle en forma sintética, clara y accesible los derechos de las

mujeres en cuanto a su salud sexual y reproductiva, en la que se deberá hacer mención específica al consentimiento previo, libre, pleno e informado.

12. El Estado debe adoptar programas de educación y formación permanentes dirigidos a los estudiantes de medicina y profesionales médicos, así como a todo el personal que conforma el sistema de salud y seguridad social, sobre temas de consentimiento informado, discriminación basada en género y estereotipos, y violencia de género.
13. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos.
14. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte IDH la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso.
15. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
16. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot hizo conocer a la Corte su voto concurrente, el cual acompaña esta Sentencia.

Redactada en San José, Costa Rica, el 30 de noviembre de 2016.